

Bruselas, 29 de mayo de 2019
(OR. en)

8573/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0236(COD)**

CODEC 950	MI 376
ESPACE 39	ENER 240
RECH 226	EMPL 232
COMPET 345	CSC 135
IND 148	CSCGNSS 5
EU-GNSS 19	CSDP/PSDC 177
TRANS 285	CFSP/PESC 292
AVIATION 82	CADREFIN 207
MAR 94	PE 203
TELECOM 187	

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 15 al 18 de abril de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Massimiliano SALINI (PPE, IT), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Industria, Investigación y Energía. El informe contenía una enmienda (enmienda 230) a la propuesta.

Además, el grupo GUE/NGL presentó dos enmiendas (enmiendas 228-229).

II. VOTACIÓN

En la votación del 17 de abril de 2019, el pleno adoptó una enmienda (enmienda 230) a la propuesta de Reglamento.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo de la presente nota¹.

Las partes del texto adjunto que no están resaltadas en gris corresponden en cuanto al fondo, con pequeñas incoherencias, a la interpretación común alcanzada el 26 de febrero de 2019 en el último diálogo tripartito de la octava legislatura (2014-2019). Deben corregirse dichas incoherencias antes de que el Consejo adopte su posición, una vez que se haya alcanzado un acuerdo sobre la totalidad del texto.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Los añadidos al texto de la Comisión se destacan en ***negrita y cursiva***. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

Programa Espacial de la Unión y Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE (COM(2018)0447 – C8-0258/2018 – 2018/0236(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0447),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 189, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0258/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2018¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 6 de diciembre de 2018²,
 - Vista la carta de su Presidente a los presidentes de las comisiones parlamentarias, de 25 de enero de 2019, en la que se expone el enfoque del Parlamento sobre los programas sectoriales del marco financiero plurianual (MFP) posterior a 2020,
 - Vista la carta del Consejo al Presidente del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2019, en la que se confirma la interpretación común alcanzada entre los colegisladores durante las negociaciones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Transportes y Turismo y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0405/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación³;

¹ DO C 62 de 15.2.2019, p. 51.

² DO C 86 de 7.3.2019, p. 365.

³ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 13 de diciembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0520).

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 189, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019. Las partes del texto marcadas en gris no han sido objeto de acuerdo en el marco de negociaciones interinstitucionales.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las tecnologías, los datos y los servicios espaciales se han hecho indispensables para la vida cotidiana de los europeos y tienen una función esencial en la preservación de muchos intereses estratégicos. La industria espacial de la Unión ya es una de las más competitivas del mundo. Sin embargo, la aparición de nuevos operadores y el desarrollo de nuevas tecnologías están revolucionando los modelos industriales tradicionales. Es por ello esencial que la Unión siga siendo un importante actor internacional con amplia libertad de acción en el ámbito espacial, que promueva el progreso científico y técnico y que apoye la competitividad y la capacidad de innovación de las industrias del sector espacial dentro de la Unión, en particular las pequeñas y medianas empresas, las empresas emergentes y las empresas innovadoras.
- (2) *Conviene aprovechar las posibilidades que ofrece el espacio para la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros con arreglo, en particular, a la Estrategia Global de la Unión Europea sobre Política Exterior y de Seguridad de junio de 2016, preservando a la vez la naturaleza civil del Programa y respetando las posibles disposiciones de neutralidad o de no alineamiento previstas en el Derecho constitucional de los Estados miembros.* Históricamente, el desarrollo del sector espacial ha ido ligado a la seguridad. En muchos casos, el equipo, los componentes y los instrumentos utilizados en el sector espacial, *así como los datos y servicios espaciales*, son █ de doble uso. *No obstante, la política de seguridad y defensa de la Unión se establece en el marco de la política exterior y de seguridad común, en virtud del título V del TUE.*
- (3) La Unión desarrolla sus propios programas e iniciativas espaciales desde finales de la década de los noventa; el Sistema Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS), y más tarde Galileo y Copernicus, que responden a las necesidades de los ciudadanos de la Unión y las exigencias de las políticas públicas. █ Se debe garantizar la continuidad de estas iniciativas y hay que *mejorar los servicios que ofrecen* para que *respondan a las nuevas necesidades de los usuarios*, sigan estando a la vanguardia de la evolución tecnológica y las transformaciones en los ámbitos de las tecnologías de la información y la comunicación █ y puedan atender prioridades políticas como el control del cambio climático, incluidos los cambios en *la región polar, los transportes*, la seguridad y la defensa.

- (3 bis) *Es necesario explotar las sinergias entre los sectores del transporte, del espacio y de la tecnología digital, con el fin de fomentar un uso más amplio de las nuevas tecnologías (como e-Call, el tacógrafo digital, la supervisión y gestión del tráfico, la conducción autónoma, los vehículos no tripulados y los drones) y abordar las necesidades de una conectividad segura y sin fisuras, un posicionamiento sólido, la intermodalidad y la interoperabilidad, mejorando así la competitividad de los servicios y la industria del transporte.*
- (3 ter) *A fin de que todos los Estados miembros y todos los ciudadanos aprovechen plenamente las ventajas del Programa, también es esencial promover el uso y la adopción de los datos, la información y los servicios prestados, así como el apoyo al desarrollo de aplicaciones descendentes basadas en dichos datos, información y servicios. Para ello, los Estados miembros, la Comisión y las entidades responsables podrían, en particular, lanzar de manera periódica campañas informativas sobre los beneficios del Programa.*
- (4) *Para conseguir los objetivos de libertad de acción, independencia y seguridad, primero es necesario que la Unión se beneficie de un acceso autónomo al espacio y pueda utilizarlo de manera segura. Por estas razones, es esencial que la Unión apoye un acceso autónomo, fiable y rentable al espacio, en particular por lo que respecta a las infraestructuras y la tecnología críticas, la seguridad pública y la protección de la Unión y de sus Estados miembros. Por ello, la Comisión debe tener la posibilidad de agregar los servicios de lanzamiento a nivel europeo, tanto para sus propias necesidades como para las de otras entidades que lo pidan, incluidos los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, apartado 2, del Tratado. Para mantener una posición competitiva en un mercado en rápida evolución, resulta también fundamental que la Unión siga disponiendo de acceso a infraestructuras de lanzamiento modernas, eficientes y flexibles y beneficiándose de sistemas de lanzamiento adecuados. Por tanto, sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Agencia Espacial Europea, el Programa puede apoyar adaptaciones de las infraestructuras espaciales en tierra, incluidos nuevos desarrollos que sean necesarios para la ejecución del Programa, y adaptaciones, incluido el desarrollo de tecnología, de sistemas de lanzamiento al espacio que sean necesarios para lanzar satélites, incluidas tecnologías alternativas y sistemas innovadores, para la ejecución de los componentes del Programa. Estas actividades deben realizarse de conformidad con el Reglamento Financiero y con el fin de lograr una mejor rentabilidad para el Programa. Habida cuenta de que no hay ningún presupuesto específico, las*

acciones en apoyo del acceso al espacio no afectarían a la ejecución de los componentes del Programa.

- (5) Para reforzar la competitividad de la industria espacial de la Unión y adquirir las capacidades en materia de diseño, construcción y explotación de sus propios sistemas, la Unión debe apoyar la creación, el crecimiento y el desarrollo de toda la industria espacial. La creación de un modelo favorable para las empresas y la innovación debe apoyarse a escala europea, regional y nacional ***mediante iniciativas como los centros espaciales comunes a los sectores espacial, digital y otros sectores, así como a los usuarios. Dichos centros espaciales deben tener por objetivo el fomento del emprendimiento y las capacidades, persiguiendo a la vez las sinergias con los centros de innovación digital.*** La Unión debe promover la ***creación*** y expansión de empresas del sector espacial establecidas en la Unión para contribuir al éxito de esa tarea, ayudándolas a acceder a financiación de riesgo, habida cuenta de la falta, en la Unión, de un acceso adecuado al capital privado para las empresas emergentes del sector espacial, y ***estimulando la demanda*** (enfoque del primer contrato).
- (5 xx) ***La cadena de valor espacial suele segmentarse en: i) la fase ascendente, con actividades conducentes a un sistema espacial operativo, incluido el desarrollo, la fabricación y las actividades de lanzamiento, así como las operaciones del sistema; e ii) la fase descendente, con el suministro de servicios espaciales y productos para los usuarios. Las plataformas digitales también son un elemento importante para apoyar el desarrollo del sector espacial, ya que permiten el acceso a los datos y a los productos, así como a una serie de herramientas, almacenamiento e instalaciones informáticas.***
- (5 x) ***En el ámbito espacial, la Unión ejerce sus competencias de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del TFUE. La Comisión debe garantizar la coherencia de las actividades realizadas en el contexto del Programa.***
- (5 bis) ***Si bien una serie de Estados miembros posee cierta tradición de industrias activas en materia espacial, es preciso reconocer la necesidad de desarrollar y consolidar la industria espacial en los Estados miembros con capacidades emergentes, así como la necesidad de responder a los retos que plantea el «Nuevo Espacio» a las industrias espaciales tradicionales. Deben promoverse acciones para desarrollar la capacidad de la***

industria espacial en toda la Unión y facilitar la colaboración entre la industria espacial activa en todos los Estados miembros.

- (5 ter) *Las acciones realizadas en el marco del Programa deben basarse en las capacidades nacionales y europeas existentes (es decir, las capacidades que existen en el momento en que se lleva a cabo la acción) y beneficiarse de ellas.*
- (6) Por su cobertura y su potencial para ayudar a resolver los desafíos mundiales, **■** *las actividades espaciales tienen una marcada dimensión internacional. Los órganos pertinentes del Programa Espacial de la UE, en estrecha coordinación con los Estados miembros y contando con su acuerdo, podrían participar en asuntos relacionados con el Programa Espacial, en la cooperación internacional y en la colaboración con los órganos sectoriales pertinentes de las Naciones Unidas. Respecto a las cuestiones relativas al Programa Espacial de la Unión («el Programa»), la Comisión podría coordinar, en nombre de la Unión y en su ámbito de competencia, las actividades en la escena internacional, **■**, en concreto, para defender los intereses de la Unión y de sus Estados miembros en los foros internacionales, en particular en el ámbito de las frecuencias por lo que respecta al Programa, sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en este ámbito. Resulta especialmente importante que la Unión, representada por la Comisión, colabore en los órganos del Programa Internacional Cospas-Sarsat.*
- (6 bis) *La cooperación internacional es primordial para promover el papel de la Unión como actor mundial en el sector espacial y la tecnología y la industria de la Unión, fomentando una competencia leal a escala internacional y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la reciprocidad de derechos y obligaciones de las partes, y para impulsar la cooperación en el ámbito de la formación. La cooperación internacional es un elemento fundamental de la Estrategia Espacial para Europa. La Comisión utilizará el Programa Espacial de la UE para contribuir a los esfuerzos internacionales y beneficiarse de ellos mediante iniciativas, para promover la tecnología y la industria europeas a escala internacional (por ejemplo, mediante diálogos bilaterales, talleres sobre industria o el apoyo a la internacionalización de las pymes) y para facilitar el acceso a mercados internacionales y estimular la competencia leal, aprovechando también las iniciativas de diplomacia económica. Las iniciativas de diplomacia espacial europea deben ser plenamente coherentes y complementarias con las políticas,*

prioridades e instrumentos de la Unión existentes, teniendo la Unión un papel esencial que desempeñar junto a sus Estados miembros para mantenerse en la vanguardia de la escena internacional.

- (7) *Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros*, la Comisión debe promover, junto con el Alto Representante *y en estrecha coordinación con los Estados miembros*, un comportamiento responsable en el espacio *en el marco de la ejecución del Programa, en particular para reducir la proliferación de desechos espaciales* y explorar la posibilidad de adhesión *de la Unión Europea* a los *Tratados* y convenios pertinentes de las Naciones Unidas, *así como para presentar las propuestas adecuadas, en caso necesario.*
- (8) El Programa comparte objetivos similares con otros programas de la Unión, como Horizonte Europa, el Fondo InvestEU, el Fondo Europeo de Defensa y los fondos contemplados en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre disposiciones comunes]. Por lo tanto, debe contemplarse la financiación acumulativa de estos programas, siempre que cubran *los mismos* costes, en particular mediante modalidades de financiación complementaria con cargo a los programas de la Unión cuyas condiciones de gestión lo permitan, ya sea en forma de secuencia, alternativamente o mediante la combinación de fondos, incluida la financiación de acciones conjuntas, permitiendo, en la medida de lo posible, las asociaciones para la innovación y las operaciones de financiación mixta. Durante la ejecución del Programa, la Comisión debe, por tanto, promover sinergias con otros programas de la Unión conexos *e instrumentos financieros*, que permitan, en lo posible, el acceso a la financiación de riesgo, las asociaciones para la innovación y la financiación acumulativa o mixta. *También debe garantizar las sinergias y la coherencia entre las soluciones desarrolladas en el marco de dichos programas, en particular Horizonte Europa, y las soluciones desarrolladas en el marco del Programa Espacial.*
- (8 bis) *De conformidad con el artículo 191, apartado 3, del Reglamento Financiero, en ningún caso los mismos costes podrán ser financiados dos veces por el presupuesto de la Unión, por ejemplo, por Horizonte Europa y por el Programa Espacial a la vez.*
- (9) Los objetivos estratégicos de este Programa también se abordarán como ámbitos admisibles para operaciones de financiación e inversión a través de instrumentos financieros y la garantía presupuestaria del Fondo InvestEU, en particular, bajo sus ventanas de infraestructura sostenible, investigación, innovación y política digital. La

ayuda financiera debe utilizarse para abordar las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas de una manera proporcionada, y las acciones no deben duplicar o desplazar la financiación privada ni falsear la competencia en el mercado interior. Las acciones deben tener un claro valor añadido europeo.

- (10) La coherencia y las sinergias entre Horizonte Europa y el Programa fomentarán un sector espacial europeo innovador y competitivo; reforzarán la autonomía de Europa para acceder al espacio y para utilizarlo en un entorno seguro; y consolidarán el papel de Europa como actor en la escena mundial. Las soluciones revolucionarias en Horizonte Europa serán respaldadas por datos y servicios ofrecidos por el Programa a la comunidad de investigación e innovación.

(10 bis) A fin de maximizar el rendimiento socioeconómico del Programa, resulta fundamental mantener sistemas avanzados para adaptarlos a la evolución de las necesidades de los usuarios y que se produzcan nuevos avances en el sector de las aplicaciones espaciales descendentes. La Unión debe apoyar las actividades relativas a la investigación y el desarrollo tecnológico, o a las fases incipientes de evolución de las infraestructuras establecidas en el marco del Programa, así como las actividades de investigación y desarrollo relativas a las aplicaciones y los servicios basados en los sistemas establecidos en el marco del Programa, a fin de estimular las actividades económicas en sentido ascendente y descendente. El instrumento adecuado a escala de la Unión para financiar dichas actividades de investigación e innovación es el programa Horizonte Europa establecido por el Reglamento (UE) n.º XXX/XXXX. No obstante, una parte muy específica de las actividades de desarrollo debe financiarse con cargo al presupuesto asignado a los componentes Galileo y EGNOS contemplados en el presente Reglamento, especialmente cuando dichas actividades afectan a elementos fundamentales tales como conjuntos de circuitos integrados o receptores compatibles con Galileo, que facilitarán el desarrollo de aplicaciones en diferentes sectores de la economía. En cualquier caso, dicha financiación no debe menoscabar el despliegue o la explotación de las infraestructuras establecidas en virtud del Programa.

(10 x) A fin de velar por la competitividad de la industria espacial europea de cara al futuro, el Programa debe apoyar el desarrollo de capacidades avanzadas en los ámbitos relacionados con el espacio, así como las actividades de educación y formación,

promoviendo la igualdad de oportunidades, incluida la igualdad de género, para poder explotar todo el potencial de los ciudadanos de la Unión en este terreno.

(10 ter) Las infraestructuras dedicadas al Programa pueden tener necesidades adicionales de investigación e innovación, que pueden recibir apoyo en el marco de Horizonte Europa, en pos de la coherencia con actividades de la Agencia Espacial Europea en este ámbito. Las sinergias con Horizonte Europa deben garantizar que se determinen las necesidades de investigación e innovación del sector espacial y que se establezcan como parte del proceso de planificación estratégica de investigación e innovación. Los datos y servicios espaciales puestos a disposición gratuitamente por el Programa se utilizarán para desarrollar soluciones punteras a través de la investigación y la innovación, también en el ámbito de Horizonte Europa, a fin de apoyar las prioridades políticas de la Unión. El proceso de planificación estratégica de Horizonte Europa señalará las actividades de investigación e innovación que deben hacer uso de infraestructuras pertenecientes a la Unión, como Galileo, EGNOS y Copernicus. Las infraestructuras de investigación, en particular las redes de observación in situ, constituirán elementos esenciales de la infraestructura de observación in situ que hace posibles los servicios de Copernicus.

(11) Es importante que la Unión sea propietaria de todos los activos materiales e inmateriales creados o desarrollados mediante la contratación pública que financia como parte de su Programa Espacial. Con objeto de garantizar la plena conformidad con todos los derechos fundamentales relacionados con la propiedad, deben alcanzarse los acuerdos necesarios con los actuales propietarios. La propiedad de la Unión debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que la Unión, de conformidad con el presente Reglamento y cuando se considere oportuno caso por caso, ponga esos activos a disposición de terceros o se desligue de ellos.

(11 bis) Para favorecer el uso más amplio posible de los servicios ofrecidos por el Programa, conviene hacer hincapié en que los datos, la información y los servicios se prestan sin garantía, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por disposiciones jurídicamente vinculantes.

(11 ter) La Comisión, en el marco de la realización de algunas de sus tareas de carácter no reglamentario, puede solicitar, llegado el caso y en la medida de lo necesario, la asistencia técnica de determinadas partes externas. Las demás entidades que participan

en la gobernanza pública del Programa también pueden beneficiarse de la misma asistencia técnica para la ejecución de las tareas que les son confiadas en aplicación del presente Reglamento.

- (12) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el Programa que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera.
- (13) Con el fin de reflejar la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con el compromiso de la UE de aplicar el Acuerdo de París y su adhesión a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, este Programa contribuirá a integrar la lucha contra el cambio climático y a conseguir un objetivo global **del 25 %** de los gastos presupuestarios de la UE en favor de los objetivos climáticos. Se definirán acciones pertinentes durante la preparación y ejecución del Programa, que se revisarán en el contexto de las evaluaciones pertinentes y de los procesos de reexamen.
- (14) Todo ingreso generado por ***los componentes del*** Programa debe ser percibido por la Unión, a fin de compensar parcialmente las inversiones ya efectuadas, y ha de utilizarse para apoyar ***la consecución de*** los objetivos del Programa. Por la misma razón, debe ser posible estipular un mecanismo de reparto de los ingresos en los contratos que se suscriban con las entidades del sector privado.
- (15) Dado que el Programa está, en principio, financiado por la Unión, los contratos públicos celebrados en el marco de este programa ***para actividades financiadas por él*** deben ajustarse a las normas de la Unión. En este contexto, la Unión también debe ser responsable de la definición de los objetivos que deben perseguirse en materia de contratación pública. ***Cabe señalar que el Reglamento Financiero establece que, sobre la base de los resultados de una evaluación previa, la Comisión puede apoyarse en los sistemas y procedimientos aplicados por las personas o entidades responsables de la ejecución de los fondos de la Unión. En el acuerdo marco de cooperación financiera o acuerdo de contribución correspondiente deben definirse los ajustes específicos***

necesarios para estos sistemas y procedimientos, así como las disposiciones para la prórroga de los contratos existentes.

- (16) El Programa se basa en tecnologías complejas y en constante evolución. La confianza en estas tecnologías implica incertidumbre y riesgo para los contratos públicos celebrados en el marco de este programa, en la medida en que esos contratos suponen compromisos a largo plazo de prestar equipos o servicios. Por ello, se precisan medidas específicas relativas a los contratos públicos, además de las normas establecidas en el Reglamento Financiero. Así, debe ser posible adjudicar un contrato con tramos condicionales, introducir una modificación, en determinadas condiciones, en el marco de su ejecución, o imponer un nivel mínimo de subcontratación, ***en particular para permitir la participación de las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes***. Por último, ante las incertidumbres tecnológicas que caracterizan a los componentes del Programa, los precios de los contratos públicos no siempre pueden preverse de manera precisa, por lo que debe ser posible celebrar contratos sin que se estipule un precio fijo en firme e incluir cláusulas para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.

(16 bis) Con el fin de fomentar la demanda pública y la innovación en el sector público, el Programa debe promover el uso de datos, información y servicios del Programa para apoyar el desarrollo de soluciones personalizadas por parte de la industria y las pymes a escala local y regional a través de asociaciones para la innovación espacial, tal como se contempla en el anexo 1, punto 7, del Reglamento Financiero, que permitan cubrir todas las etapas desde el desarrollo hasta el despliegue y la contratación de soluciones espaciales interoperables adaptadas para los servicios públicos.

- (17) Para cumplir los objetivos del Programa es importante poder hacer uso, cuando sea oportuno, de todas las capacidades que ofrecen las entidades públicas y privadas activas de la Unión en el sector espacial, y también poder trabajar a nivel internacional con terceros países u organizaciones internacionales. Por ello es preciso contemplar la posibilidad de utilizar todas las herramientas ***y métodos de gestión*** pertinentes ***previstos*** en el Reglamento Financiero ■ y procedimientos de contratación conjunta.
- (18) En materia de subvenciones, en concreto, la experiencia ha mostrado que la adopción por los usuarios y el mercado y las actividades de divulgación general funcionan mejor de forma descentralizada que con un planteamiento de arriba abajo por parte de la Comisión.

Los bonos, que son una forma de ayuda financiera de un beneficiario de subvención a terceros, se cuentan entre las acciones con el mayor porcentaje de éxito para las empresas emergentes y las pymes. Sin embargo, se vieron obstaculizados por el límite máximo impuesto por el Reglamento Financiero a las ayudas financieras. Por consiguiente, debe elevarse este límite para el Programa Espacial de la UE a fin de seguir el ritmo del creciente potencial de las aplicaciones comerciales en el sector espacial.

- (19) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución con arreglo al presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento. Esto debería incluir la posible utilización de cantidades fijas únicas, tipos fijos y costes unitarios, así como la financiación no vinculada a los costes a que se hace referencia en el [artículo 125, apartado 1,] del Reglamento Financiero.
- (20) El Reglamento (UE, Euratom) n.º [el nuevo RF] («el Reglamento Financiero») se aplica al presente programa. En él se regula la ejecución del presupuesto de la Unión, con normas sobre subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, asistencia financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (21) Con arreglo a [actualizar la referencia según proceda con arreglo a una nueva Decisión sobre los PTU: artículo 88 de la Decisión .../.../UE del Consejo], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar (PTU) deben poder optar a financiación al amparo de las normas y objetivos del Programa y los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro al que esté vinculado el país o territorio de ultramar.
- (22) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Estas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para el establecimiento y la ejecución del presupuesto a través de subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y contemplan el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también se refieren a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que respecta al Estado de Derecho en los Estados miembros, pues la observancia del

Estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y una financiación de la UE eficaz.

- (23) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo**¹ («el Reglamento Financiero»), el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo² y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo³ , los intereses financieros de la Unión deben estar protegidos mediante medidas proporcionadas, como son la prevención, la detección, la corrección y la investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades delictivas que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. De conformidad con el Reglamento Financiero, cualquier persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de la Unión, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y asegurarse de que todos los terceros implicados en la ejecución de los fondos de la Unión conceden derechos equivalentes.

¹ **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).**

² Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

³ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁴ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

- (24) Los terceros países que sean miembros del [] EEE [] pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo sobre el EEE, que prevé la aplicación de los programas por decisión adoptada en virtud de dicho acuerdo. Los terceros países también pueden participar sobre la base de otros instrumentos jurídicos. Conviene introducir una disposición específica en el presente Reglamento para conceder los necesarios derechos y el acceso al ordenador competente, la [] OLAF [] , y al Tribunal de Cuentas Europeo, para que puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas.
- (25) La buena gobernanza pública del Programa requiere una **clara** distribución de responsabilidades y tareas entre las diferentes entidades implicadas, para evitar **solapamientos innecesarios** y reducir los sobrecostes y retrasos. ***Todos los actores de la gobernanza deben apoyar, en su ámbito de competencia y de conformidad con sus responsabilidades, la consecución de los objetivos del Programa.***
- (26) Los Estados miembros vienen siendo protagonistas activos del espacio desde hace tiempo. Tienen sistemas, infraestructura, agencias nacionales y organismos vinculados al espacio. Así pues, pueden realizar una contribución importante al Programa, especialmente para su ejecución [] . ***Podrían cooperar*** con la Unión para promover los servicios y aplicaciones del Programa. La Comisión ***podría*** ser capaz de movilizar los medios de que disponen los Estados miembros, ***beneficiarse de su asistencia y, en las condiciones acordadas mutuamente,*** confiarles funciones que no sean de reglamentación en la ejecución del Programa [] . Por otra parte, los Estados miembros afectados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las estaciones terrestres establecidas en su territorio. Además, los Estados miembros y la Comisión deben trabajar juntos y con los organismos internacionales y las autoridades de regulación pertinentes para garantizar que las frecuencias necesarias para el Programa estén disponibles y protegidas, ***a un nivel adecuado,*** a fin de permitir el pleno desarrollo y la puesta en práctica de las aplicaciones basadas en los servicios ofrecidos, en cumplimiento de la Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico¹.

¹ Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

(26 bis) En ciertas circunstancias debidamente justificadas, la Agencia podría confiar tareas específicas a Estados miembros o a un grupo de Estados miembros. Dicho encargo debe limitarse a actividades que la Agencia no esté capacitada para ejecutar por sí misma y no debe afectar a la gobernanza del Programa ni a la asignación de tareas definida en el presente Reglamento.

(27) Como promotora del interés general de la Unión, incumbe a la Comisión ***supervisar la ejecución del*** Programa, asumir la responsabilidad general y promover su uso. Con el fin de optimizar los recursos y las competencias de las diferentes partes interesadas, la Comisión debe poder delegar determinadas tareas. Por otra parte, la Comisión es la mejor situada para determinar ***los principales requisitos necesarios*** para reflejar la evolución de los sistemas y servicios.

(28) La misión de la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial («la Agencia»), que sustituye y sucede a la Agencia del GNSS Europeo creada por el Reglamento (UE) n.º 912/2010, es contribuir al Programa, concretamente en los aspectos de ***acreditación de seguridad, así como de desarrollo del mercado y de las aplicaciones descendentes***. Determinadas tareas relacionadas con ***estos aspectos*** deben, por lo tanto, asignarse a la Agencia. En relación con la seguridad, en particular, y habida cuenta de su experiencia en este ámbito, la Agencia debe encargarse de las tareas de acreditación de seguridad para todas las acciones de la Unión en el ámbito espacial. ***Basándose en su buen historial de promoción de la adopción de Galileo y EGNOS por parte de los usuarios y el mercado, deben asimismo encomendarse a la Agencia actividades de captación de usuarios en relación con otros componentes del Programa que no sean Galileo y EGNOS, así como actividades de desarrollo de aplicaciones descendentes para todos los componentes del Programa. De este modo se podrían aprovechar las economías de escala y se ofrecería la oportunidad de desarrollar aplicaciones basadas en varios componentes del Programa (aplicaciones integradas). No obstante, estas actividades no deben perjudicar las actividades de promoción de la adopción de los servicios y las actividades de captación de usuarios confiadas por la Comisión a las entidades encargadas de la ejecución de Copernicus. El encargo del desarrollo de aplicaciones descendentes a la Agencia no impide el desarrollo de aplicaciones descendentes por parte de otras entidades encargadas de la ejecución.*** Por otra parte, la Agencia debe llevar a cabo las tareas que la Comisión le confíe por medio de uno o varios acuerdos de contribución ***en virtud de un acuerdo marco de cooperación financiera*** que cubra otros cometidos específicos

relacionados con el Programa. *Cuando se confíen tareas a la Agencia, se deberán poner a disposición recursos humanos, administrativos y financieros adecuados.*

(28 bis) *Galileo y EGNOS son sistemas complejos que requieren una coordinación intensiva. Dado que Galileo y EGNOS son componentes de la Unión, dicha coordinación debe realizarla una institución o un órgano de la Unión. Sobre la base de la experiencia adquirida en los últimos años, la Agencia es el órgano más adecuado para coordinar todas las tareas operativas relacionadas con el funcionamiento de dichos sistemas, salvo por lo que respecta a la cooperación internacional. Se debería, por tanto, confiar a la Agencia la gestión del funcionamiento de EGNOS y Galileo. No obstante, ello no significa que la Agencia deba realizar por sí sola todas las tareas relacionadas con la explotación de los sistemas. Podría recurrir a los conocimientos especializados de otras entidades, como la Agencia Espacial Europea, a la que deberían confiarse las actividades relativas a la evolución de los sistemas, así como al diseño y desarrollo de partes del segmento terrestre y los satélites. La asignación de tareas a otras entidades se basa en la competencia de dichas entidades y, en este contexto, conviene evitar la duplicación del trabajo.*

(29) La Agencia Espacial Europea es una organización internacional que cuenta con amplia experiencia en el ámbito espacial y que celebró un acuerdo marco con la Comunidad Europea en 2004. Es, por tanto, un socio importante para la ejecución del Programa, con el que conviene establecer ■ relaciones ■ apropiadas. A este respecto, y de conformidad con el Reglamento Financiero, **la Comisión debe** celebrar un acuerdo marco de cooperación financiera con la Agencia Espacial Europea y **la Agencia** que regule todas las relaciones financieras entre la Comisión, la Agencia y la Agencia Espacial Europea y garantice su coherencia y su conformidad con el Acuerdo marco **celebrado entre la Comunidad Europea** y la Agencia Espacial Europea y, en particular, con **su artículo 2** y su artículo 5. Sin embargo, como la Agencia Espacial Europea no es un organismo de la Unión y no está sujeta al Derecho de la Unión, **resulta fundamental que la Agencia Espacial Europea adopte medidas adecuadas para garantizar la protección de** los intereses de la Unión y de sus Estados miembros **y que, por lo que respecta a la ejecución presupuestaria, las tareas que le sean encomendadas sean conformes a las decisiones adoptadas por la Comisión.** El acuerdo debe también contener todas las cláusulas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.

- (30) El funcionamiento del Satcen como capacidad autónoma europea que proporciona **acceso a información** y servicios obtenidos de la explotación de activos espaciales pertinentes y datos colaterales **ya fue reconocido en la ejecución de la Decisión n.º 541/2014/UE**.
- (31) Para integrar estructuralmente la representación de los usuarios en la gobernanza de Govsatcom y agregar las necesidades de los usuarios y los requisitos sin importar las fronteras nacionales ni los límites entre civil y militar, las entidades pertinentes de la Unión estrechamente vinculadas a los usuarios, como la Agencia Europea de Defensa, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Agencia Europea de Control de la Pesca, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, la Capacidad Militar de Planificación y Ejecución y la Capacidad Civil de Planificación y Ejecución (CPCC) y el Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias **pueden** tener funciones de coordinación para determinados grupos de usuarios. A nivel agregado, la Agencia y la Agencia Europea de Defensa deben **coordinar aspectos relacionados con los usuarios por lo que respecta** a las comunidades de usuarios civiles ■ , y podrán supervisar el uso operativo, la demanda, el cumplimiento de los requisitos y la evolución de las necesidades y los requisitos.
- (32) Debido a la importancia de las actividades espaciales para la economía de la Unión y las vidas de los ciudadanos de la Unión y al doble uso de los sistemas y las aplicaciones basadas en ellos, lograr y mantener un elevado nivel de seguridad debe ser una prioridad clave para el Programa, en particular con el fin de salvaguardar los intereses de la Unión y de sus Estados miembros, también en relación con la información clasificada y otra información sensible no clasificada.
- (33) **Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional**, la Comisión y el Alto Representante, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la seguridad del Programa de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y, cuando proceda, en la Decisión **201xx/xxx/PESC** del Consejo¹.

¹ **Esta Decisión del Consejo se derivará de la propuesta de la Alta Representante, que amplía el ámbito de aplicación de la Decisión 2014/496/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, actualmente en fase de negociación.**

(33 bis) El SEAE, habida cuenta de sus conocimientos específicos y contactos periódicos con las administraciones de terceros países y organizaciones internacionales, puede asistir a la Comisión en la ejecución de algunas de sus tareas relativas a la seguridad del Programa en el ámbito de las relaciones exteriores, de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo.

(34) Sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional, prevista en el artículo 4, apartado 2, del TUE, y del derecho de los Estados miembros a proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del TFUE, debe establecerse una gobernanza específica de la seguridad para garantizar una correcta aplicación del Programa. Dicha gobernanza ■ debe basarse en tres principios clave. En primer lugar, es imprescindible que la amplia y única experiencia de los Estados miembros en cuestiones de seguridad se tenga en cuenta en la mayor medida posible. En segundo lugar, a fin de prevenir conflictos de intereses y posibles deficiencias en la aplicación de las normas de seguridad, las funciones operativas deben separarse de las funciones de acreditación de seguridad. En tercer lugar, la entidad encargada de gestionar la totalidad o parte de los componentes del Programa es también la mejor situada para gestionar la seguridad de las tareas que se le han encomendado. La seguridad del Programa se basará en la experiencia adquirida durante los últimos años en la ejecución de Galileo, EGNOS y Copernicus. La buena gobernanza de la seguridad exige también que las funciones se distribuyan adecuadamente entre los distintos actores. Dado que es responsable del Programa, la Comisión, sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional, debe determinar los requisitos generales de seguridad aplicables a cada uno de los componentes del Programa.

(34 x) La ciberseguridad de las infraestructuras espaciales europeas, tanto en tierra como en el espacio, es fundamental para garantizar el funcionamiento continuado de los sistemas y la continuidad de los servicios. Por consiguiente, a la hora de establecer los requisitos de seguridad, debe tenerse debidamente en cuenta la necesidad de proteger los sistemas y sus servicios contra los ciberataques, en particular haciendo uso de las nuevas tecnologías.

(34 bis) La Comisión debe determinar una estructura de supervisión de la seguridad, cuando proceda, tras el análisis de los riesgos y las amenazas. Dicho órgano de supervisión de la

seguridad debe ser la entidad que responda a las instrucciones desarrolladas dentro del ámbito de aplicación de la Decisión 201x/xxx/PESC. Para Galileo, este órgano debe ser el Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo. En lo concerniente a la aplicación de la Decisión 20xx/xxx/PESC, la función del Consejo de Acreditación de Seguridad estará limitada a proporcionar al Consejo o al Alto Representante información relacionada con la acreditación de seguridad del sistema.

(35) Habida cuenta de la especificidad y de la complejidad del Programa y su vinculación a la seguridad, es preciso seguir principios reconocidos y bien establecidos para la acreditación en materia de seguridad. Por ello, es indispensable que las actividades de acreditación de seguridad se lleven a cabo sobre la base de una responsabilidad colectiva por la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, con el compromiso de alcanzar un consenso y haciendo participar a todas las partes interesadas en la cuestión de la seguridad, y debe establecerse un procedimiento de seguimiento permanente de los riesgos. Asimismo, es esencial que las labores técnicas de acreditación de seguridad se encomienden a especialistas con la debida cualificación en materia de acreditación de sistemas complejos y que dispongan de una habilitación de seguridad del nivel adecuado.

(35 x) *La información clasificada de la UE (ICUE) debe tratarse de conformidad con las normas de seguridad establecidas en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión y en la Decisión 2013/488/UE del Consejo. De conformidad con la Decisión del Consejo, los Estados miembros deben respetar los principios y normas mínimas establecidos en la misma, a fin de garantizar un nivel equivalente de protección a la ICUE.*

(36) Para garantizar *el intercambio seguro* de información, deben establecerse *acuerdos adecuados* que garanticen la *protección de la información clasificada de la UE facilitada a terceros países y organizaciones internacionales en el marco* del Programa.

(37) Uno de los principales objetivos del Programa consiste en garantizar su seguridad y su autonomía estratégica y reforzar su capacidad para actuar en numerosos sectores, en particular la seguridad, aprovechando las posibilidades que ofrece el espacio para la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros. Este objetivo exige normas estrictas sobre la admisibilidad de las entidades que podrán participar en las actividades financiadas

por el Programa que requieran el acceso a información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de información sensible no clasificada.

- (37 bis) *En el marco del Programa, existe cierta información que, pese a no ser clasificada, debe tratarse con arreglo a actos ya en vigor o a leyes, normas y reglamentaciones nacionales, incluso mediante la restricción de la distribución.*
- (38) Aumenta el número de sectores económicos clave, como el transporte, las telecomunicaciones, la agricultura y la energía, que utilizan cada vez más sistemas de navegación por satélite *y de observación de la Tierra. El Programa debe aprovechar las sinergias entre estos sectores, habida cuenta de los beneficios que las tecnologías espaciales les aportan, apoyar el desarrollo de equipos compatibles y fomentar la elaboración de normas y certificaciones pertinentes. También están aumentando las sinergias entre las actividades espaciales y las actividades vinculadas a la seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros. El pleno control de la navegación por satélite debe garantizar, por tanto, la independencia tecnológica de la Unión, también a largo plazo para los componentes de los equipos de infraestructuras, y garantizar su autonomía estratégica.*
- (39) El objetivo de Galileo es crear y explotar la primera infraestructura de radionavegación y posicionamiento por satélite destinada específicamente a fines civiles, que puede ser utilizada por una serie de actores públicos y privados en Europa y en todo el mundo. Galileo funciona independientemente de otros sistemas existentes o posibles, con lo que contribuye, en particular, a la autonomía estratégica de la Unión. La segunda generación del sistema debería desarrollarse de manera gradual antes de 2030, inicialmente con una capacidad operativa reducida.
- (40) El objetivo de EGNOS es mejorar la calidad de las señales abiertas emitidas por los sistemas mundiales de navegación por satélite existentes, en particular las emitidas por el sistema GALILEO. Los servicios prestados por EGNOS deben cubrir, con carácter prioritario, los territorios de los Estados miembros situados geográficamente en Europa, *incluidos a estos efectos Chipre, las Azores, las Islas Canarias y Madeira, antes de finalizar 2026. En el ámbito de la aviación, todos esos territorios deben beneficiarse de EGNOS por lo que respecta a la prestación de servicios de navegación aérea para todos los niveles de rendimiento apoyados por EGNOS.* Siempre que sea viable técnicamente y,

por lo que respecta a la seguridad de la vida humana, sobre la base de acuerdos internacionales, la cobertura geográfica de los servicios proporcionados por EGNOS podría extenderse a otras regiones del mundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1139 y la necesaria supervisión de la calidad de los servicios de Galileo para el sector de la aviación, es preciso señalar que, si bien las señales emitidas por Galileo pueden utilizarse eficazmente para facilitar la localización de aeronaves, **en todas las fases del vuelo, a través del sistema de aumentación necesario (local, regional o aviónica de a bordo)**, únicamente los sistemas locales o regionales de aumentación, como EGNOS en Europa, pueden constituir servicios de gestión del tráfico aéreo (GTA) y servicios de navegación aérea (SNA). **El servicio de seguridad de la vida humana de EGNOS debe proporcionarse de conformidad con las normas de la OACI aplicables.**

- (41) Es imperativo garantizar la **sostenibilidad** de los sistemas Galileo y EGNOS, **así como la continuidad, disponibilidad, precisión, fiabilidad y seguridad de sus servicios**. En un entorno cambiante y un mercado en rápida evolución, su desarrollo también debe continuar y es necesario preparar las nuevas generaciones de estos sistemas, **incluida la evolución de los segmentos espaciales y terrestres correspondientes**.

- (43) El término «servicio comercial» usado en el Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 876/2002 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, ya no resulta adecuado atendiendo a la evolución de ese servicio. En su lugar **se han determinado** dos servicios diferentes, a saber, el servicio de gran precisión y el servicio de autenticación².
- (44) A fin de optimizar la utilización de los servicios prestados, los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS deben ser compatibles e interoperables entre sí, **incluso a nivel de los**

¹ DO L 347 de 20.12.2013, pp. 1-24.

² **Decisión de Ejecución (UE) 2017/224 de la Comisión, de 8 de febrero de 2017, por la que se fijan las especificaciones técnicas y operativas que permiten al servicio comercial ofrecido por el sistema resultante del programa Galileo desempeñar la función contemplada en el artículo 2, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 34 de 9.2.2017, pp. 36-40).**

usuarios, y, en la medida de lo posible, también con otros sistemas de radionavegación por satélite y con medios de radionavegación convencionales cuando dicha compatibilidad e interoperabilidad se disponga en un acuerdo internacional, sin perjuicio del objetivo de autonomía estratégica de la Unión.

- (45) Considerando la importancia para Galileo y EGNOS de su infraestructura terrestre y su impacto sobre la seguridad, la determinación del emplazamiento de las infraestructuras debe ser competencia de la Comisión. El despliegue de las infraestructuras terrestres de los sistemas debe seguir realizándose mediante un proceso abierto y transparente, ***en el que podría participar la Agencia, cuando proceda, sobre la base de su ámbito de competencia.***
- (46) A fin de maximizar los beneficios socioeconómicos de Galileo y EGNOS, ***contribuyendo al mismo tiempo a la autonomía estratégica de la Unión***, en particular ***en sectores sensibles y en el ámbito de la protección y la seguridad***, debe promoverse el uso de los servicios ofrecidos por EGNOS y Galileo en otras políticas de la Unión, ***también por vía reglamentaria***, cuando esté justificado y sea beneficioso. ***Las medidas para la promoción del uso de dichos servicios en todos los Estados miembros también constituyen una parte importante del proceso.***
- (47) Copernicus debe garantizar un acceso autónomo al conocimiento medioambiental y a tecnologías clave para los servicios de observación de la Tierra y geoinformación, ***apoyando*** así a la Unión ***para*** alcanzar la independencia en la toma de decisiones y actuar en los ámbitos del medio ambiente, el cambio climático, ***los asuntos marinos y marítimos, la agricultura y el desarrollo rural, la conservación del patrimonio cultural***, la protección civil, ***la vigilancia terrestre y el control de infraestructuras***, la seguridad y la economía digital, entre otros.
- (47 ter) ***Los componentes del programa deben fomentar la aplicación de la tecnología digital en los sistemas espaciales, la distribución de datos y servicios, y el desarrollo descendente. En este contexto, debe prestarse especial atención a las iniciativas y acciones propuestas por la Comisión en sus Comunicaciones, de 14 de septiembre de 2016, tituladas «La conectividad para un mercado único digital competitivo – hacia una sociedad europea del Gigabit» y «La 5G para Europa: un plan de acción».***

- (48) Copernicus debe utilizar como base y garantizar la continuidad **y la mejora** de las actividades y logros en virtud del Reglamento (UE) n.º 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, por el que se establece el programa de la Unión de observación y vigilancia de la Tierra (Copernicus), y del Reglamento (UE) n.º 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales², que establece el anterior programa «Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad» (GMES) y las normas para la ejecución de sus operaciones iniciales, teniendo en cuenta las últimas tendencias en investigación, los avances tecnológicos y las innovaciones que inciden en el ámbito de la observación de la Tierra, así como la evolución de los macrodatos y la inteligencia artificial y otras estrategias e iniciativas relacionadas a escala de la Unión³. ***Por lo que respecta al desarrollo de nuevos recursos, la Comisión debe colaborar estrechamente con los Estados miembros, la Agencia Espacial Europea, Eumetsat y, cuando proceda, otras entidades que posean los recursos espaciales e in situ pertinentes.*** En la mayor medida posible, debe hacer uso de las capacidades de observación espacial de los Estados miembros, la Agencia Espacial Europea, Eumetsat⁴, así como otras entidades, incluidas las iniciativas comerciales en Europa, contribuyendo de ese modo también al desarrollo de un sector espacial comercial viable en Europa. Cuando sea viable y conveniente, también debe hacer uso de los datos disponibles in situ y auxiliares proporcionados principalmente por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2007/2/CE⁵. La Comisión debe colaborar con los Estados miembros y con la Agencia Europea de Medio Ambiente a fin de garantizar un acceso eficiente al conjunto de datos in situ de Copernicus y un uso eficiente de los mismos.

¹ Reglamento (UE) n.º 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se establece el Programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) n.º 911/2010 (DO L 122 de 24.4.2014, p. 44).

² Reglamento (UE) n.º 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) (DO L 276 de 20.10.2010, p. 1).

³ Comunicación «Inteligencia artificial para Europa» (COM(2018) 237 final), Comunicación «Hacia un espacio común europeo de datos» (COM(2018) 232 final) y propuesta de Reglamento del Consejo por la que se establece la Empresa Común Europea de Informática de Alto Rendimiento (COM(2018) 8 final).

⁴ Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos.

⁵ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire).

- (49) Copernicus debe ejecutarse de conformidad con los objetivos de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público¹, modificada por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, en particular la transparencia, la creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios y la contribución al crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión. Los datos de Copernicus y la información de Copernicus deben estar disponibles de manera gratuita y abierta.
- (49 bis) Debe aprovecharse al máximo todo el potencial que Copernicus encierra para la sociedad y la economía de la Unión, más allá de los beneficiarios directos, intensificando las medidas tendentes a su adopción por partes de los usuarios, para lo cual son necesarias otras actuaciones que permitan a las personas no especialistas dar uso a los datos de modo que se estimulen el crecimiento, la creación de empleo y la transferencia de conocimientos.*
- (50) Copernicus es un programa orientado a los usuarios. Su evolución debe basarse, por lo tanto, en la evolución de las necesidades de los usuarios centrales de Copernicus, reconociendo al mismo tiempo la aparición de nuevas comunidades de usuarios, tanto públicos como privados. Copernicus debe basarse en un análisis de las opciones posibles para satisfacer la evolución de las necesidades de los usuarios, incluidas las relacionadas con la aplicación y el seguimiento de las políticas de la Unión; esto exige una participación continua y eficaz de los usuarios, sobre todo en lo que respecta a la definición y la validación de las necesidades.
- (51) Copernicus ya es operativo. Por tanto, es importante asegurar la continuidad de la infraestructura y los servicios ya existentes, y adaptarse **a la evolución de las necesidades de los usuarios**, el entorno de mercado, caracterizado por la aparición de actores privados en el espacio («Nuevo Espacio»), y los acontecimientos sociopolíticos para los que se requiere una respuesta rápida. Esto impone una **evolución** de la estructura funcional de Copernicus a fin de reflejar mejor el paso de la primera fase de los servicios operativos a la oferta de servicios avanzados y más orientados a nuevas comunidades de usuarios y al fomento de mercados descendentes con valor añadido. A tal fin, su ulterior aplicación debe

¹ DO L 175 de 27.6.2013, pp. 1–8.

adoptar un planteamiento con arreglo a la cadena de valor de los datos, es decir, obtención de datos, tratamiento de datos e información, distribución y explotación, *y actividades para fomentar la* adopción por los usuarios y el mercado, *así como actividades de desarrollo de capacidades*, mientras que el proceso de planificación estratégica en el marco de Horizonte Europa va a identificar las actividades de investigación e innovación que deben hacer uso de Copernicus.

- (52) Por lo que se refiere a la recogida de datos, las actividades de Copernicus deben aspirar a completar y mantener la infraestructura espacial existente, preparar la sustitución a largo plazo de los satélites al término de su vida útil e iniciar nuevas misiones que aborden, *en particular*, nuevos sistemas de observación para apoyar el reto del cambio climático global (por ejemplo, las emisiones antropogénicas de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero). Las actividades en el marco de Copernicus deben ampliar su cobertura de seguimiento global sobre las regiones polares y respaldar la garantía de cumplimiento de la legislación medioambiental, el seguimiento y los informes obligatorios sobre el medio ambiente y las aplicaciones medioambientales innovadoras *en el ámbito de la agricultura, la gestión de los recursos forestales, hídricos y marinos, y el patrimonio cultural* (por ejemplo, para el control de los cultivos, la gestión del agua y la mejora del control de los incendios). De este modo, Copernicus debe aprovechar al máximo las inversiones realizadas en el anterior período de financiación (2014-2020), *incluidas las realizadas por los Estados miembros, la Agencia Espacial Europea y Eumetsat*, al tiempo que explora nuevos modelos operativos y de negocio para complementar las capacidades de Copernicus. Además, *podría* basarse en el éxito de las asociaciones con los Estados miembros para seguir desarrollando su dimensión de seguridad con arreglo a unos mecanismos de gobernanza adecuados, a fin de responder a la evolución de las necesidades de los usuarios en el ámbito de la seguridad.
- (53) Dentro de la función de tratamiento de datos e información, Copernicus debe garantizar la sostenibilidad a largo plazo y el futuro desarrollo de sus servicios ■ , proporcionando información para satisfacer las necesidades del sector público y las que surjan de los compromisos internacionales de la Unión y para aprovechar al máximo las oportunidades de explotación comercial. En particular, debe ofrecer, a escala local, nacional, europea y mundial, información sobre *la composición* de la atmósfera *y la calidad del aire*; información sobre la situación *y la dinámica* de los océanos; información que mejore la vigilancia terrestre *y del hielo* para apoyar la ejecución de las políticas locales, nacionales

y de la Unión; información de apoyo a la adaptación y mitigación del cambio climático; información geoespacial para respaldar la gestión de las situaciones de emergencia, también a través de actividades de prevención, garantía del cumplimiento de la legislación medioambiental y seguridad civil, incluido el apoyo a la acción exterior de la Unión. La Comisión debe determinar regímenes contractuales adecuados para favorecer la sostenibilidad de la prestación de servicios.

- (54) Para la ejecución de los servicios de Copernicus, la Comisión ***debe*** recurrir a las entidades competentes, las agencias de la Unión pertinentes, agrupaciones o consorcios de organismos nacionales, o a cualquier órgano potencialmente elegible para un acuerdo de contribución. Al seleccionar estas entidades, la Comisión debe asegurarse de que no hay perturbación en las operaciones y la prestación de servicios y de que, cuando se trate de datos sensibles para la seguridad, las entidades en cuestión disponen de capacidades de alerta temprana y seguimiento de crisis en el contexto de la política exterior y de seguridad común (PESC) y, en particular, de la política común de seguridad y defensa (PCSD). ***De conformidad con el artículo 154 del Reglamento Financiero, las personas y entidades a las que se haya confiado la ejecución de fondos de la Unión estarán obligadas a respetar el principio de no discriminación con respecto a todos los Estados miembros. El cumplimiento de este principio debe garantizarse mediante los acuerdos de contribución pertinentes en relación con la prestación de los servicios de Copernicus.***
- (55) La ejecución de los servicios de Copernicus debe facilitar la adopción pública de los servicios, ya que los usuarios podrían anticipar la disponibilidad y evolución de los servicios, así como la cooperación con los Estados miembros y otras partes. A tal fin, la Comisión y sus entidades encargadas de ofrecer servicios deben colaborar estrechamente con las diferentes comunidades ***centrales*** de toda Europa en el subsiguiente desarrollo de la cartera de servicios e información de Copernicus para garantizar que se atienden las necesidades en evolución del sector público y las necesidades políticas y que, por tanto, es posible maximizar la utilización de los datos de observación de la Tierra. La Comisión y los Estados miembros deben trabajar juntos para desarrollar el componente in situ de Copernicus y facilitar la integración de los conjuntos de datos in situ con los conjuntos de datos espaciales para unos servicios mejorados de Copernicus.
- (55 bis) La política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos de Copernicus ha sido considerada como uno de los elementos de mayor éxito en la ejecución de Copernicus y***

ha contribuido de forma decisiva a impulsar una fuerte demanda de sus datos e información, haciendo de Copernicus uno de los mayores proveedores de datos de observación de la Tierra del mundo. Existe una clara necesidad de garantizar la continuidad segura y a largo plazo del suministro íntegro, gratuito y abierto de datos, así como el acceso a dichos datos, con el fin de alcanzar los ambiciosos objetivos establecidos en la Estrategia Espacial para Europa (2016). Los datos de Copernicus se generan ante todo en beneficio de los ciudadanos europeos y su puesta a disposición gratuita en todo el mundo permite aprovechar al máximo las oportunidades de colaboración a escala mundial para las empresas y el sector académico de la Unión, contribuyendo así a un auténtico ecosistema espacial europeo. Toda eventual restricción del acceso a los datos y la información de Copernicus debe estar en consonancia con la política de datos de Copernicus definida en el presente Reglamento y el Reglamento Delegado (UE) n.º 1159/2013 de la Comisión.

- (56) Los datos y la información producidos en el marco de Copernicus deben ponerse a disposición de manera íntegra, abierta y gratuita, conforme a condiciones y limitaciones adecuadas, a fin de promover su utilización y su puesta en común, y de consolidar los mercados europeos de observación de la Tierra, especialmente en el sector derivado, favoreciendo así el crecimiento y la creación de empleo en la Unión. Hay que continuar aportando datos e información con altos niveles de coherencia, continuidad, fiabilidad y calidad. Para ello se requiere un acceso a gran escala y de uso fácil al tratamiento y explotación de los datos e información de Copernicus, a distintos niveles de tiempo; a tal efecto, la Comisión debe mantener un enfoque integrado, tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros, que permita también la integración con otras fuentes de datos e información. ***Por consiguiente, la Comisión debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los datos y la información de Copernicus sean accesibles y utilizables de forma fácil y eficaz, en particular mediante la promoción de los servicios de acceso a los datos y la información (DIAS) dentro de los Estados miembros y, cuando sea posible, de la interoperabilidad entre las actuales infraestructuras europeas de datos de observación de la Tierra para*** establecer sinergias con sus activos con el fin de maximizar y reforzar la adopción de los datos e información de Copernicus por el mercado.
- (57) La Comisión debe trabajar con los proveedores de datos a fin de acordar unas condiciones de concesión de licencias para los datos de terceros y facilitar su uso en Copernicus, con arreglo al presente Reglamento y a los derechos de terceros aplicables. Como algunos

datos e información de Copernicus, incluidas las imágenes de alta resolución, pueden tener un impacto en la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros, en casos debidamente justificados, pueden adoptarse medidas para abordar los riesgos y amenazas para la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros.

- (58) Las disposiciones de los actos jurídicos adoptados en virtud de reglamentos anteriores sin fecha de terminación deben seguir en vigor a menos que estén en contradicción con el nuevo Reglamento. Se trata, en particular, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1159/2013 de la Comisión, que establece las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y define los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES¹.
- (59) A fin de promover y facilitar la utilización de datos y tecnologías de observación de la Tierra por parte de autoridades locales, **regionales o nacionales**, pequeñas y medianas empresas, científicos e investigadores, es preciso promover redes específicas de distribución de datos de Copernicus, con inclusión de organismos nacionales y regionales **como Copernicus Relays y Copernicus Academy**, a través de actividades de captación de usuarios. Para ello, la Comisión y los Estados miembros deben esforzarse por establecer vínculos más estrechos entre Copernicus y las políticas nacionales y de la Unión, a fin de impulsar la demanda de aplicaciones y servicios comerciales y de permitir a las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes, que desarrollen aplicaciones basadas en los datos y la información de Copernicus cuya meta sea tener en Europa un ecosistema competitivo de datos de observación de la Tierra.
- (60) En el ámbito internacional, Copernicus debe proporcionar información exacta y fiable para la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales y el apoyo a las políticas europeas de acción exterior y cooperación al desarrollo. Copernicus debe considerarse una contribución europea a la Alianza Mundial de Sistemas de Observación de la Tierra (GEOSS), al Comité sobre Satélites de Observación de la Tierra (CEOS), la Conferencia de las Partes (COP 1992) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), **la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas** y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres. Debe establecer o mantener una cooperación adecuada con los

¹ DO L 309 de 19.11.2013, pp. 1–6.

sectores pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial.

- (61) En la aplicación de Copernicus, la Comisión debe recurrir, cuando proceda, a las organizaciones internacionales europeas con las que ya haya establecido asociaciones, especialmente la Agencia Espacial Europea, para el desarrollo, ***la coordinación, la ejecución y la evolución de los componentes espaciales, el acceso a datos de terceros, cuando corresponda***, y la operación de las misiones dedicadas, ***cuando no las lleven a cabo otras entidades***. Además, la Comisión debe recurrir a Eumetsat para la operación de misiones específicas ***o de partes de las mismas y, cuando proceda, para el acceso a los datos de las misiones participantes***, de conformidad con sus conocimientos especializados y su mandato.
- (61 bis) En el ámbito de los servicios, la Comisión debe aprovechar debidamente las capacidades específicas que ofrecen las agencias de la Unión, como la Agencia Europea de Medio Ambiente, la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y el Satcen, así como las inversiones europeas ya realizadas en servicios de vigilancia del medio marino a través de Mercator Ocean. En materia de seguridad, se buscará un planteamiento global a escala de la Unión con el Alto Representante. El Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión ha participado activamente desde el comienzo de la iniciativa GMES y ha respaldado la evolución de Galileo y la meteorología espacial. Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 377/2014, el JRC administra el servicio de gestión de emergencias de Copernicus y el componente mundial del servicio de vigilancia terrestre de Copernicus; contribuye a la revisión de la calidad y la idoneidad de los datos y de la información, y a la evolución futura. La Comisión debe continuar confiando en el asesoramiento científico y técnico del JRC para la ejecución del Programa.***
- (62) A raíz de las solicitudes del Parlamento Europeo y del Consejo, la Unión estableció un marco de apoyo a la vigilancia y el seguimiento espacial (VSE) por medio de la Decisión n.º 541/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se establece un marco de apoyo a la vigilancia y el seguimiento espacial. Los desechos espaciales se han convertido en una amenaza grave para la seguridad, la protección y la sostenibilidad de las actividades espaciales. Por lo tanto, la VSE es primordial para mantener la continuidad de los componentes del Programa y sus contribuciones a las

políticas de la Unión. Al ayudar a prevenir la proliferación de desechos espaciales, la VSE contribuye a un acceso al espacio y a un uso del mismo sostenibles y garantizados, ***lo cual constituye un objetivo común de todo el mundo. En este contexto, también puede apoyar la preparación de los proyectos europeos de «limpieza» de la órbita terrestre.***

- (63) La VSE debe seguir desarrollando el rendimiento y la autonomía de sus capacidades. El objetivo es la creación de un catálogo autónomo europeo de objetos espaciales, sobre la base de datos procedentes de la red de sensores de VSE. ***Cuando proceda, la Unión podrá considerar la puesta a disposición de algunos de sus datos con fines comerciales, no comerciales y de investigación.*** También se debe seguir apoyando el funcionamiento y la prestación de servicios de VSE. Dado que ***los servicios de VSE están orientados*** a los usuarios, deben establecerse mecanismos adecuados para recoger las necesidades de los usuarios, incluidas las relacionadas con la seguridad ***y la transmisión de la información pertinente desde las instituciones públicas y hacia ellas, a fin de mejorar la eficiencia del sistema, respetando al mismo tiempo las políticas nacionales en materia de protección y seguridad.***
- (64) La oferta de servicios de VSE debe basarse en una cooperación entre la Unión y los Estados miembros y en el uso de conocimientos y activos nacionales existentes y futuros, incluidos los desarrollados a través de la Agencia Espacial Europea o por la Unión. Debe ser posible prestar ayuda financiera al desarrollo de nuevos sensores de VSE. Si se reconoce la naturaleza sensible de la VSE, el control de los sensores nacionales y su funcionamiento, el mantenimiento y la renovación y el tratamiento de los datos que permiten ofrecer servicios de VSE deben seguir siendo competencia de los Estados miembros participantes.
- (65) Los Estados miembros con derechos o acceso adecuados a las capacidades de VSE deben poder participar en la oferta de servicios de VSE. Debe considerarse que los Estados miembros participantes en el consorcio de VSE establecido en el marco de la Decisión n.º 541/2014/UE cumplen esos criterios. Tales Estados miembros deben presentar una ***única*** propuesta ***conjunta*** y demostrar el cumplimiento de otros elementos relacionados con la estructura operativa. ■ Deben adoptarse normas adecuadas para la selección y la organización de los Estados miembros participantes.

(65 bis) A fin de definir los procedimientos y los elementos detallados para el establecimiento de la participación de los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Cuando no se haya presentado ninguna propuesta conjunta o si la Comisión considera que dicha propuesta no cumple los criterios fijados, la Comisión podrá iniciar una segunda fase para la participación de los Estados miembros. Los procedimientos y elementos para la segunda fase deben definir las órbitas que han de cubrirse y tener en cuenta la necesidad de maximizar la participación de los Estados miembros en la prestación de servicios de VSE. Cuando dichos procedimientos y elementos prevean la posibilidad de que la Comisión seleccione varias propuestas para cubrir todas las órbitas, también deberán preverse mecanismos de coordinación adecuados entre los grupos de Estados miembros y una solución eficaz para cubrir todos los servicios de VSE.

- (66) Una vez establecida la VSE, debe respetar los principios de complementariedad de las actividades y continuidad servicios de VSE de alta calidad y orientados hacia el usuario, y basarse en los mejores conocimientos especializados. Por consiguiente, la VSE debe evitar duplicaciones innecesarias. **Las capacidades superfluas deben** garantizar la continuidad, la calidad **y la solidez** de los servicios de VSE. Las actividades de los equipos de expertos deben contribuir a evitar tales duplicaciones innecesarias.
- (67) Además, la VSE debe **propiciar** las medidas de mitigación existentes, como las directrices para la reducción de desechos espaciales de la **COPUOS** y **el proyecto de** directrices para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, u otras iniciativas, con objeto de garantizar la seguridad, la protección y la sostenibilidad de las actividades en el espacio ultraterrestre. Para reducir los riesgos de colisión, la VSE también perseguirá sinergias con iniciativas sobre medidas activas de eliminación y pasivación de los desechos espaciales. La VSE debe contribuir a garantizar el uso y la exploración pacíficos del espacio exterior. El aumento de las actividades espaciales puede tener consecuencias para las iniciativas internacionales en el ámbito de la gestión del tráfico espacial. La Unión debe controlar esta evolución y tenerla en cuenta en el contexto de la revisión intermedia del actual marco financiero plurianual.
- (68) La VSE, la meteorología espacial y **las actividades relativas a** los NEO deben ser objeto de la cooperación con los socios internacionales, en particular los Estados Unidos de América, las organizaciones internacionales y otras terceras partes, especialmente para evitar las

colisiones en el espacio, prevenir la proliferación de desechos espaciales y mejorar la preparación frente a los efectos de fenómenos graves de la meteorología espacial y objetos cercanos a la Tierra.

- (69) El Comité de Seguridad del Consejo ha recomendado la creación de una estructura de gestión de riesgos para garantizar que las cuestiones de seguridad de los datos se tengan debidamente en cuenta en la aplicación de la Decisión n.º 541/2014/UE. Para ello, y teniendo en cuenta el trabajo ya realizado, conviene que los Estados miembros participantes establezcan las estructuras de gestión de riesgos y procedimientos adecuados.
- (70) Los fenómenos meteorológicos espaciales graves e importantes ponen en peligro la seguridad de los ciudadanos y perturban las operaciones de las infraestructuras espaciales y terrestres. Por consiguiente, debe establecerse ***un subcomponente*** de meteorología espacial como parte del Programa con el objetivo de evaluar los riesgos meteorológicos espaciales y las correspondientes necesidades de los usuarios, aumentar la sensibilización ante dichos riesgos, garantizar la prestación de servicios meteorológicos espaciales orientados a los usuarios y mejorar las capacidades de los Estados miembros para producir servicios meteorológicos espaciales. La Comisión debe priorizar los sectores en los que deben prestarse servicios de meteorología espacial teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios, los riesgos y la preparación tecnológica. A largo plazo podrán abordarse las necesidades de otros sectores. La prestación de servicios a escala de la Unión de acuerdo con las necesidades de los usuarios exigirá unas actividades de investigación y desarrollo orientadas, coordinadas y continuas para apoyar la evolución de los servicios meteorológicos espaciales. La oferta de servicios meteorológicos espaciales debe basarse en las capacidades existentes a escala nacional y de la Unión y permitir una amplia participación de los Estados miembros, ***de organizaciones europeas e internacionales*** y del sector privado.
- (71) En el Libro Blanco de la Comisión sobre el futuro de Europa¹, la Declaración de Roma de los Jefes de Estado y de Gobierno de veintisiete Estados miembros de la UE² y varias resoluciones del Parlamento Europeo se recuerda que la UE tiene un papel importante que desempeñar a la hora de garantizar una Europa segura y resiliente que sea capaz de abordar desafíos como los conflictos regionales, el terrorismo, las amenazas cibernéticas y el

¹ https://ec.europa.eu/commission/white-paper-future-europe_es

² http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/intm/146072.pdf

aumento de las presiones migratorias. Un acceso seguro y garantizado a las comunicaciones por satélite es un instrumento indispensable para los actores de la seguridad, y al poner en común y compartir este recurso clave para la seguridad a nivel de la Unión se refuerza una Unión que protege a sus ciudadanos.

- (72) En sus conclusiones, el Consejo Europeo de los días 19 y 20 de diciembre de 2013¹ acogió con satisfacción, en el ámbito de las comunicaciones por satélite, los preparativos para la próxima generación de comunicación gubernamental por satélite (Govsatcom) mediante una estrecha cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y la Agencia Espacial Europea. Govsatcom también ha sido destacado como uno de los elementos de la Estrategia Global de la Unión Europea sobre Política Exterior y de Seguridad de junio de 2016. Govsatcom debe contribuir a la respuesta de la UE a las amenazas híbridas y prestar apoyo a la estrategia marítima de la UE y a la política ártica de la UE.
- (73) Govsatcom es un programa centrado en los usuarios con una fuerte dimensión de seguridad. Los casos de uso pueden analizarse **por los actores pertinentes** conforme a tres grandes familias: **i)** la gestión de crisis, que podría incluir las misiones y operaciones civiles y militares de la política común de seguridad y defensa, las catástrofes naturales y de origen humano, las crisis humanitarias y las emergencias marítimas; **ii)** la vigilancia, que podría incluir la vigilancia de fronteras, la vigilancia prefronteriza y la vigilancia de fronteras marítimas, la vigilancia marítima y la vigilancia del tráfico ilegal; **iii)** infraestructuras clave, que podrían incluir la red diplomática, las comunicaciones policiales, **la infraestructura digital (por ejemplo, centros de datos, servidores)**, las infraestructuras críticas (energía, transporte y agua, **como por ejemplo las presas**) y las infraestructuras espaciales.
- (73 bis) La capacidad y los servicios de Govsatcom se utilizarán en las misiones y operaciones críticas de seguridad y protección de actores de la Unión y los Estados miembros. Por tanto, es necesario un grado apropiado de independencia respecto a terceras partes (terceros Estados y entidades de terceros Estados), que cubra todos los elementos de Govsatcom, como las tecnologías espaciales y terrestres a nivel de componentes, subsistemas y sistemas, las industrias de fabricación, los propietarios y operadores de sistemas espaciales y la ubicación física de los componentes del sistema terrestre.**

¹ EUCO 217/13.

- (74) Las comunicaciones por satélite son un recurso finito limitado por la capacidad de los satélites, la frecuencia y la cobertura geográfica. Por ello, para ser rentable y aprovecharse de economías de escala, Govsatcom debe optimizar la adecuación entre la demanda de Govsatcom por usuarios autorizados y los servicios proporcionados conforme a contratos Govsatcom de capacidades y servicios por satélite. Dado que la demanda y las posibilidades de suministro cambian con el tiempo, se precisan supervisión y flexibilidad constantes para ajustar los servicios de Govsatcom. ■
- (75) Los requisitos operativos se derivarán sobre la base del análisis de los casos de uso. A partir de estos requisitos operativos, en combinación con los requisitos de seguridad, debe desarrollarse la cartera de servicios. La cartera de servicios debe establecer la base de referencia para los servicios que deban prestarse a través de Govsatcom. Con el fin de mantener la mejor adecuación posible entre la demanda y los servicios proporcionados, puede ser necesario actualizar regularmente la cartera de servicios de Govsatcom.
- (76) En la primera fase de Govsatcom (aproximadamente hasta 2025) se utilizarán las capacidades existentes■. *En este sentido, la Comisión debe adquirir capacidades para la iniciativa europea Govsatcom de los Estados miembros que dispongan de sistemas y capacidades espaciales nacionales y de proveedores de comunicaciones o servicios por satélite comerciales, teniendo en cuenta los intereses de seguridad esenciales de la Unión.* En esta primera fase, se introducirán servicios progresivamente■. Si en el curso de la primera fase un análisis detallado de la oferta y la demanda futuras muestra que este enfoque es insuficiente para cubrir la evolución de la demanda, podrá optarse por pasar a una segunda fase y desarrollar infraestructura espacial adicional a medida o nuevas capacidades a través de una o varias asociaciones público-privadas, por ejemplo con operadores de satélites de la Unión.
- (77) Con objeto de optimizar los recursos disponibles de comunicación por satélite, garantizar el acceso en situaciones impredecibles, como las catástrofes naturales, y garantizar la eficiencia operativa y tiempos cortos de respuesta en orden de vuelo, se *necesitará el segmento terrestre (centros y posiblemente otros elementos terrestres).* Este último debe diseñarse sobre la base de requisitos operativos y de seguridad. Para reducir los riesgos, *el centro* puede constar de varios emplazamientos. Pueden ser necesarios *otros* elementos de segmentos terrestres, como estaciones de anclaje.

- (78) Para los usuarios de las comunicaciones por satélite el equipo del usuario es la interfaz operativa más importante. El enfoque de la UE en relación con Govsatcom ***debe permitir*** que los usuarios sigan utilizando sus actuales equipos de usuario para los servicios de Govsatcom ■ .
- (79) En interés de la eficiencia operativa, los usuarios han indicado que es importante perseguir la interoperabilidad de los equipos de usuario, y que estos equipos puedan utilizar diferentes sistemas de satélite. La investigación y el desarrollo en este ámbito pueden ser necesarias.
- (80) En el terreno de la ejecución, las tareas y responsabilidades deben repartirse entre entidades especializadas, como la Agencia Europea de Defensa, el SEAE, la Agencia Espacial Europea, la Agencia y a otras agencias de la Unión, de manera que se garantice que cada una se ajusta a su papel principal, especialmente en el caso de los aspectos relacionados con el usuario.
- (81) La autoridad competente de Govsatcom tiene la importante función de controlar que los usuarios y otras entidades nacionales que desempeñan un papel en Govsatcom cumplan las normas de reparto y priorización y los procedimientos de seguridad establecidos en los requisitos de seguridad. Los Estados miembros que no designen una autoridad competente Govsatcom deben, en cualquier caso, designar un punto de contacto para la gestión de las posibles interferencias detectadas que afecten a Govsatcom.
- (81 bis) Los Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el SEAE podrán convertirse en participantes de Govsatcom en la medida en que decidan autorizar a los usuarios de Govsatcom o proporcionar capacidades, emplazamientos o instalaciones. Teniendo en cuenta que corresponde a los Estados miembros decidir si autorizan a los usuarios de Govsatcom o proporcionan capacidades, emplazamientos o instalaciones, no se puede obligar a los Estados miembros a convertirse en participantes de Govsatcom o a albergar su infraestructura. Por tanto, el componente de Govsatcom del Programa no excluye el derecho de los Estados miembros a no participar en Govsatcom, incluso de conformidad con el Derecho nacional o los requisitos constitucionales relativos a políticas en materia de no alineación y no participación en alianzas militares.***
- (82) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión con respecto a los requisitos operativos

de los servicios proporcionados por Govsatcom. Se debe dar a la Comisión la posibilidad de definir especificaciones técnicas de los casos de uso relacionados con la gestión de crisis, la vigilancia y la gestión de infraestructuras clave, incluidas las redes de comunicación diplomáticas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (83) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión con respecto a la cartera de servicios proporcionados por Govsatcom. Se debe dar a la Comisión la posibilidad de definir los atributos, incluida la cobertura geográfica, la frecuencia, el ancho de banda, los equipos de usuario, y elementos de seguridad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (84) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con respecto a las normas de reparto y priorización para el uso de capacidades mancomunadas de comunicación por satélite Govsatcom. ***Al definir las normas de reparto y priorización, la Comisión debe tener en cuenta los requisitos operativos y de seguridad y un análisis de los riesgos y la demanda prevista por los participantes de Govsatcom. Aunque en principio los servicios de Govsatcom deben prestarse libres de cargas a los usuarios de Govsatcom, si ese análisis concluyera que existe un déficit de capacidades, y con el fin de evitar una distorsión del mercado, podría desarrollarse una política de precios como parte de esas normas de reparto y priorización.*** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (85) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión con respecto a los emplazamientos de las infraestructuras del segmento terrestre para Govsatcom. Se debe dar a la Comisión la posibilidad de tener en cuenta los requisitos operativos y de seguridad, ***así como la infraestructura existente***, para la selección de dichos emplazamientos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (87) El Reglamento (UE) n.º 912/2010 creó una agencia de la Unión denominada «Agencia del GNSS Europeo», para gestionar determinados aspectos de los programas de navegación por satélite Galileo y EGNOS. El presente Reglamento dispone, en particular, que se encomendarán a la Agencia del GNSS Europeo nuevas tareas, no solo por lo que se refiere a Galileo y EGNOS, sino también para otros componentes del Programa, especialmente la acreditación en materia de seguridad. Por consiguiente, deben modificarse el nombre, las tareas y los aspectos organizativos de la Agencia del GNSS Europeo.
- (87 bis) La Agencia tiene su sede en Praga, de conformidad con la Decisión 2010/803/UE. Para la ejecución de las tareas de la Agencia, su personal podrá encontrarse en cualquiera de los centros de infraestructura terrestre de Galileo o EGNOS a que se hace referencia en la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2016/413 a fin de ejecutar actividades del Programa previstas en el acuerdo correspondiente. Además, para que la Agencia funcione de la forma más eficiente y eficaz, podría asignarse un número limitado de su personal a oficinas locales en uno o más Estados miembros. La ubicación de personal fuera de la sede de la Agencia o de los emplazamientos de Galileo y EGNOS no debe dar lugar a una transferencia de las actividades fundamentales de la Agencia a dichas oficinas locales.*
- (88) Habida cuenta de su alcance, que ya no se limita a Galileo y EGNOS, **debe cambiarse el nombre de** la Agencia del GNSS Europeo. No obstante, la Agencia deberá garantizar la continuidad de las actividades de la Agencia del GNSS Europeo, incluida la continuidad con respecto a los derechos y las obligaciones, al personal y a la validez de todas las decisiones que se hayan adoptado.
- (89) Teniendo en cuenta el mandato de la Agencia y el papel de la Comisión en la ejecución del Programa, conviene establecer que algunas de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración no se adopten sin el voto favorable de los representantes de la Comisión.
- (90) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, el Consejo de Administración, el Consejo de Acreditación de Seguridad y el Director Ejecutivo serán independientes en el ejercicio de sus funciones y actuarán en interés del público.
- (91) Es posible, e incluso probable, que algunos componentes del Programa se basen en el uso de infraestructuras nacionales sensibles o relacionadas con la seguridad. En tal caso, por razones de seguridad nacional, es necesario establecer que a las reuniones del Consejo de

Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad **■** asistan los representantes de los Estados miembros y ***los representantes de la Comisión, en función de la necesidad de información. En el Consejo de Administración solo tendrán derecho a voto los representantes de los Estados miembros*** que posean dichas infraestructuras y ***un representante de la Comisión. El reglamento interno del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad debe definir las situaciones en que se aplique este procedimiento.***

■

(94) Con arreglo a los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, el Programa debe evaluarse sobre la base de la información recogida a través de requisitos específicos sobre control, evitando al mismo tiempo un exceso de regulación y las cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Estos requisitos pueden, cuando proceda, incluir indicadores mensurables, como base para evaluar los efectos del Programa.

(94 bis) Se prevé que la utilización de servicios basados en Copernicus y Galileo tenga una gran repercusión en la economía europea en general. Sin embargo, en la actualidad el panorama parece estar dominado por mediciones ad hoc y estudios de casos. La Comisión, a través de Eurostat, debe definir la mediciones e indicadores estadísticos pertinentes que constituyan la base para supervisar la repercusión de las actividades espaciales de la Unión de un modo sistemático y fiable.

(95) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. ***La Comisión debe contar con la asistencia de un comité con una configuración específica.***

(95 bis) Puesto que los componentes del Programa deben estar dirigidos a los usuarios, requieren la participación permanente y efectiva de los mismos en su aplicación y desarrollo, sobre todo en lo que respecta a la definición y la validación de las necesidades de servicio. A fin de incrementar el valor para los usuarios, debe tratarse de recabar activamente las aportaciones de estos últimos a través de consultas regulares a usuarios finales de los sectores público y privado de los Estados miembros de la Unión y, cuando proceda, de organizaciones internacionales. A tal efecto, debe crearse un grupo

de trabajo («el foro de usuarios») para que asista al Comité del Programa en la determinación de los requisitos de los usuarios y la verificación del cumplimiento del servicio, así como en la detección de las lagunas en los servicios prestados. El reglamento interno del Comité debe establecer la organización de ese grupo de trabajo para tener en cuenta las especificidades de cada componente y de cada servicio dentro de los componentes. Cuando sea posible, los Estados miembros deben contribuir al foro de usuarios sobre la base de una consulta sistemática y coordinada de los usuarios a nivel nacional.

- (96) Dado que una buena gobernanza pública requiere una gestión uniforme del Programa, más rapidez en la toma de decisiones e igualdad de acceso a la información, los representantes de las entidades a las que se confíen tareas relacionadas con este Programa *podrían* tener la posibilidad de participar en calidad de observadores en los trabajos del Comité establecido en aplicación del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Por las mismas razones, conviene que los representantes de terceros países y de organizaciones internacionales que hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión *en relación con el Programa o sus componentes o subcomponentes puedan* participar en los trabajos del Comité sin perjuicio de las exigencias de seguridad y con arreglo a lo establecido en los términos de tal acuerdo. Los representantes de las entidades a las que se confíen tareas relacionadas con el Programa, los terceros países y las organizaciones internacionales no tienen derecho a participar en los procedimientos de votación del Comité. *Las condiciones para la participación de observadores y participantes ad hoc deben establecerse en el reglamento interno de los comités.*
- (97) A fin de garantizar una evaluación eficaz de los avances del Programa en la consecución de sus objetivos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del anexo X para revisar o completar los indicadores cuando se considere necesario y a completar el presente Reglamento con disposiciones relativas a la creación de un marco de seguimiento y evaluación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los

expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (98) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que supera las capacidades financieras y técnicas de un Estado miembro que actúe por sí solo, y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (99) *A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de los requisitos de seguridad del Programa, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de ejercer un máximo de control sobre los requisitos de seguridad del Programa. Al adoptar actos de ejecución en el ámbito de la seguridad del Programa, la Comisión debe contar con la asistencia de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros reunidos en una configuración de seguridad específica. Dichos actos de ejecución deben adoptarse con arreglo al procedimiento de examen establecido en el Reglamento n.º 182/2011. En vista del carácter sensible de las cuestiones de seguridad, la presidencia debe tratar de hallar soluciones que recaben el apoyo más amplio posible en el Comité. La Comisión no debe adoptar actos de ejecución que determinen los requisitos generales de seguridad del Programa en los casos para los que el Comité no haya emitido un dictamen.*

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el Programa Espacial de la Unión («el Programa»). En él se establecen los objetivos del Programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para facilitar dicha financiación, así como las normas para la ejecución del Programa.
2. El presente Reglamento establece la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial («la Agencia»), que sustituye y sucede a la Agencia del GNSS Europeo creada por el Reglamento (UE) n.º 912/2010, y adopta sus normas de funcionamiento.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 0) **«sistema de vigilancia y seguimiento espacial» o «VSE», una red de sensores terrestres y espaciales capaces de vigilar y hacer un seguimiento de objetos espaciales, con capacidades de procesamiento destinadas a proporcionar datos, información y servicios sobre los objetos espaciales que orbitan alrededor de la Tierra;**
- 1) **«vehículo espacial», un objeto en órbita diseñado para desempeñar una función o misión específica (por ejemplo, comunicaciones, navegación u observación de la Tierra), incluidos satélites, fases superiores de lanzadores y vehículo de reentrada. Un vehículo espacial que ya no puede cumplir su misión prevista se considera no funcional. Los vehículos espaciales que se encuentran en modo de reserva o espera mientras esperan su posible reactivación se consideran funcionales;**
- 2) **«fenómenos meteorológicos espaciales», variaciones que se manifiestan naturalmente en el entorno espacial en el Sol y alrededor de la Tierra. Los efectos meteorológicos espaciales**

incluyen las partículas energéticas solares, *variaciones del* viento solar, las eyecciones de masa coronal, tormentas *y dinámicas* geomagnéticas, tormentas de radiación y perturbaciones ionosféricas capaces de afectar a la Tierra *y a infraestructuras espaciales*;

- 3) «objetos cercanos a la Tierra» o «*NEO*», objetos naturales del sistema solar *que se aproximan a* la Tierra;
- 4) «objeto espacial», todo objeto artificial que se encuentre en el espacio ultraterrestre;
- 5) «conocimiento del medio espacial» o «SSA», una visión globalizadora *que incluye el conocimiento y la comprensión general* de los principales peligros del espacio, que abarca la colisión entre *objetos espaciales, la fragmentación y la reentrada de objetos espaciales en la atmósfera*, los fenómenos meteorológicos espaciales y los objetos cercanos a la Tierra;
- 6) «operación de financiación mixta», una acción apoyada por el presupuesto de la UE, inclusive en el marco de mecanismos de financiación mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento Financiero, que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros *o garantías presupuestarias* con cargo al presupuesto de la UE con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- 7) «entidad jurídica», toda persona física o jurídica constituida y reconocida como tal de conformidad con el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en su propio nombre, de ejercer derechos y obligaciones, o una entidad sin personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero;
- 8) «tercer país», país que no es un Estado miembro de la Unión;
- 9) «información de VSE», datos de VSE procesados que son sea fácilmente comprensibles para el destinatario;
- 10) «datos de VSE», parámetros físicos de los objetos espaciales, *incluidos los desechos espaciales*, captados por sensores de VSE o parámetros orbitales de los objetos espaciales

derivados de las observaciones de los sensores de VSE en el marco del componente de vigilancia y seguimiento espacial (VSE);

- 11) «enlace de retorno», un servicio que contribuye al servicio de vigilancia mundial de aeronaves definido por la Organización de Aviación Civil Internacional;
- 12) «satélites Sentinel de Copernicus», los satélites espaciales específicos de Copernicus o su carga útil para la observación espacial de la Tierra;
- 13) «datos de Copernicus», datos facilitados por los satélites Sentinel, incluidos sus metadatos;
- 14) «datos *e información* de Copernicus de terceros», datos *espaciales e información* con licencia de utilización *o disponibles para su uso* por Copernicus cuyo origen son fuentes distintas de los satélites Sentinel;
- 14 bis) «servicios de Copernicus», servicios con valor añadido de interés general y común para la Unión y los Estados miembros, financiados por el Programa y que transforman los datos de observación de la Tierra, los datos in situ y los auxiliares en información procesada, agregada e interpretada adaptada a las necesidades de los usuarios de Copernicus;**
- 15) «datos in situ de Copernicus», datos de observación procedentes de sensores en tierra, mar o aire, así como datos de referencia y auxiliares autorizados o proporcionados para su uso en Copernicus;
- 16) «información de Copernicus», información generada por los servicios de Copernicus previo tratamiento o modelado, incluidos sus metadatos;
- 17) «entidad fiduciaria», entidad jurídica que es independiente de la Comisión o de un tercero y que recibe datos de la Comisión o del tercero en cuestión para el almacenamiento seguro y el tratamiento de esos datos;
- 18) «desecho espacial», todo objeto espacial, incluidos los vehículos espaciales o sus fragmentos y elementos, que se encuentra en la órbita terrestre o vuelve a entrar en la atmósfera terrestre cuando ya no funciona ni sirve para ningún fin específico, incluidos las partes de cohetes o de satélites artificiales y los satélites artificiales inactivos;

- 19) «sensor de VSE», dispositivo o combinación de dispositivos, como radares, láseres y telescopios, terrestres o espaciales, con capacidad para *efectuar vigilancia o seguimiento espacial y que pueden* medir parámetros físicos relacionados con los objetos espaciales, como el tamaño, la posición o la velocidad;
- 19 bis) «participantes de Govsatcom», los Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el SEAE, así como las agencias de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales, en la medida en que dichas agencias, terceros países y organizaciones internacionales hayan sido debidamente autorizados;**
- 20) «usuario de Govsatcom», una autoridad pública de la Unión o de un Estado miembro, un organismo encargado de ejercer autoridad pública o una persona física o jurídica, debidamente autorizados y a quienes se confían tareas relacionadas con la supervisión y la gestión de misiones, operaciones e infraestructuras críticas para la seguridad;
- 20 bis) «centro de Govsatcom», un centro operativo con la función principal de poner en contacto de forma segura a los usuarios de Govsatcom con las capacidades y servicios de Govsatcom, optimizando así el suministro y la demanda en cada momento;**
- 21) «caso de uso de Govsatcom», un escenario operativo en un entorno específico en el que *se requieran* los servicios de Govsatcom;
- 21 bis) «información clasificada de la UE» o «ICUE», toda información o material a los que se haya asignado una clasificación de seguridad de la UE cuya revelación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión Europea o de uno o varios Estados miembros;**
- 22) «información sensible no clasificada», información no clasificada *en el sentido del artículo 9 de la Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión que crea una obligación de proteger información sensible no clasificada que se aplica exclusivamente a la Comisión Europea y a las agencias y organismos de la Unión obligados por ley a aplicar las normas de seguridad de la Comisión;*
- 23) «usuarios de Copernicus»:
- «usuarios centrales de Copernicus», usuarios que se benefician de datos e información de Copernicus y tienen el papel adicional de impulsar la evolución de Copernicus, *son*

instituciones y órganos de la Unión y **los** organismos públicos nacionales o regionales europeos *de la Unión o Estados participantes en Copernicus* con una misión de servicio público que implique definir, ejecutar, hacer cumplir o supervisar políticas *públicas de carácter civil, entre otras*, medioambientales, de protección civil, protección, *incluida la protección de infraestructuras*, o seguridad;

«otros usuarios de Copernicus», usuarios que se benefician de datos e información de Copernicus e incluyen, en particular, centros de investigación y enseñanza, organismos comerciales y privados, organizaciones benéficas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales;

- 24) *«Estados participantes en Copernicus», terceros países que realizan una contribución financiera y participan en Copernicus en virtud de un acuerdo internacional celebrado con la Unión.*

Artículo 3

Componentes del Programa

El Programa constará de los siguientes componentes:

- a) un sistema global de navegación por satélite (GNSS) civil y autónomo, bajo control civil, que comprende una constelación de satélites y una red mundial de estaciones en tierra, que ofrece servicios de posicionamiento, navegación y *temporización* e integra **las** necesidades y los requisitos de seguridad (Galileo);
- b) un sistema *civil* regional de navegación por satélite *bajo control civil* que se compone de centros y estaciones en tierra y de varios transpondedores instalados en satélites geoestacionarios y que refuerza y corrige las señales abiertas emitidas por Galileo y otros GNSS, entre otras cosas para la gestión del tráfico aéreo, los servicios de navegación aérea *y otros sistemas de transporte* (Sistema Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario o EGNOS);
- c) un sistema *civil* de observación de la Tierra bajo control civil, operativo, autónomo y orientado a los usuarios, *basado en las capacidades nacionales y europeas existentes*, que ofrece datos y servicios de geoinformación, comprende satélites, infraestructura terrestre, instalaciones de tratamiento de datos e información e infraestructuras de distribución,

basado en una política completa, libre y de datos abiertos y, cuando proceda, que integre plenamente las necesidades y los requisitos de seguridad (Copernicus);

- d) un sistema de vigilancia y seguimiento espacial cuya finalidad es mejorar, hacer funcionar y ofrecer datos, información y servicios relacionados con la vigilancia y el seguimiento de **objetos** espaciales que orbitan alrededor de la Tierra (subcomponente de VSE), y complementado con parámetros basados en la observación de fenómenos meteorológicos espaciales (*subcomponente de previsión y seguimiento meteorológico espacial*) y relacionados con el **control del** riesgo de que los objetos cercanos a la Tierra (subcomponente de NEO) se aproximen a ella (Conocimiento del Medio Espacial o SSA);
- e) un servicio de comunicaciones por satélite que permite la prestación de servicios de comunicaciones por satélite a la Unión y las autoridades de los Estados miembros que gestionan misiones e infraestructuras críticas para la seguridad (Govsatcom).

El Programa incluirá medidas **adicionales** encaminadas a garantizar un acceso eficiente y **autónomo** al espacio para el Programa y a fomentar un sector espacial **europeo** innovador y **competitivo en todas sus etapas, que fortalezca el ecosistema espacial de la Unión y refuerce la Unión como actor mundial.**

Artículo 4

Objetivos

1. El Programa tendrá los siguientes objetivos generales:
 - a) proporcionar o contribuir a proporcionar datos, información y servicios de alta calidad, actualizados y, cuando proceda, seguros, sin interrupción y a nivel mundial cuando sea posible, que cubran las necesidades presentes y futuras y puedan **respaldar** las prioridades políticas de la Unión **y la toma de decisiones basada en pruebas e independiente que corresponda, entre otras** las relativas al cambio climático, **al transporte** y a la seguridad ;
 - b) maximizar los beneficios socioeconómicos, **en particular estimulando el desarrollo de unos sectores europeos ascendentes y descendentes innovadores y competitivos, incluidas las pymes y las empresas emergentes, de modo que se posibilite el crecimiento y la creación de empleo en la Unión,** y promoviendo **la integración** y el

uso más **amplios** posible de los datos, la información y los servicios ofrecidos por los componentes del Programa, ***tanto dentro como fuera de la Unión, asegurando, al mismo tiempo, las sinergias y la complementariedad con las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el marco del Reglamento relativo a Horizonte Europa;***

- c) ***mejorar la protección***, la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros y ***reforzar*** su autonomía, particularmente en lo tocante a la tecnología ;
- d) promover el papel de la Unión como actor ***mundial*** del sector espacial, ***estimular la cooperación internacional, fortalecer la diplomacia espacial europea, también promoviendo los principios de reciprocidad y competencia leal***, y reforzar su papel al abordar retos mundiales, apoyar iniciativas mundiales, en particular en ***el ámbito del desarrollo sostenible, creando conciencia del espacio como patrimonio común de la humanidad;***
- e) ***mejorar la protección, la seguridad y la sostenibilidad de todas las actividades del espacio ultraterrestre relativas a objetos espaciales y a la proliferación de desechos, así como al entorno espacial, aplicando medidas adecuadas que incluyan el desarrollo y el despliegue de tecnologías para la destrucción de vehículos espaciales al final de su vida útil y la eliminación de desechos espaciales.***

6 bis) ***La cooperación internacional es primordial y constituye un elemento clave de la Estrategia Espacial para Europa y para la promoción del papel de la Unión como actor mundial en el sector espacial. La Comisión utilizará el Programa para contribuir a los esfuerzos internacionales y beneficiarse de ellos mediante iniciativas de diplomacia espacial que promuevan la tecnología y la industria europea a escala internacional (por ejemplo, diálogos bilaterales, talleres sobre industria, apoyo a la internacionalización de las pymes) y facilite el acceso a mercados internacionales y estimule la competencia leal, aprovechando también las iniciativas de diplomacia económica. Las iniciativas de diplomacia espacial europea deben ser plenamente coherentes y complementarias con las políticas, prioridades e instrumentos de la Unión existentes, teniendo la Unión un papel esencial que desempeñar junto a sus Estados miembros para mantenerse en la vanguardia de la escena internacional.***

2. El Programa tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) para Galileo y EGNOS: proporcionar servicios de posicionamiento, navegación y temporización **a largo plazo**, avanzados y seguros, **y velar por su continuidad y fiabilidad**;
- b) para Copernicus: ofrecer datos de observación de la Tierra exactos y fiables, **información y servicios que integren otras fuentes de datos**, suministrados a largo plazo **de forma sostenible**, para apoyar **la formulación**, la aplicación y el seguimiento de las políticas de la Unión y de sus Estados miembros, **así como acciones basadas en las exigencias de los usuarios**;
- c) para el conocimiento del medio espacial (SSA): mejorar las capacidades de VSE para seguir, rastrear e identificar objetos espaciales **y desechos espaciales con objeto de seguir aumentando el rendimiento y la autonomía de las capacidades de VSE a escala de la Unión**, **prestar servicios de** meteorología espacial y cartografiar y conectar en red las capacidades de los Estados miembros relativas a los NEO;
- d) para Govsatcom: garantizar la disponibilidad a largo plazo de servicios de comunicaciones por satélite fiables, seguros y rentables **para los usuarios de Govsatcom**;
- e) **apoyar** una capacidad autónoma, segura y rentable de acceso al espacio, **teniendo en cuenta los intereses esenciales de seguridad de la Unión**;
- f) **estimular el desarrollo de una economía espacial de la Unión fuerte, también apoyando el ecosistema espacial y reforzando** la competitividad, **la innovación**, el emprendimiento, las aptitudes y **la creación de capacidades en todos los Estados miembros y regiones de la Unión, con atención especial a las empresas pequeñas y medianas y a las empresas emergentes o** a las personas físicas y jurídicas de la Unión activas o que deseen participar activamente en este sector .

Artículo 5

Acceso al espacio

1. El Programa apoyará **la contratación y la agregación** de servicios de lanzamiento para las necesidades del Programa **y, cuando lo soliciten, la agregación para Estados miembros y organizaciones internacionales**.

2. ***Buscando sinergias con otros programas y regímenes de financiación de la Unión, y sin perjuicio de las actividades de la Agencia Espacial Europea en el ámbito del acceso al espacio, el Programa podrá apoyar:***

- a) ***las adaptaciones, incluido el desarrollo de tecnología, de sistemas de lanzamiento al espacio que sean necesarias para lanzar satélites, incluidas tecnologías alternativas y sistemas innovadores de acceso al espacio, para la ejecución de los componentes del Programa;***
- b) ***las adaptaciones de las infraestructuras espaciales en tierra, incluidos nuevos desarrollos que sean necesarios para la ejecución del Programa.***

Artículo 6

Acciones en apoyo de un sector espacial de la Unión innovador y ***competitivo***

1. El Programa ***promoverá la creación de capacidades en toda la Unión*** y apoyará:

- a) las actividades de innovación para hacer un uso óptimo de las tecnologías, infraestructuras o servicios espaciales y ***medidas para facilitar la adopción de soluciones innovadoras derivadas de actividades de investigación e innovación, así como el desarrollo del sector derivado, en particular mediante sinergias con otros programas y regímenes financieros de la Unión, incluido InvestEU;***
- b) ***las actividades destinadas a estimular la demanda pública y la innovación en el sector público, para aprovechar todo el potencial de los servicios públicos para los ciudadanos y las empresas;***
- c) el emprendimiento, ***incluyendo*** desde la fase inicial a la expansión, de conformidad con el artículo 21 y ***basándose en*** otras disposiciones sobre acceso a la financiación mencionadas en el artículo 18 y en el título III, capítulo I, y ***utilizando un enfoque de primer contrato;***
- d) ***la aparición de un ecosistema espacial favorable a las empresas mediante*** la cooperación entre empresas en forma una red de centros espaciales que agrupen, a escala regional y nacional, a los actores de los sectores espacial, digital y ***otros sectores***, así como a los usuarios. ***Esa red de centros tendrá como finalidad proporcionar apoyo, instalaciones y servicios*** a ciudadanos y empresas para fomentar el emprendimiento y las capacidades y

para aumentar las sinergias en el sector derivado y fomentar la cooperación con los centros de innovación digital establecidos en el marco del programa Europa Digital;

- e) *la oferta de actividades de educación y formación, también para profesionales, empresarios, graduados y estudiantes, en particular mediante sinergias con iniciativas nacionales y regionales, para el desarrollo de capacidades avanzadas;*
 - f) *el acceso a las instalaciones de transformación y ensayo para profesionales, estudiantes y empresarios de los sectores privado y público;*
 - g) *las actividades de certificación y normalización;*
 - h) *el refuerzo de las cadenas de suministro europeas en toda la Unión mediante una amplia participación de empresas, en particular pequeñas y medianas y emergentes, en todos los componentes del Programa, en especial mediante las disposiciones del artículo 14, así como medidas para respaldar su competitividad a nivel mundial.*
2. *Al ejecutar las actividades mencionadas en el apartado 1 se deberá apoyar la necesidad de desarrollar la capacidad en los Estados miembros con una industria espacial emergente, con el fin de ofrecer a todos los Estados miembros la misma oportunidad de participar en el programa espacial.*

Artículo 7

Terceros países y organizaciones internacionales asociados al Programa

1. Los componentes del Programa, con excepción de la VSE y Govsatcom, estarán abiertos a los siguientes terceros países:
 - a) los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
 - b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, de conformidad con los principios generales y los términos y condiciones generales para su participación en programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, u otros acuerdos similares, y de

conformidad con las condiciones específicas establecidas en acuerdos entre la Unión y ellos;

- c) los países incluidos en la política europea de vecindad, de conformidad con los principios generales y los términos y condiciones generales para su participación en programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, u otros acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en acuerdos entre la Unión y ellos.

2. Los componentes del Programa, con excepción de la VSE, estarán también abiertos a cualquier tercer país u organización internacional, con arreglo a las condiciones establecidas en un acuerdo específico que abarque la participación del tercer país o de la organización internacional en cualquier programa de la Unión, siempre que el acuerdo:

- a) garantice un equilibrio justo en lo que respecta a las cotizaciones y prestaciones del tercer país u organización internacional participante en los programas de la Unión;
- b) defina las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a cada uno de los programas y sus costes administrativos; estas contribuciones constituirán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5,] del [nuevo Reglamento Financiero];
- c) no confiera al tercer país u organización internacional un poder decisorio sobre el Programa *o, cuando corresponda, acceso a información sensible o clasificada;*
- d) garantice los derechos de la Unión para asegurar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

d bis) proteja, cuando proceda, los intereses estratégicos y de soberanía de la Unión en todos los ámbitos pertinentes, incluida la autonomía estratégica europea, industrial o tecnológica;

3. Los componentes del Programa solo estarán abiertos a los terceros países y organizaciones internacionales contemplados en los apartados 1 y 2 cuando se preserven los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 8

Acceso a VSE, Govsatcom y PRS por terceros países u organizaciones internacionales

1. Los terceros países o las organizaciones internacionales podrán ser participantes en Govsatcom según se contempla en el artículo 67, o acceder a los servicios ofrecidos por la VSE solo cuando, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, celebren un acuerdo que establezca las condiciones y modalidades de acceso a dichos datos, información, capacidades y servicios, y el marco para el intercambio y la protección de información clasificada.
2. El acceso de terceros países u organizaciones internacionales al servicio público regulado ofrecido por Galileo estará regulado por el artículo 3, apartado 5, de la Decisión n.º 1104/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

Artículo 9

Propiedad y uso de los activos

1. La Unión será la propietaria de todos los activos, materiales e inmateriales, creados o desarrollados en el marco de los componentes del Programa. Con esta finalidad, la Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar que los contratos, acuerdos y otros arreglos relativos a dichas actividades que pueden dar lugar a la creación o el desarrollo de tales activos contengan disposiciones que garanticen un régimen de propiedad sobre dichos activos.
2. El apartado 1 no se aplicará a los activos materiales e inmateriales creados o desarrollados en el marco de los componentes del Programa cuando las actividades que puedan dar lugar a la creación o el desarrollo de dichos activos:
 - a) se lleven a cabo con arreglo a subvenciones o premios íntegramente financiados por la Unión;
 - b) no estén totalmente financiadas por la Unión, o

¹ DO L 287 de 4.11.2011, pp. 1-8.

- c) se refieran al desarrollo, la fabricación o el uso de receptores del PRS que incorporen ICUE, o de componentes de estos receptores.

3. La Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar que los contratos, acuerdos u otros arreglos relativos a las actividades a que se refiere el **apartado 2** contengan disposiciones que establezcan el régimen de propiedad **y de uso** adecuado de dichos activos y, por lo que respecta a la letra c), que la Unión pueda utilizar libremente **y autorizar la utilización de** los receptores del PRS de conformidad con la Decisión n.º 1104/2011/UE.
4. La Comisión procurará celebrar contratos u otros acuerdos con terceros en lo que se refiere a:
 - a) derechos de propiedad preexistentes respecto a activos materiales e inmateriales creados o desarrollados en el marco de los componentes del Programa.
 - b) la adquisición de la propiedad o de derechos de licencia respecto de otros activos materiales o inmateriales necesarios para la ejecución del Programa.
5. La Comisión garantizará, mediante el marco apropiado, la utilización óptima de los activos materiales e inmateriales mencionados en los apartados 1 y 2 que sean propiedad de la Unión.
6. En particular, cuando dichos activos consistan en derechos de propiedad intelectual e industrial, la Comisión gestionará estos derechos con la mayor eficacia posible, teniendo en cuenta la necesidad de protegerlos y valorizarlos, los intereses legítimos de todas las partes interesadas y la necesidad de un desarrollo armonioso de los mercados y de las nuevas tecnologías, y la continuidad de los servicios prestados por los componentes del Programa. Para ello, se asegurará en especial de que los contratos, acuerdos y otros arreglos pertinentes incluyan la posibilidad de transferir dichos derechos a terceros o de conceder licencias a terceros para esos derechos, ***también al creador de ese derecho de propiedad intelectual***, y de que la Agencia pueda disfrutar libremente de dichos derechos cuando sea necesario para llevar a cabo sus tareas con arreglo al presente Reglamento. ***El acuerdo marco de cooperación financiera a que se refiere el artículo 29, apartado 3 bis, o los acuerdos de contribución a que se refiere el artículo 32, apartado 1, incluirán las disposiciones pertinentes para permitir el uso de esos derechos por la Agencia Espacial***

Europea y las demás entidades encargadas cuando sea necesario para efectuar sus tareas en el marco del presente Reglamento, así como las condiciones para ese uso.

Artículo 10

Garantía

Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por disposiciones jurídicamente vinculantes, los servicios, los datos y la información proporcionados por los componentes del Programa se proporcionarán sin garantía expresa o tácita en cuanto a su calidad, precisión, disponibilidad, fiabilidad, rapidez o idoneidad para cualesquiera fines. ■ La Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar que los usuarios de dichos servicios, datos e información sean informados *debidamente*.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN Y MECANISMOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 11

Presupuesto

1. La dotación financiera para la aplicación del Programa durante el período 2021-2027, *incluidos los riesgos asociados*, será de **16 900 millones EUR** a precios corrientes.

La distribución ■ de la suma citada en el párrafo primero *se desglosará en las siguientes categorías de gasto*:

- a) para Galileo y EGNOS: **9 700 millones EUR**;
 - b) para Copernicus: **6 000 millones EUR**;
 - c) para SSA/Govsatcom: **1 200 millones EUR**.
2. Las *medidas adicionales* previstas en *el artículo 3, en particular las actividades a que se refieren los artículos 5 y 6*, se financiarán con arreglo a los componentes del Programa.

3. Los créditos presupuestarios de la Unión asignados al Programa cubrirán todas las actividades necesarias para cumplir los objetivos contemplados en el artículo 4. Dichos gastos podrán cubrir:
 - a) estudios y reuniones de expertos que se ajusten a sus limitaciones de coste y tiempo;
 - b) actividades información y comunicación, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión, siempre que tengan un vínculo directo con los objetivos del presente Reglamento, con miras en particular a establecer sinergias con otras políticas de la Unión;
 - c) las redes de tecnologías de la información cuya función sea tratar o intercambiar información, así como las medidas de gestión administrativa, también en el ámbito de la seguridad, aplicadas por la Comisión;
 - d) asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Programa, con actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidas las actividades de las empresas relativas a sistemas de tecnología de la información.
4. Las acciones que reciban financiación acumulativa a partir de diferentes programas de la Unión serán auditadas solo una sola vez, abarcando todos los programas y sus respectivas normas aplicables.
5. Los compromisos presupuestarios relativos al Programa para actividades que abarquen más de un ejercicio financiero podrán desglosarse en varios tramos anuales.
6. Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán, previa solicitud de estos, ser transferidos al Programa. La Comisión ejecutará estos recursos directamente de conformidad con la letra a) del artículo 62, apartado 1, del Reglamento Financiero, o bien indirectamente, de conformidad con la letra c) del mismo artículo. En la medida de lo posible, tales recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 12

Ingresos asignados

1. Los ingresos generados por los componentes del Programa se abonarán al presupuesto de la Unión y se emplearán para financiar el componente que los haya generado.
2. Los Estados miembros podrán conceder a un componente del Programa una contribución financiera adicional a condición de que dichos elementos adicionales no entrañen ninguna carga financiera o técnica ni ningún retraso para el componente en cuestión. ***La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3, si se reúnen esas condiciones.***
3. Los fondos adicionales contemplados en el presente artículo se tratarán como ingresos afectados externos, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento Financiero.

Artículo 13

Ejecución y formas de financiación de la UE

1. El Programa se ejecutará en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o de gestión indirecta con los organismos contemplados en el [artículo 62, apartado 1, letra c),] del Reglamento financiero.
2. El Programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, contratación pública y premios. También podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros dentro de operaciones de financiación mixta.
3. ***Cuando el presupuesto de Copernicus se ejecute mediante una gestión indirecta, las normas de contratación aplicables a las entidades a las que se confíe las tareas de ejecución del presupuesto se aplicarán en la medida en que lo permitan los artículos 62 y 154 del Reglamento Financiero. Los ajustes específicos necesarios de dichas normas se definirán en los acuerdos de contribución correspondientes.***

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Contratación

Artículo 14

Principios de la contratación

1. ***El órgano*** de contratación ***actuará*** con arreglo a los siguientes principios en los procedimientos de contratación para los fines del Programa:
 - a) fomentar en todos los Estados miembros ***de la Unión y*** a lo largo de toda la cadena de suministro, la participación más amplia y más abierta posible de ***todos los operadores económicos, y particularmente*** empresas emergentes, nuevos actores y pequeñas y medianas empresas■, incluido el requisito de la subcontratación por los licitadores;
 - b) ***garantizar una competencia efectiva y***, en la medida de lo posible, ***evitar*** la excesiva dependencia de un único proveedor, en particular para equipos y servicios críticos, teniendo en cuenta los objetivos de independencia tecnológica y continuidad de los servicios;
 - c) no obstante lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento Financiero, utilizar, cuando proceda, fuentes múltiples de suministro a fin de garantizar un mayor control general de todos los componentes del Programa, sus costes y su calendario;
- c bis) seguir los principios de acceso abierto y competencia leal a lo largo de toda la cadena de suministro de la industria, la convocatoria de licitaciones acompañadas de información transparente y actualizada, la comunicación de información clara sobre las normas y procedimientos de contratación, los criterios de selección y adjudicación y cualquier otra información pertinente para que todos los licitadores***

potenciales accedan en las mismas condiciones, incluidas las pymes y las empresas emergentes;

- d) *reforzar* la autonomía de la Unión, en particular en términos tecnológicos;
- e) *cumplir los requisitos de* seguridad de los componentes del Programa y contribuir a la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros;

e bis) promover la continuidad y fiabilidad del servicio;

- f) satisfacer criterios sociales y medioambientales pertinentes.

2. *El órgano de contratación, en el seno de la Comisión, examinará el proceso de contratación relativo a todos los componentes del Programa y supervisará la ejecución contractual del presupuesto de la Unión delegada en las entidades encargadas. Cuando sea oportuno se invitará a representantes de las entidades encargadas.*

Artículo 15

Contratos con tramos condicionales

1. *En relación con actividades operativas y específicas de infraestructuras*, el órgano de contratación podrá adjudicar un contrato en forma de contrato con tramos condicionales.
2. El contrato con tramos condicionales constará de un tramo fijo que conlleve un compromiso firme de ejecución de los trabajos, suministros o servicios contratados para dicho tramo, y de uno o varios tramos que sean condicionales tanto en términos presupuestarios como de ejecución. Los documentos de licitación deberán referirse a los rasgos específicos de los contratos con tramos condicionales. En particular, especificarán el objeto del contrato, el precio o las modalidades de su determinación y las modalidades de ejecución de las obras, los suministros o los servicios de cada tramo.
3. Las prestaciones del tramo fijo constituirán un conjunto coherente; al igual que las prestaciones de cada tramo condicional, que tendrán en cuenta las prestaciones de todos los tramos anteriores.

4. La ejecución de cada tramo condicional estará subordinada a una decisión del órgano de contratación, notificada al contratista de conformidad con el contrato.

Artículo 16

Contratos de reembolso de costes

1. El órgano de contratación podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, en las condiciones establecidas en el apartado 3.

El precio pagadero estará constituido por el reembolso de todos los costes directos realmente soportados por el contratista para la ejecución del contrato, como los costes de mano de obra, de material, de bienes fungibles, así como del uso de los equipos y las infraestructuras necesarios para la ejecución del contrato, los costes indirectos, **unos** beneficios **fijos** y una participación **adecuada** en los beneficios en función de los objetivos en cuanto a resultados y el calendario de entrega.

2. Los contratos de reembolso de costes deberán fijar un límite máximo de precio.
3. El órgano de contratación podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, en los casos en que resulte difícil o inadecuado ofrecer un precio fijo exacto por las incertidumbres inherentes a la ejecución del contrato, debido a que:
 - a) el contrato incluye elementos muy complejos o que requieren el uso de una tecnología nueva y, por tanto, conlleva un número importante de riesgos técnicos; o bien
 - b) las actividades objeto del contrato deben, por razones operativas, iniciarse inmediatamente, aunque todavía no sea posible determinar un precio fijo y firme por completo debido a riesgos importantes o porque la ejecución del contrato dependa en parte de la ejecución de otros contratos.
4. El precio límite de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, será el precio máximo que podrá pagarse. El precio del contrato podrá modificarse de conformidad con [el artículo 172] del Reglamento Financiero.

Artículo 17

Subcontratación

1. Para animar a los nuevos actores, las pymes y las empresas emergentes **y su participación transfronteriza** y para ofrecer la cobertura geográfica más amplia posible, protegiendo al mismo tiempo la autonomía de la Unión, el órgano de contratación **pedirá** que el licitador subcontrate una parte del contrato, mediante licitación competitiva, a los niveles adecuados de subcontratación, a empresas que no pertenezcan al grupo del licitador.
3. El licitador deberá justificar cualquier excepción a la petición con arreglo al apartado 1.
4. **Para los contratos de un importe superior a diez millones de euros, el órgano de contratación tendrá como objetivo garantizar que al menos el 30 % del valor del contrato se subcontrate mediante una licitación competitiva a distintos niveles a empresas no pertenecientes al grupo del contratista principal, en particular para permitir la participación transfronteriza de las pymes. La Comisión informará al Comité a que se refiere el artículo 107, apartado 1, del cumplimiento de este objetivo para contratos firmados después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

CAPÍTULO II

Subvenciones, premios y operaciones de financiación mixta

Artículo 18

Subvenciones y premios

1. La Unión podrá cubrir hasta el 100 % de los costes subvencionables, sin perjuicio del principio de cofinanciación.
2. No obstante lo dispuesto en el [artículo 181, apartado 6], del Reglamento Financiero, **al aplicar un importe a tanto alzado el ordenador competente podrá autorizar o imponer una financiación de los costes indirectos del beneficiario hasta un máximo del 25 % del total de los costes directos subvencionables de la acción.**

3. Sin perjuicio del apartado 2, los costes indirectos podrán ser declarados en forma de cantidad a tanto alzado o costes unitarios cuando así se prevea en el programa de trabajo contemplado en el artículo 100.
4. No obstante lo dispuesto en el [artículo 204] del Reglamento Financiero, la cantidad máxima de apoyo financiero que puede pagarse a terceros no podrá ser superior a 200 000 EUR.

Artículo 19

Convocatorias de subvenciones conjuntas

La Comisión o ***una entidad encargada en el contexto del Programa*** podrán emitir una convocatoria de propuestas conjunta con ***las entidades, organismos o personas a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.***

En el caso de una convocatoria conjunta, ***se aplicarán las normas contempladas en el título VIII del Reglamento Financiero. La evaluación de*** los procedimientos ***implicará*** a un grupo equilibrado de expertos designados por cada una de las partes. ***Los comités de evaluación cumplirán el artículo 150 del Reglamento Financiero.***

El convenio de subvención especificará el régimen aplicable a los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 20

Subvenciones para la contratación precomercial y contratación de soluciones innovadoras

1. Las acciones podrán implicar o tener como objetivo principal la contratación precomercial o la contratación pública de soluciones innovadoras, que se llevará a cabo por beneficiarios que sean poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras, tal como se definen en las Directivas 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. Los procedimientos de contratación:
 - a) cumplirán los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato, buena gestión financiera y proporcionalidad, y las normas de competencia;

- b) podrán prever, para la contratación precomercial, condiciones específicas, como que el lugar de realización de las actividades contratadas se limite al territorio de los Estados miembros y de los países asociados;
 - c) podrán autorizar la adjudicación de contratos múltiples a través de un mismo procedimiento (fuentes múltiples); y
 - d) establecerán que los contratos se adjudiquen a la oferta económica más ventajosa, garantizando al mismo tiempo la ausencia de conflicto de intereses.
3. El contratista que obtenga resultados en una acción de contratación precomercial será propietario, como mínimo, de los derechos de propiedad intelectual correspondientes. Los poderes adjudicadores disfrutarán al menos de derechos de acceso gratuitos a los resultados para uso propio, el derecho a conceder o a exigir a los contratistas participantes que concedan, licencias no exclusivas a terceros, con el fin de explotar los resultados para el órgano de contratación en condiciones justas y razonables, sin derecho alguno a conceder sublicencias. Si un contratista no explota comercialmente los resultados en un plazo determinado después de la contratación precomercial indicada en el contrato, los órganos de contratación podrán exigirle que transfiera la propiedad de los resultados a los órganos de contratación.

Artículo 21

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta en virtud del presente Programa se ejecutarán de conformidad con el [Reglamento InvestEU] y el título X del Reglamento Financiero.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones financieras

Artículo 22

Financiación acumulativa, complementaria y mixta

1. Una acción que haya recibido una contribución de otro programa de la Unión también podrá recibir una contribución en el marco del Programa, siempre que las contribuciones

no cubran los mismos costes. Las normas de cada programa de la Unión se aplicarán a su contribución respectiva a la acción. La financiación acumulativa no podrá superar el total de los costes subvencionables de la acción y la ayuda de los distintos programas de la Unión podrá calcularse proporcionalmente de conformidad con los documentos que establecen las condiciones de ayuda.

2. Las acciones a las que se haya concedido un Sello de Excelencia, o que cumplan todas estas condiciones:

- a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del Programa;
- b) reunir los requisitos mínimos de calidad de tal convocatoria de propuestas;
- c) no poder ser financiados por dicha convocatoria de propuestas debido a limitaciones presupuestarias;

poder recibir apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión, el Fondo Social Europeo Plus o el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, con arreglo al apartado 5 del artículo [67] del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes] y al artículo [8] del Reglamento (UE) XX [financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común], a condición de que las acciones sean coherentes con los objetivos del programa correspondiente. Serán aplicables las normas del Fondo que preste apoyo.

I

Artículo 24

Contratación conjunta

1. Además de lo dispuesto en el [artículo 165] del Reglamento Financiero, la Comisión y/o la Agencia podrán llevar a cabo procedimientos conjuntos de contratación pública con la Agencia Espacial Europea u otras organizaciones internacionales implicadas en la aplicación de los componentes del Programa.
2. Las normas de contratación pública aplicables en [el artículo 165] del Reglamento financiero se aplicarán por analogía, a condición de que se apliquen en cualquier caso las disposiciones de procedimiento aplicables a las instituciones de la Unión.

Artículo 25

Protección de los intereses esenciales de seguridad

Cuando sea necesario para la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, en particular por lo que se refiere a la necesidad de preservar la integridad y la resiliencia de los sistemas de la Unión, así como la autonomía de la base industrial en la que se basan, la Comisión fijará las condiciones de admisibilidad requeridas aplicables a la contratación pública, subvenciones o premios a que se refiere el presente título. A este respecto, se atenderá especialmente a la necesidad de que las empresas subvencionables estén establecidas en un Estado miembro, para comprometerse a llevar a cabo todas las actividades pertinentes dentro de la Unión. Estas condiciones se incluirán en los documentos relativos a la contratación pública, subvención o premio, según proceda. En caso de contratación, las condiciones se aplicarán a todo el ciclo de vida del contrato resultante.

Artículo 26

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Programa por decisión adoptada en un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, deberá conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador responsable, la OLAF y el Tribunal de Cuentas ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, entre otras cosas inspecciones y controles in situ, con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

TÍTULO IV

GOBERNANZA DEL PROGRAMA

Artículo 27

Principios de gobernanza

La gobernanza del Programa debe basarse en los siguientes principios:

- a) un **claro** reparto de tareas y responsabilidades entre las entidades implicadas en la ejecución **de cada componente y medida** del Programa, en especial entre los Estados miembros, la Comisión, la Agencia y la Agencia Espacial Europea, **así como la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos, basado en sus competencias respectivas y evitando todo solapamiento de tareas y responsabilidades;**
- a bis)* **la correspondencia de la estructura de gobernanza con las necesidades específicas de cada componente y medida del Programa, según proceda;**
- b) un fuerte control del Programa, incluido el cumplimiento escrupuloso de los costes, **del calendario y la ejecución** por todas las entidades, **dentro sus respectivas funciones y tareas**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) **una gestión transparente y rentable;**
- c bis)* **la continuidad del servicio y de las infraestructuras necesarias, incluida la protección frente a amenazas específicas;**
- d) la atención sistemática **y estructurada** a las necesidades de los usuarios de **los datos, la información y** los servicios suministrados por los componentes del Programa, así como la evolución **correspondiente** de los conocimientos científicos y tecnológicos ;
- e) esfuerzos constantes para controlar y reducir los riesgos.

Artículo 28

Función de los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán participar en el Programa. ***Los Estados miembros que participen en el Programa contribuirán*** con su competencia técnica, sus conocimientos especializados y su asistencia, en particular en el ámbito de la seguridad y protección, ***o, cuando proceda y sea posible***, poniendo a disposición de la Unión ***los datos***, la información, ***los servicios*** y las infraestructuras que posean o que estén situadas en su territorio, en particular garantizando un acceso eficiente y libre de obstáculos y un uso de datos in situ cooperando con la Comisión para mejorar la disponibilidad de datos in situ que necesite el Programa, ***teniendo en cuenta las licencias y obligaciones aplicables***.
2. La Comisión, ***por medio de acuerdos de contribución***, podrá confiar determinadas tareas a ***organizaciones de los Estados miembros, cuando dichas organizaciones hayan sido designadas por el Estado miembro en cuestión. La Comisión, mediante un acto de ejecución y actuando de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 107, apartado 2, adoptará las decisiones de contribución relativas a los acuerdos de contribución.***
- 2 bis.*** ***En circunstancias debidamente justificadas***, en el caso de las funciones a que se refiere el artículo 30, la Agencia, ***mediante acuerdos de contribución***, podrá confiar determinadas tareas a ***organizaciones de los Estados miembros, cuando dichas organizaciones hayan sido designadas por el Estado miembro en cuestión.***
- 2 bis bis.*** Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del Programa■, por ejemplo ayudando a proteger, ***al nivel adecuado***, las frecuencias requeridas para dicho Programa.
- 2 ter.*** ***Los Estados miembros y la Comisión podrán cooperar para ampliar la utilización de los datos, la información y los servicios proporcionados por el Programa.***
- 2 quater.*** ***Siempre que sea posible, la contribución de los Estados miembros al foro de usuarios mencionado en el artículo 107 se basará en una consulta sistemática y coordinada de las comunidades de usuarios finales a nivel nacional, en particular en lo que se refiere a Galileo, EGNOS y Copernicus.***
3. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán con vistas a desarrollar el componente in situ ***y los servicios de calibración terrestre necesarios*** para la utilización de los sistemas

espaciales y a facilitar el uso de conjuntos de datos in situ *y de referencia* aprovechando su pleno potencial, *sobre la base de las capacidades existentes*.

4. En el ámbito de la seguridad, los Estados miembros llevarán a cabo las tareas contempladas en el artículo 34, apartado 4.

Artículo 29

Función de la Comisión

1. La Comisión tendrá la responsabilidad general de la ejecución del Programa, incluido el ámbito de la seguridad, *sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional*. Determinará, de conformidad con el presente Reglamento, las prioridades y la evolución a largo plazo del Programa, *en consonancia con las exigencias de los usuarios*, y supervisará su ejecución, *sin perjuicio de* otras políticas de la Unión.
2. La Comisión gestionará *cualquier* componente *o subcomponente* del Programa **no confiado** a otra entidad, *en particular Govsatcom, NEO, la meteorología espacial y las actividades mencionadas en el artículo 54, letra d)*.
3. La Comisión garantizará un claro reparto de tareas *y responsabilidades* entre las diferentes entidades que participan en el Programa y coordinará las actividades de estas entidades. *La Comisión velará asimismo por que todas las entidades encargadas que participen en la ejecución del Programa protejan el interés de la Unión, garanticen la buena gestión de los fondos de la Unión y cumplan el Reglamento Financiero y al presente Reglamento.*
- 3 bis. *La Comisión celebrará con la Agencia y, teniendo en cuenta el acuerdo marco de 2004, con la Agencia Espacial Europea un acuerdo marco de cooperación financiera con arreglo a lo dispuesto en [el artículo 130] del Reglamento Financiero y mencionado en el artículo 31 bis.*
4. Cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del Programa y la correcta prestación de los servicios que ofrecen los componentes del Programa, la Comisión determinará, mediante actos *delegados*, *los requisitos de alto nivel* para la ejecución y la evolución de dichos componentes y de los servicios que ofrecen, previa consulta a los usuarios y todas las demás partes interesadas pertinentes, *incluido el sector derivado*. Al

determinar *estos requisitos de alto nivel*, la Comisión evitará reducir el nivel general de seguridad, y cumplirá un imperativo de retrocompatibilidad.

Estos actos *delegados* se adoptarán con arreglo al artículo 21.

5. La Comisión  garantizará *que se promueva y maximice* el uso de los datos y servicios proporcionados por los componentes del Programa en los sectores público y privado, *sin perjuicio de las tareas de la Agencia o de otras entidades encargadas*, en particular apoyando un desarrollo adecuado de estos servicios *e interfaces sencillas*, y fomentando un entorno estable a largo plazo. Desarrollará sinergias *adecuadas* entre las aplicaciones de los diversos componentes del Programa. Garantizará la complementariedad, la coherencia, las sinergias y los vínculos entre el Programa y las demás acciones y programas de la Unión.
6. Cuando proceda, *la Comisión* garantizará la *coherencia de las actividades realizadas en el contexto del Programa* con las actividades que se desarrollan en el *ámbito del espacio* a escala de la Unión, nacional *o* internacional. Fomentará la cooperación entre los Estados miembros y, *cuando sea pertinente para el Programa, facilitará* la convergencia de sus capacidades tecnológicas y de sus evoluciones en este ámbito. *Con este fin, la Comisión, cuando proceda y en el ámbito de su competencia, cooperará con la Agencia y con la Agencia Espacial Europea.*
7. *La Comisión informará al Comité mencionado en el artículo 107 de los resultados provisionales y finales de la evaluación de toda licitación y de todo contrato con entidades públicas y privadas, incluida la subcontratación.*

Artículo 30

Función de la Agencia

1. La Agencia desempeñará las siguientes tareas propias:
 - a) acreditar, a través de su Consejo de Acreditación de Seguridad, la seguridad de todos los componentes del Programa, con arreglo al capítulo II del título V;
 - b) llevar a cabo *otras* tareas contempladas en el artículo 34, apartados 2 y 3;

- c) llevar a cabo actividades de comunicación, *desarrollo del mercado* y promoción **■** de los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS, *en particular actividades relacionadas con la aceptación por el mercado y la coordinación de las necesidades de los usuarios*;

c bis) llevar a cabo actividades de comunicación, promoción y desarrollo del mercado de datos, información y servicios ofrecidos por Copernicus, sin perjuicio de las actividades realizadas por otras entidades encargadas y por la Comisión;

- d) proporcionar asesoramiento **■** a la Comisión, *en particular para la preparación de las prioridades de investigación espacial en sentido descendente.*

2. La Comisión confiará las tareas siguientes a la Agencia:

- a) gestionar el funcionamiento de EGNOS y Galileo, *y las acciones contempladas* en el artículo 43;
- b) coordinar en general los aspectos relacionados con los usuarios de Govsatcom en estrecha colaboración con *los Estados miembros, otras entidades*, las agencias de la Unión pertinentes y el SEAE para las misiones y operaciones de gestión de crisis;
- c) implementar actividades relacionadas con el desarrollo de aplicaciones y servicios descendentes basados en los componentes del Programa, *especialmente elementos fundamentales y aplicaciones integradas basados en los datos y los servicios proporcionados por Galileo, EGNOS y Copernicus, incluidos los casos en que se hayan puesto a disposición fondos para tales actividades en el contexto del programa Horizonte Europa establecido en virtud del Reglamento xx, o cuando sea necesario para cumplir los objetivos mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b)*;
- d) *realizar actividades relacionadas con la aceptación por parte de los usuarios de los datos, la información y los servicios ofrecidos por los componentes del Programa distintos de Galileo y EGNOS, sin perjuicio de las actividades y servicios de Copernicus encargados a otras entidades;*
- e) *acciones específicas contempladas en el artículo 6.*

3. La Comisión podrá, *basándose en las evaluaciones a que se refiere el artículo 102, apartado 6*, confiar otras tareas a la Agencia, *siempre y cuando estas no dupliquen actividades llevadas a cabo por otras entidades encargadas en el contexto del Programa y tengan por objeto mejorar la eficiencia de la implementación de las actividades del Programa.*
- 3 bis. *Cuando se encarguen actividades a la Agencia, se garantizarán los recursos financieros, humanos y administrativos adecuados para su implementación.*
-
5. *No obstante lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, del Reglamento Financiero y a reserva de la evaluación de la protección de los intereses de la Unión por la Comisión, la Agencia podrá confiar, mediante acuerdos de contribución, actividades específicas a otras entidades, en los ámbitos de su competencia respectiva y en las condiciones de gestión indirecta aplicables a la Comisión.*

Artículo 31

Función de la Agencia Espacial Europea

1. *Siempre que se salvaguarde el interés de la Unión, se confiarán* a la Agencia Espacial Europea las siguientes tareas:
- a) en lo que respecta a Copernicus: *la coordinación del componente espacial y de la aplicación para el componente espacial de Copernicus y su evolución, el diseño, el desarrollo* ■ *y la construcción de la infraestructura espacial de Copernicus, incluida la explotación de dicha infraestructura y la contratación asociada, excepto cuando lo hagan otras entidades, y, cuando proceda, el acceso a datos de terceros;*
 - b) en lo que respecta a Galileo y EGNOS: la evolución de los sistemas, *el diseño y el desarrollo de partes* del segmento terrestre y ■ *de satélites, incluidas las pruebas y la validación;*
 - c) por lo que se refiere a todos los componentes del Programa: las actividades de investigación y desarrollo *en sentido ascendente* en sus ámbitos de especialización.

- 1 bis. Sobre la base de una evaluación realizada por la Comisión, se podrá confiar a la Agencia Espacial Europea otras tareas en función de las necesidades del programa, siempre que no duplique actividades llevadas a cabo por otra entidad encargada en el contexto del Programa y a condición de que su objetivo sea mejorar la eficiencia de la ejecución de las actividades del Programa.*

- 4. Sin perjuicio del acuerdo marco de cooperación financiera contemplado en el artículo 31 bis, la Comisión o la Agencia podrán solicitar a la Agencia Espacial Europea que proporcione asesoramiento técnico y la información necesaria para el desempeño de las tareas que les encomienda el presente Reglamento, en condiciones que acordarán mutuamente.*

Artículo 31 bis

Acuerdo marco de cooperación financiera

- 1. El acuerdo marco de cooperación financiera a que se refiere el artículo 29, apartado 3 bis, deberá:*
- a) definir claramente las funciones, las responsabilidades y las obligaciones de la Comisión, la Agencia y la Agencia Espacial Europea con respecto a cada componente del Programa y los mecanismos de coordinación y control necesarios;*
 - b) exigir a la Agencia Espacial Europea que aplique las normas de seguridad de la Unión establecidas en los acuerdos de seguridad celebrados entre la Unión y sus instituciones y agencias con la Agencia Espacial Europea, en particular por lo que se refiere al tratamiento de información clasificada;*
 - c) establecer las condiciones de la gestión de los fondos confiados a la Agencia Espacial Europea, en particular con respecto a la contratación pública, por ejemplo la aplicación de la reglamentación de la Unión sobre contratación pública cuando se realicen contrataciones en nombre y por cuenta de la Unión, o la aplicación de las normas de la entidad encargada de acuerdo con el artículo 154 del Reglamento Financiero, los procedimientos de gestión, los resultados previstos*

medidos con indicadores de rendimiento, las medidas aplicables en caso de ejecución deficiente o fraudulenta de los contratos en términos de costes, calendario y resultados, así como la estrategia de comunicación y las normas relativas a la propiedad de todos los activos materiales e inmateriales; estas condiciones serán conformes con los títulos III y V del presente Reglamento y con el Reglamento Financiero;

- d) exigir que, cuando la Agencia o la Agencia Espacial Europea establezcan un consejo de evaluación de las licitaciones para una acción de contratación pública en el marco del acuerdo marco de cooperación financiera, expertos de la Comisión y, en su caso, de la otra entidad encargada, participen como miembros en las reuniones del consejo de evaluación de las licitaciones. Dicha participación se entenderá sin perjuicio de la independencia técnica del consejo de evaluación de las licitaciones ■ ;*
- e) establecer medidas de seguimiento y control que incluyan, en particular, un sistema de anticipación de costes, la información sistemática a la Comisión o, cuando proceda, a la Agencia, sobre los costes y el calendario, y, en caso de discrepancia entre los presupuestos planificados, los resultados y el calendario previstos y acciones correctoras que garanticen la realización de las tareas ■ dentro de ■ los presupuestos ■ ;*
- f) establecer los principios para la remuneración de la Agencia Espacial Europea **para cada componente del Programa, que serán proporcionales a las condiciones en las que se ejecuten las acciones, teniendo debidamente en cuenta las situaciones de crisis y de fragilidad y que, en su caso, se basarán en los resultados; esta remuneración solo podrá** cubrir gastos generales que no estén asociados con las actividades confiadas a la Agencia Espacial Europea por la Unión;*
- g) prever que la Agencia Espacial Europea tome las medidas adecuadas para garantizar la protección de los intereses de la Unión y cumplir las decisiones adoptadas por la Comisión para cada componente en aplicación del presente Reglamento.*

2. Sin perjuicio del acuerdo marco de cooperación financiera contemplado en el artículo 31 bis, la Comisión o la Agencia podrán solicitar a la Agencia Espacial

Europea que proporcione asesoramiento técnico y la información necesaria para el desempeño de las tareas que les encomienda el presente Reglamento. Las condiciones de dichas solicitudes y su aplicación se acordarán mutuamente.

Artículo 32

Función de **Eumetsat** y otras entidades

1. La Comisión podrá encomendar la ejecución de **las siguientes tareas**, total o parcialmente, a través de acuerdos de contribución, a entidades distintas de las mencionadas en los artículos 30 y 31:
 - a) **la mejora, la preparación de la explotación** y la explotación de la infraestructura espacial de Copernicus o partes de ella **y, cuando proceda, la gestión del acceso a los datos de las misiones participantes**, que podrá confiarse a Eumetsat;
 - b) la aplicación de los servicios de Copernicus o partes de ellos, que podrá confiarse a agencias, organismos u organizaciones competentes, **gestionando asimismo la adquisición de información pertinente de terceros.**
2. Los criterios para la selección de tales entidades encargadas de la ejecución deberán, en particular, reflejar su capacidad para garantizar la continuidad y, en su caso, la seguridad de las operaciones sin interrupción o con una interrupción mínima de las actividades **del Programa.**
- 2 bis. ***Siempre que sea posible, las condiciones de los acuerdos de contribución a que se refiere el apartado 1 guardarán coherencia con las condiciones del acuerdo marco de cooperación financiera a que se refiere el artículo 31 bis, apartado 1.***
3. ***De conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 107, apartado 2, se consultará al Comité del Programa sobre la decisión de contribución relativa al acuerdo de contribución a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Se informará de antemano al Comité del Programa de los acuerdos de contribución que la Unión, representada por la Comisión, haya de celebrar con las entidades mencionadas en el apartado 1.***

TÍTULO V

SEGURIDAD DEL PROGRAMA

CAPÍTULO I

Seguridad del Programa

Artículo 33

Principios de la seguridad

1. La seguridad del Programa ***se basará*** en los siguientes principios:
 - a) tener en cuenta la experiencia de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad e inspirarse en sus mejores prácticas;
 - b) utilizar **■** normas de seguridad ***del Consejo y de la Comisión*** que establezcan, ***entre otras cosas***, una separación entre las funciones operativas y las relacionadas con la acreditación.
2. ***El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva de los Estados miembros en cuanto a la seguridad nacional, prevista en el artículo 4, apartado 2, del TUE, y del derecho de los Estados miembros a proteger sus intereses esenciales de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del TFUE.***

Artículo 34

Gobernanza de la seguridad

1. La Comisión, en su ámbito de competencia, garantizará, ***con la ayuda de la Agencia***, un elevado grado de seguridad en lo que se refiere, en particular, a:
 - a) la protección de las infraestructuras, tanto en tierra como en el espacio, y la prestación de servicios, particularmente contra los ataques físicos o cibernéticos, ***incluidas las injerencias en los flujos de datos***;
 - b) el control y la gestión de las transferencias de tecnología;

- c) el desarrollo y la preservación, dentro de la Unión, de las competencias y los conocimientos técnicos adquiridos;
- d) la protección de la información sensible no clasificada y de la información clasificada.

A tal efecto, la Comisión velará por que se haga un análisis de riesgos y amenazas para cada componente del Programa. Sobre la base de dicho análisis de riesgos y amenazas, determinará para cada componente del programa, mediante actos de ejecución, los requisitos de seguridad general ***antes de finalizar 2023***. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de tales requisitos en el buen funcionamiento de ese componente, en particular en términos de costes, gestión de riesgos y calendario, y garantizará que no se reduce el nivel general de seguridad ni se socava el funcionamiento del equipo existente sobre la base de dicho componente, ***y que se tienen en cuenta los riesgos de ciberseguridad***. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión comunicará una lista indicativa de los actos de ejecución que habrán de presentarse al Comité del Programa para que este los debata en su configuración de seguridad. Esta lista irá acompañada de un calendario indicativo.

2. La entidad responsable de la gestión de un componente del Programa será responsable de **la seguridad operativa** de dicho componente y, a tal fin, llevará a cabo análisis de riesgos y amenazas y todas las actividades necesarias para garantizar y supervisar la seguridad de dicho componente, en particular adoptando especificaciones técnicas y procedimientos operativos y supervisando su cumplimiento de los requisitos generales de seguridad mencionados en el apartado 1. ***De conformidad con el artículo 30, en el caso de Galileo y EGNOS esta entidad será la Agencia.***
- 2 bis. ***Basándose en el análisis de riesgos y amenazas, la Comisión determinará, cuando proceda, una estructura para supervisar la seguridad y seguir las instrucciones desarrolladas dentro del ámbito de aplicación de la Decisión 201x/xxx/PESC.¹ La***

¹ ***Esta Decisión del Consejo emanará de la propuesta del Alto Representante para ampliar el ámbito de aplicación de la Decisión 2014/496/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, actualmente en fase de negociación.***

estructura funcionará de acuerdo con los requisitos de seguridad contemplados en el apartado 1. Para Galileo, esta estructura será el Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo.

3. La Agencia:

- a) garantizará la acreditación de seguridad de todos los componentes del Programa de conformidad con el capítulo II de este título y ***sin perjuicio de*** las competencias de los Estados miembros;
- b) garantizará el funcionamiento del Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo, de conformidad con los requisitos contemplados en el apartado 2 y las instrucciones desarrolladas dentro del ámbito de aplicación de la Decisión 2014/496/PESC;
- c) desempeñará las funciones que se le asignan en virtud de la Decisión n.º 1104/2011/UE;
- d) aportará sus conocimientos técnicos a la Comisión y le suministrará toda la información necesaria para la ejecución de sus tareas en el marco del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros:

- a) adoptarán medidas al menos equivalentes a las necesarias para la protección de las infraestructuras críticas europeas en el sentido de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección¹, y a las necesarias para la protección de sus infraestructuras críticas nacionales con el fin de garantizar la protección de la infraestructura terrestre que forma parte integrante del Programa y se encuentra en su territorio;
- b) realizarán las tareas de acreditación de seguridad contempladas en el artículo 41.

5. Las entidades participantes en el Programa adoptarán todas las medidas necesarias, ***sin olvidar los problemas detectados en el análisis de riesgos***, para garantizar la seguridad del Programa.

¹ DO L 345 de 23.12.2008, p. 75.

Artículo 34 bis

Seguridad de los sistemas y los servicios implantados

Cuando la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros pueda verse afectada por el funcionamiento de los sistemas, serán de aplicación los procedimientos previstos en la Decisión del Consejo XXXX/XX/PESC.

CAPÍTULO II

Acreditación de seguridad

Artículo 35

Autoridad de Acreditación de Seguridad

El Consejo de Acreditación de Seguridad establecido en la Agencia será la autoridad de acreditación de seguridad para todos los componentes del Programa.

Artículo 36

Principios generales de la acreditación de seguridad

Las actividades de acreditación de seguridad para todos los componentes del Programa se llevarán a cabo conforme a los siguientes principios:

- a) las actividades y decisiones en materia de acreditación de seguridad se emprenderán en un contexto de responsabilidad colectiva respecto de la seguridad de la Unión y de los Estados miembros;
- b) se procurará que las decisiones en el Consejo de Acreditación de Seguridad se alcancen por consenso;
- c) las actividades de acreditación de seguridad se llevarán a cabo con un enfoque de evaluación y gestión de riesgos que considere los riesgos para la seguridad del componente y la repercusión en el coste o el calendario de las medidas de reducción de riesgos, teniendo en cuenta el objetivo de no disminuir el nivel general de seguridad de este componente;

- d) las decisiones de acreditación de seguridad del Consejo de Acreditación de Seguridad serán preparadas y adoptadas por especialistas con la debida cualificación en el ámbito de la acreditación de sistemas complejos, que dispongan de una habilitación de seguridad del nivel adecuado y actúen de manera objetiva;
- e) se procurará consultar a todas las partes pertinentes que tengan intereses en materia de seguridad para este componente;
- f) las actividades de acreditación de seguridad serán ejecutadas por todas las partes interesadas pertinentes del componente con arreglo a una estrategia de acreditación de seguridad, sin perjuicio de la función de la Comisión;
- g) las decisiones en materia de acreditación de seguridad del Consejo de Acreditación de Seguridad, tras el proceso definido en la estrategia de acreditación de seguridad pertinente definida por dicho Consejo, se basarán en las decisiones de acreditación de seguridad local adoptadas por las respectivas autoridades nacionales de acreditación de seguridad de los Estados miembros;
- h) mediante un proceso de seguimiento permanente, transparente y plenamente comprensible, se velará por que se conozcan los riesgos de seguridad para el componente, se definan medidas de seguridad para reducir dichos riesgos a un nivel aceptable habida cuenta de las necesidades de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros y para el buen funcionamiento del componente, y por que esas medidas se apliquen de conformidad con el concepto de defensa en profundidad. La eficacia de dichas medidas será continuamente evaluada. Este proceso relativo al seguimiento de la evaluación y gestión de los riesgos de seguridad se llevará a cabo como un proceso iterativo y de forma conjunta por los participantes en el componente;
- i) las decisiones de acreditación de seguridad serán adoptadas por el Consejo de Acreditación de Seguridad de manera estrictamente independiente, también con respecto a la Comisión y a los demás organismos responsables de la ejecución del componente y de la prestación de servicios afines, y con respecto al director ejecutivo y al Consejo de Administración de la Agencia;

- j) las actividades de acreditación de seguridad se llevarán a cabo considerando debidamente la necesidad de una coordinación adecuada entre la Comisión y las autoridades responsables de aplicar las disposiciones en materia de seguridad;
- k) la acreditación de seguridad de EGNOS realizada por el Consejo de Acreditación de Seguridad será sin perjuicio de las actividades de acreditación realizadas, para el sector de la aviación, por la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

Artículo 37

Funciones del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad desempeñará sus funciones sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión o de las confiadas a los demás organismos de la Agencia, en particular en asuntos relacionados con la seguridad, y sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de acreditación de seguridad.
2. El Consejo de Acreditación de Seguridad desempeñará las siguientes tareas:
 - a) definir y aprobar una estrategia de acreditación de seguridad en la que se indique:
 - i) el alcance de las actividades necesarias para realizar y mantener la acreditación de los componentes del Programa o de las partes de estos componentes y, en su caso, las interconexiones entre ellos y otros sistemas o componentes;
 - ii) un proceso de acreditación de seguridad para los componentes del Programa o las partes de estos componentes, con un grado de detalle proporcional al nivel de seguridad requerido y en el que se enuncien claramente las condiciones de autorización;
 - iii) un calendario de acreditación que cumpla las fases de los componentes del Programa, en particular por lo que se refiere al despliegue de la infraestructura, la prestación de servicios y la evolución;
 - iv) los principios de acreditación de seguridad para las redes conectadas a los sistemas creados en el marco de los componentes del Programa o para partes de estos componentes y para equipos conectados a los sistemas establecidos

por estos componentes, que serán efectuados por las entidades nacionales de los Estados miembros competentes en materia de seguridad;

- b) adoptar decisiones de acreditación de seguridad, en particular sobre la aprobación del lanzamiento de satélites, la autorización para hacer funcionar los sistemas en el marco de los componentes del Programa o los elementos de estos componentes en sus diversas configuraciones y para los distintos servicios que prestan y, en particular, la señal en el espacio y la autorización para hacer funcionar las estaciones terrestres; por lo que se refiere a las redes y equipos conectados al PRS, contemplado en el artículo 44, o a cualquier otro servicio seguro resultante de los componentes del Programa, el Consejo de Acreditación de Seguridad adoptará decisiones únicamente sobre la autorización de los organismos para desarrollar o fabricar tecnologías sensibles del PRS, receptores del PRS o módulos de seguridad del PRS, o cualquier otra tecnología o equipo que deba comprobarse en el marco de los requisitos generales de seguridad del artículo 34, apartado 1, teniendo en cuenta la recomendaciones de las entidades nacionales competentes en materia de seguridad y los riesgos generales para la seguridad;
- c) examinar y, salvo en lo que atañe a los documentos que deba adoptar la Comisión con arreglo al artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento y al artículo 8 de la Decisión n.º 1104/2011/UE, aprobar toda la documentación relativa a la acreditación de seguridad;
- d) asesorar, dentro de su ámbito de competencias, a la Comisión en la elaboración de proyectos de textos para los actos contemplados en el artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento y en el artículo 8 de la Decisión n.º 1104/2011/UE, en particular para el establecimiento de procedimientos operativos de seguridad, y realizar una declaración sobre su posición definitiva;
- e) examinar y aprobar la evaluación de riesgos para la seguridad elaborada de conformidad con el procedimiento de supervisión contemplado en el artículo 36, letra h), teniendo en cuenta la conformidad con los documentos mencionados en la letra c) del presente apartado y los elaborados de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento y con el artículo 8 de la Decisión

n.º 1104/2011/UE; y cooperar con la Comisión en la definición de las medidas de reducción del riesgo;

- f) comprobar la aplicación de las medidas de seguridad en relación con la acreditación de seguridad de los componentes del Programa realizando o patrocinando evaluaciones, inspecciones, auditorías o exámenes de seguridad, con arreglo al artículo 41, letra b), del presente Reglamento;
- g) refrendar la selección de productos y medidas aprobados que protegen de la interceptación de señales electrónicas (Tempest) y de productos criptográficos aprobados empleados para dotar de seguridad a los componentes del Programa;
- h) aprobar la interconexión entre los sistemas creados en el marco de los componentes del Programa o de partes de estos componentes y otros sistemas o, cuando proceda, participar en su aprobación conjunta, junto con los organismos correspondientes competentes en materia de seguridad;
- i) convenir con el Estado miembro de que se trate la plantilla de control de acceso contemplada en artículo 41, letra c);
- j) preparar informes de riesgo e informar a la Comisión, al Consejo de Administración y al director ejecutivo de su evaluación del riesgo, y aconsejarles sobre las opciones de gestión del riesgo residual para una determinada decisión de acreditación de seguridad;
- k) asistir al Consejo, en estrecha colaboración con la Comisión, el Consejo y el Alto Representante, en la aplicación de la Decisión 2014/496/PESC, en caso de solicitud específica del Consejo y/o del Alto Representante;
- l) efectuar las consultas necesarias para el desempeño de sus funciones;
- m) adoptar y publicar su reglamento interno.

3. Sin perjuicio de los poderes **y responsabilidades** de los Estados miembros, deberá crearse un organismo subordinado especial que represente a los Estados miembros, bajo la supervisión del Consejo de Acreditación de Seguridad, para desempeñar, **en particular, las siguientes funciones:**

- a) la gestión de las claves de vuelo y otras claves necesarias para el funcionamiento de Galileo;
- b) la verificación de la creación y ejecución de los procedimientos de contabilidad, manipulación segura, almacenamiento y distribución de las claves del SPR de Galileo.

Artículo 38

Composición del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, un representante de la Comisión y un representante del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El mandato de los miembros del Consejo de Acreditación de Seguridad tendrá una duración de cuatro años y será renovable.
2. ***La participación en las reuniones del Consejo de Acreditación de Seguridad se basará en el principio de la «necesidad de conocer». Cuando sea procedente, podrá invitarse a representantes de la Agencia Espacial Europea y a representantes de la Agencia que no participen en el proceso de acreditación de seguridad a asistir a las reuniones del Consejo de Acreditación de Seguridad en calidad de observadores. Con carácter excepcional, también se podrá invitar a asistir a estas reuniones a representantes de agencias de la Unión, terceros países u organizaciones internacionales en calidad de observadores para asuntos directamente relacionados con esos terceros países u organizaciones internacionales, en particular si se abordan infraestructuras que les pertenecen o están situadas en su territorio. Las disposiciones relativas a dicha participación de representantes de terceros países o de organizaciones internacionales y las condiciones para ello se establecerán en los acuerdos pertinentes y respetarán el reglamento interno del Consejo de Acreditación de Seguridad.***

Artículo 39

Normas de votación del Consejo de Acreditación de Seguridad

Cuando no sea posible lograr un consenso con arreglo a los principios generales previstos en el artículo 36, el Consejo de Acreditación de Seguridad adoptará sus decisiones por mayoría

cualificada, de conformidad con el artículo 16 del Tratado de la Unión Europea. El representante de la Comisión y el representante del Alto Representante no participarán en la votación. El presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad firmará en nombre de este las decisiones que el Consejo de Acreditación de Seguridad adopte.

Artículo 40

Comunicación y repercusión de las decisiones del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. Las decisiones del Consejo de Acreditación de Seguridad se transmitirán a la Comisión.
2. La Comisión mantendrá al Consejo de Acreditación de Seguridad permanentemente informado acerca de las repercusiones que las posibles decisiones de este puedan tener en la correcta realización de los componentes del programa y acerca de la aplicación de los planes de gestión del riesgo residual. El Consejo de Acreditación de Seguridad tomará nota de cualquier información de la Comisión a este respecto.
3. La Comisión mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo, sin demoras injustificadas, sobre el impacto de la adopción de las decisiones de acreditación de seguridad en la correcta realización de los componentes del programa. Si la Comisión considera que una decisión adoptada por el Consejo de Acreditación de Seguridad podría tener repercusiones significativas en la correcta realización de dichos componentes, por ejemplo en lo que respecta a los costes, al calendario o al rendimiento, informará de ello inmediatamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Se informará periódicamente al Consejo de Administración de la marcha de los trabajos del Consejo de Acreditación de Seguridad.
5. El calendario de trabajo del Consejo de Acreditación de Seguridad no obstaculizará el calendario de actividades del programa de trabajo a que se refiere el artículo 100.

Artículo 41

Función de los Estados miembros en materia de acreditación de seguridad

Los Estados miembros:

- a) transmitirán al Consejo de Acreditación de Seguridad toda la información que consideren pertinente a efectos de la acreditación de seguridad;
- b) permitirán el acceso de personas debidamente autorizadas nombradas por el Consejo de Acreditación de Seguridad, con el acuerdo y bajo la supervisión de las entidades nacionales competentes en materia de seguridad, a cualquier información y a cualquier zona o lugar relacionado con la seguridad de sistemas sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones nacionales y sin discriminación alguna por razón de nacionalidad para los nacionales de los Estados miembros, igualmente a efectos de la realización de inspecciones, auditorías y pruebas de seguridad por decisión del Consejo de Acreditación de Seguridad y del procedimiento de seguimiento de los riesgos para la seguridad previsto en el artículo 36, letra h). Estas auditorías y pruebas se realizarán de acuerdo con los siguientes principios:
 - i) se hará hincapié en la importancia de la seguridad y de una efectiva gestión del riesgo en las entidades inspeccionadas;
 - ii) se recomendarán contramedidas que permitan paliar los efectos específicos de la pérdida de confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información clasificada;
- c) cada Estado miembro se encargará de diseñar una plantilla de control de acceso, es decir, una descripción o una lista de áreas o lugares que serán objeto de acreditación y que se acordarán con antelación entre los Estados miembros y el Consejo de Acreditación de Seguridad, garantizando al mismo tiempo que todos los Estados miembros conceden el mismo nivel de control de acceso;
- d) serán responsables, a escala local, de la acreditación de seguridad de los emplazamientos que se hallen en su territorio y se incluyan en el perímetro de acreditación de seguridad de los componentes del programa y, a tal efecto, informarán de ello al Consejo de Acreditación de Seguridad.

CAPÍTULO III

Protección de información clasificada

Protección de información clasificada

Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) *el intercambio* de protección de la información clasificada *relacionada con el Programa estará supeditado a la existencia de un acuerdo internacional entre la Unión y un tercer país u organización internacional sobre el intercambio de información clasificada o, en su caso, un acuerdo celebrado por la institución u organismo de la Unión competente y las autoridades correspondientes de un tercer país u organización internacional sobre el intercambio de información clasificada, así como a las condiciones en él establecidas;*
- I**
- c) las personas físicas residentes en terceros países y las personas jurídicas establecidas en dichos países solo podrán manipular información clasificada de la Unión Europea relacionada con el programa si, en el país en cuestión, están sujetas a unas normas en materia de seguridad que garanticen un nivel de protección al menos equivalente al de las normas de seguridad de la Comisión que figuran en su Decisión (UE, Euratom) 2015/444 y por las normas de seguridad del Consejo que figuran en los anexos de la Decisión 2013/488/UE; la equivalencia de las normas en materia de seguridad aplicadas en un tercer país o en una organización internacional se definirá en un acuerdo sobre seguridad de la información entre la Unión y dicho tercer país u organización internacional, que incluirá aspectos de seguridad industrial si procede, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 218 del TFUE y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE;
- d) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE y de las normas que rigen en el ámbito de la seguridad industrial y que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, las personas físicas o las personas jurídicas, un tercer país o una organización internacional podrán acceder a información clasificada de la UE cuando se considere necesario, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en función de la naturaleza y del contenido de dicha información, de la necesidad de conocer del destinatario y del grado de utilidad que pueda tener para la Unión.

TÍTULO VI

Galileo y EGNOS

Artículo 43

Acciones subvencionables

La explotación de Galileo y EGNOS incluirá las siguientes acciones subvencionables:

- a) la gestión, ***el funcionamiento***, el mantenimiento, el perfeccionamiento continuo, la evolución y la protección de la infraestructura espacial, incluidas las mejoras y la gestión de la obsolescencia;
- b) la gestión, ***el funcionamiento***, el mantenimiento, el perfeccionamiento continuo, la evolución y la protección de la infraestructura terrestre, en particular ***los centros y estaciones terrestres a que se hace referencia en la Decisión (UE) 2016/413 o en la Decisión (UE) 2017/1406, así como las redes, emplazamientos e instalaciones de apoyo***, incluidas las mejoras y la gestión de la obsolescencia;
- c) el desarrollo de futuras generaciones de los sistemas y la evolución de los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS, sin perjuicio de futuras decisiones sobre las perspectivas financieras de la Unión, ***teniendo en cuenta las necesidades de las partes interesadas pertinentes***;
- c bis)* ***el apoyo al desarrollo de aplicaciones descendentes de Galileo y EGNOS y al desarrollo y la evolución de elementos tecnológicos fundamentales tales como conjuntos de circuitos integrados o receptores compatibles con Galileo***;
- d) ***el apoyo a las actividades de certificación y normalización relacionadas con Galileo y EGNOS, en particular en el sector del transporte***;
- e) el suministro ***continuo*** de los servicios ofrecidos por Galileo y EGNOS ***y, de forma complementaria a las iniciativas de los Estados miembros y del sector privado, el desarrollo del mercado de dichos servicios, en particular con el fin de maximizar los beneficios socioeconómicos a que se refiere el artículo 4, apartado 1***;

- f) la cooperación con otros organismos regionales o sistemas mundiales de radionavegación por satélite, *por ejemplo para facilitar la compatibilidad y la interoperabilidad*;
- g) ■ los elementos *para controlar* la fiabilidad *de los sistemas* y de su explotación *así como la prestación de los servicios*;
- h) las actividades ■ relacionadas con la oferta de servicios y *con la coordinación de* la ampliación de su cobertura.

Artículo 44

Servicios ofrecidos por Galileo

1. Los servicios ofrecidos por Galileo incluirán:
 - a) un servicio abierto de Galileo (GOS), que será gratuito para el usuario y ofrecerá información de posicionamiento y sincronización destinada principalmente a las aplicaciones de masa de la navegación por satélite para uso de los consumidores;
 - b) un servicio de gran precisión (HAS), que será gratuito para los usuarios y ofrecerá, mediante datos adicionales diseminados en una banda de frecuencias suplementaria, información de posicionamiento y de sincronización de gran precisión destinada principalmente a las aplicaciones de la navegación por satélite para uso profesional o comercial;
 - c) un servicio de autenticación de la señal (SAS), basado en los códigos cifrados contenidos en las señales, destinado principalmente a las aplicaciones de navegación por satélite para uso profesional o comercial;
 - d) un servicio público regulado (PRS), que estará reservado a los usuarios autorizados por los gobiernos ■ , para aplicaciones sensibles que requieran un nivel elevado de continuidad del servicio, incluso en el ámbito de la seguridad y la defensa, y que usará señales robustas y codificadas. *Dicho servicio será gratuito para los Estados miembros, el Consejo, la Comisión, el SEAE y, en su caso, las agencias de la Unión debidamente autorizadas; la cuestión de la eventual tarificación aplicable a los otros explotadores del PRS contemplados en el artículo 2 de la Decisión n.º 1104/2011/UE se evaluará caso por caso y se establecerán disposiciones específicas en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 3, apartado*

5, de dicha Decisión; el acceso al PRS estará regulado de conformidad con la Decisión 1104/2011/UE, aplicable a los Estados miembros, al Consejo, a la Comisión, al SEAE y a las agencias de la Unión;

- e) un servicio de emergencia (ES) **que será gratuito para los usuarios** y difundirá, a través de la emisión de señales, advertencias relativas a catástrofes naturales u otras situaciones de emergencia en ámbitos concretos; **dicho servicio se facilitará en cooperación con las autoridades nacionales de protección civil de los Estados miembros cuando proceda;**
- f) un servicio de señales horarias (TS), que será gratuito para el usuario y proporcionará una hora de referencia precisa y sólida, así como la verificación del tiempo universal coordinado, facilitando el desarrollo de aplicaciones de temporización basadas en Galileo y su uso en aplicaciones críticas.

2. Galileo contribuirá asimismo:

- a) al servicio de búsqueda y salvamento (SAR) del sistema COSPAS-SARSAT, detectando las señales de emergencia transmitidas por balizas y transmitiendo mensajes a estas a través de un enlace de retorno;
- b) a los servicios de control de integridad normalizados a nivel de la Unión o a nivel internacional para su uso por servicios de seguridad de la vida humana, sobre la base de las señales del servicio abierto de Galileo y en combinación con EGNOS y otros sistemas de navegación por satélite;
- c) a los servicios de información meteorológica espacial **a través del Centro de Servicios del GNSS¹** y de alerta temprana facilitados a través de la infraestructura terrestre de Galileo y encaminados principalmente a reducir los riesgos potenciales para los usuarios de servicios ■ ofrecidos por Galileo y otros GNSS.

¹ Decisión de Ejecución 2016/413 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por la que se determina el emplazamiento de la infraestructura terrestre del sistema resultante del programa Galileo y se establecen las medidas necesarias para su funcionamiento, y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2012/117/UE (DO L 74 de 19.03.2016, p. 45-49).

Artículo 45

Servicios ofrecidos por EGNOS

1. Los servicios ofrecidos por EGNOS incluirán:
 - a) un servicio abierto de EGNOS (EOS), que será gratuito para **los usuarios** y ofrecerá información de posicionamiento y sincronización destinada principalmente a las aplicaciones de masa de la navegación por satélite para uso de los consumidores;
 - b) un servicio de acceso a los datos EGNOS (EDAS), **que será gratuito para los usuarios** y proporcionará información de posicionamiento y sincronización, destinado principalmente a las aplicaciones de navegación por satélite para uso profesional o comercial, con mejores prestaciones y datos con un valor añadido superior a los obtenidos a través del EOS;
 - c) un servicio de seguridad de la vida humana (SoL), que no tendrá coste directo para los usuarios y proporcionará información de posicionamiento y sincronización **horaria** con un alto nivel de continuidad, disponibilidad y exactitud, incluido un mensaje de integridad para alertar a los usuarios en caso de disfunción o de señales de rebasamiento de tolerancia emitidas por Galileo y otros GNSS que aumenten en la zona de cobertura, destinado principalmente a los usuarios para los que la seguridad es esencial, en particular en el sector de la aviación civil a efectos de los servicios de navegación aérea, **de conformidad con las normas de la OACI o de otros sectores del transporte**.
2. Los servicios contemplados en el apartado 1 se facilitarán de forma prioritaria en el territorio de los Estados miembros situados geográficamente en Europa —**incluidos a estos efectos Chipre, las Azores, las Islas Canarias y Madeira— a más tardar a finales de 2026.**

La cobertura geográfica de EGNOS podrá ampliarse a otras regiones del mundo, en particular a territorios de países candidatos, de terceros países asociados al Cielo Único Europeo y de países de la Política Europea de Vecindad, dentro de los límites de la viabilidad técnica y **de conformidad con los requisitos de seguridad contemplados en el artículo 34** y, para el servicio SoL, sobre la base de los correspondientes acuerdos internacionales.

3. Los costes de dicha ampliación, incluidos los correspondientes costes de explotación específicos para estas regiones, no estarán cubiertos por el presupuesto contemplado en el artículo 11. ***La Comisión valorará la posibilidad de recurrir a otros programas o instrumentos para financiar tales actividades.*** Dicha ampliación no retrasará la oferta de los servicios contemplados en el apartado 1 en todo el territorio de los Estados miembros situados geográficamente en Europa.

Artículo 46

Medidas de aplicación para Galileo y EGNOS

Cuando sea necesario para el buen funcionamiento de Galileo y EGNOS y su adopción por el mercado, la Comisión tomará medidas para:

- a) gestionar y reducir los riesgos inherentes al funcionamiento de Galileo y EGNOS, ***en particular para garantizar la continuidad del servicio;***
- b) especificar las etapas de decisión determinantes para supervisar y evaluar la ejecución de Galileo y EGNOS;
- c) determinar el emplazamiento de los centros pertenecientes a la infraestructura terrestre de Galileo y EGNOS, de conformidad con los requisitos de seguridad, siguiendo un proceso abierto y transparente, y garantizar su funcionamiento;
- d) ***determinar las especificaciones técnicas y operativas relativas a los servicios mencionados en el artículo 44, apartado 1, letras c), e) y f), y apartado 2, letra c).***

Estas medidas de aplicación se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 47

Compatibilidad, interoperabilidad ***y normalización***

- 1. Galileo y EGNOS y los servicios que ofrecen serán plenamente compatibles e interoperables desde un punto de vista técnico, ***incluso a nivel de usuario.***
- 2. Galileo y EGNOS y los servicios que ofrecen serán compatibles e interoperables con otros sistemas de radionavegación por satélite y con medios de radionavegación convencionales

cuando los necesarios requisitos *y condiciones* de compatibilidad e interoperabilidad se establezcan en acuerdos internacionales.

TÍTULO VII

Copernicus

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 48

Ámbito de aplicación de Copernicus

1. Copernicus se ejecutará sobre la base de inversiones anteriores **■**, *incluso las de partes interesadas como la Agencia Espacial Europea y Eumetsat* y, cuando proceda *y sea rentable*, aprovechando las capacidades nacionales o regionales de los Estados miembros y teniendo en cuenta las capacidades de los proveedores comerciales de datos e información comparables y la necesidad de fomentar la competencia y el desarrollo del mercado, *al tiempo que se maximizan las oportunidades para los usuarios europeos*.
2. Copernicus proporcionará datos e información sobre la base de *las necesidades de sus usuarios y de* una política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos.
- 2 bis. *Copernicus apoyará la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas de la Unión y de sus Estados miembros, en particular en los ámbitos del medio ambiente, el cambio climático, los sectores marino y marítimo, la atmósfera, la agricultura y el desarrollo rural, la conservación del patrimonio cultural, la protección civil, el seguimiento de las infraestructuras, la seguridad y la protección, así como la economía digital, con el objetivo de seguir reduciendo la carga administrativa.*
3. Copernicus constará de cuatro *elementos*:
 - a) *la* adquisición de datos, que incluirá:
 - el desarrollo y el funcionamiento de los satélites Sentinel de Copernicus;
 - el acceso a datos de terceros *relativos a la observación espacial de la Tierra*;

- el acceso a datos *in situ* y otros datos auxiliares;
 - b) el tratamiento de información y datos ***mediante los servicios de Copernicus***, que deberá incluir actividades para generar información con valor añadido que apoye la vigilancia del medio ambiente, la elaboración de informes y la garantía del cumplimiento, ***los servicios de protección y seguridad civiles*** ;
 - c) el acceso y distribución de datos, que incluirá infraestructuras y servicios para garantizar el descubrimiento, la visualización, el archivo a largo plazo, el acceso, la distribución y la explotación ***y la conservación a largo plazo*** de los datos y la información de Copernicus, ***de manera fácilmente accesible***;
 - d) la adopción por los usuarios, el desarrollo del mercado ***y la creación de capacidades***, de conformidad con el artículo 29, apartado 5, que incluirá actividades, recursos y servicios pertinentes para promover Copernicus y sus datos y servicios, ***así como aplicaciones descendentes relacionadas con él y con su desarrollo***, a todos los niveles, a fin de maximizar los beneficios socioeconómicos contemplados en el artículo 4, apartado 1, ***así como la recogida y análisis de información sobre las necesidades de los usuarios***.
4. Copernicus promoverá la coordinación internacional de los sistemas de observación e intercambios de datos relacionados para reforzar su dimensión mundial y complementariedad, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales y los procesos de coordinación.

CAPÍTULO II

Acciones subvencionables

Artículo 49

Acciones subvencionables para la adquisición de datos

Las acciones subvencionables al amparo de Copernicus incluirán:

- a) acciones para dotar de ***mayor*** continuidad a las misiones Sentinel existentes y desarrollar, lanzar, mantener y explotar nuevos satélites Sentinel que amplíen el ámbito de observación, dando prioridad ***en particular a*** las capacidades de observación para el

seguimiento de las emisiones antropogénicas de CO₂ y otros gases de efecto invernadero, que hagan posible un *seguimiento de las regiones polares* y permitan utilizar aplicaciones medioambientales innovadoras en la agricultura, la silvicultura y la gestión del agua **y los recursos marinos así como en el patrimonio cultural**;

- b) acciones para proporcionar acceso a datos de terceros necesarios para generar servicios de Copernicus o para su uso por las instituciones, agencias y servicios descentralizados de la Unión **y, cuando sea procedente y rentable, organismos públicos nacionales o regionales**;
- c) acciones para facilitar y coordinar el acceso a datos *in situ* y otros datos auxiliares necesarios para la generación, el calibrado y la validación de los datos e información de Copernicus **que permitan, cuando sea procedente y rentable, utilizar las capacidades nacionales existentes y evitar duplicaciones**.

Artículo 50

Acciones subvencionables para los servicios de Copernicus

1. Copernicus constará de actuaciones en apoyo de los siguientes servicios:

- a) servicios de vigilancia del medio ambiente, elaboración de informes y garantía del cumplimiento:
 - vigilancia de la atmósfera, para facilitar información sobre la calidad del aire **—con una cobertura global y centrándose especialmente en Europa—** y la composición **■** de la atmósfera;
 - vigilancia del medio marino para facilitar información sobre el estado y la dinámica de los ecosistemas **oceánicos**, marinos y costeros, sus recursos **y su uso**;
 - vigilancia de la tierra y la agricultura para facilitar información sobre la ocupación y el uso del suelo y los cambios en el uso del suelo, **los sitios de patrimonio cultural, el movimiento del terreno**, las zonas urbanas, la cantidad y calidad de las aguas interiores, los bosques, la agricultura y otros recursos naturales, la biodiversidad y la criósfera;

- vigilancia del cambio climático para proporcionar información sobre las emisiones **y absorciones** antropogénicas de CO₂ y otros gases de efecto invernadero, las variables climáticas esenciales, el reanálisis climático, las previsiones estacionales, las proyecciones climáticas y sus causas, **la información sobre cambios en las regiones polares y en el Ártico**, así como indicadores a escalas temporales y espaciales pertinentes;
- b) servicio de gestión de emergencias, con objeto de ofrecer información para apoyar a las autoridades públicas de protección civil en sus tareas de protección civil **■ en coordinación con ellas**, y apoyar operaciones de respuesta de emergencia (mejora de las actividades de alerta rápida y las capacidades de respuesta a las crisis) y acciones de prevención y de preparación (análisis de riesgos y recuperación) en relación con diferentes tipos de catástrofes;
- c) servicios de seguridad para apoyar la vigilancia **de la Unión y sus** fronteras exteriores, vigilancia marítima y acción exterior de la Unión en respuesta a los desafíos de seguridad a que se enfrenta la Unión, y objetivos y acciones de la Política Exterior y de Seguridad Común.

2. La Comisión, apoyada en su caso por expertos externos independientes, garantizará la pertinencia de los servicios:

- a) **validando la viabilidad técnica y la adecuación a las necesidades expresadas por las comunidades de usuarios;**
- b) **evaluando los medios y soluciones propuestos o utilizados para satisfacer las necesidades de las comunidades de usuarios y los objetivos del Programa.**

Artículo 51

Acciones subvencionables para el acceso a los datos y la información y su distribución

1. Copernicus deberá incluir acciones para proporcionar **un mejor** acceso a todos los datos e información de Copernicus y, cuando proceda, ofrecer infraestructuras y servicios adicionales para fomentar la distribución, el acceso y la utilización de dichos datos e información.

2. Cuando los datos de Copernicus o la información de Copernicus sean sensibles por razones de seguridad, **con arreglo a los artículos 12 a 16 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n.º 1159/2013¹**, la Comisión podrá confiar su adquisición, la supervisión de su adquisición, su acceso y su distribución a una o más entidades fiduciarias. Tales entidades crearán y mantendrán un registro de los usuarios autorizados y darán acceso a los datos restringidos a través de un flujo de trabajo segregado.

CAPÍTULO III

Política de datos de Copernicus

Artículo 52

Política de datos de Copernicus y de información de Copernicus

1. Los datos de Copernicus y la información de Copernicus se facilitarán a los usuarios con arreglo a la siguiente política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos:
 - a) Los usuarios de Copernicus podrán, gratuitamente y en todo el mundo, reproducir, distribuir, comunicar al público, adaptar y modificar todos los datos e información de Copernicus y combinarlos con otros datos e información.
 - b) La política de acceso íntegro, gratuito y abierto a los datos implicará las siguientes limitaciones:
 - i) los formatos, los calendarios y las características de diseminación de los datos y la información de Copernicus serán predefinidos;
 - ii) las condiciones de licencias aplicables a los datos y la información de terceros utilizados en la producción de información de los servicios de Copernicus se aplicarán cuando proceda;

¹ Reglamento Delegado (UE) no 1159/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) no 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) mediante el establecimiento de las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y mediante la definición de los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES (DO L 309 de 19.11.2013, p. 1).

- iii) serán aplicables las limitaciones de seguridad derivadas de los requisitos generales de seguridad contemplados en el artículo 34, apartado 1;
- iv) estará garantizada la protección contra perturbaciones del sistema que produce o pone a disposición los datos y la información de Copernicus *y la de los propios datos*;
- v) se garantizará la protección de un acceso fiable a los datos y a la información de Copernicus para los usuarios europeos.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 105 con disposiciones específicas que completen el apartado 1 en lo que respecta a las especificaciones y las condiciones y procedimientos para el acceso y uso de los datos y la información de Copernicus.
3. La Comisión expedirá licencias y anuncios de acceso y uso de los datos y la información de Copernicus, incluidas cláusulas de atribución, de conformidad con la política de datos de Copernicus establecida en el presente Reglamento y los actos delegados aplicables con arreglo al apartado 2.

TÍTULO VIII

OTROS COMPONENTES DEL PROGRAMA

CAPÍTULO I

SSA

SECCIÓN I

VSE

Artículo 53

Ámbito de aplicación de la VSE

- 1. Los subcomponentes** relativos a la VSE **prestarán** apoyo a las siguientes actividades:
- a) la creación, el desarrollo y la explotación de una red de sensores **VSE** terrestres o espaciales de los Estados miembros, incluidos los sensores desarrollados a través de la Agencia Espacial Europea o **el sector privado de la Unión**, y los sensores de la Unión explotados a nivel nacional, para efectuar la supervisión y el seguimiento de objetos **espaciales** y elaborar un catálogo europeo de objetos espaciales ■ ;
 - b) el tratamiento y el análisis de datos de VSE a escala nacional con el fin de producir la información y los servicios de VSE contemplados en el artículo 54;
 - c) la **prestación** de los servicios de VSE contemplados en el artículo 54 a **los usuarios a que se refiere** el artículo 55;
 - c bis) el seguimiento y búsqueda de sinergias con iniciativas que promuevan el desarrollo y la implantación de tecnologías para la destrucción de vehículos espaciales al final de su vida útil, de sistemas tecnológicos para la prevención y eliminación de desechos espaciales, así como con iniciativas internacionales en el ámbito de la gestión del tráfico espacial.**

- d)* el apoyo técnico y administrativo para garantizar la transición entre el Programa Espacial de la UE y el marco de apoyo a la VSE establecido por la Decisión n.º 541/2014/UE.

Artículo 54

Servicios de VSE

1. Los servicios de VSE comprenden:
 - a) la evaluación del riesgo de colisión entre vehículos espaciales, o entre un vehículo espacial y desechos espaciales, y la posible emisión de alertas para evitar la colisión durante las fases de lanzamiento, órbita inicial, operación en órbita y eliminación de las misiones de los vehículos espaciales;
 - b) la detección y caracterización de las fragmentaciones, rupturas o colisiones en órbita;
 - c) la evaluación del riesgo de reentrada incontrolada en la atmósfera terrestre de objetos y desechos espaciales y la emisión de información relacionada, incluida la estimación del momento y la probable localización del posible impacto;
 - d) *el desarrollo de actividades para preparar:*
 - i) *la reducción de los desechos espaciales disminuyendo su producción, y*
 - ii) *la descontaminación del espacio gestionando los desechos espaciales existentes.*
2. Los servicios de VSE serán gratuitos, disponibles en cualquier momento sin interrupción y *adaptados a las necesidades de los usuarios mencionados en el artículo 55.*
3. *Ni los Estados miembros participantes ni la Comisión ni, cuando proceda, el punto de contacto serán considerados responsables por:*
 - a) *los daños resultantes de la interrupción o la no prestación de servicios de VSE;*
 - b) *el retraso en la prestación de servicios de VSE;*
 - c) *la inexactitud de la información suministrada a través de servicios de VSE; o*
 - d) *las acciones realizadas en respuesta a la prestación de servicios de VSE.*

Usuarios de VSE

1. *Los usuarios de VSE se dividirán en:*

- a)* usuarios centrales de VSE: los Estados miembros, el SEAE, la Comisión, el Consejo y la **Agencia, así como** los propietarios y operadores de vehículos espaciales públicos y privados **■** establecidos en la Unión;
- b)* **usuarios no centrales de VSE:** otras entidades públicas y privadas **■** establecidas en la Unión.

Los usuarios centrales de VSE tendrán acceso a todos los servicios de VSE mencionados en el artículo 54, apartado 1.

Los usuarios no centrales de VSE podrán tener acceso a los servicios de VSE mencionados en el artículo 54, apartado 1, letras b) a d).

2. *Se considerará usuarios internacionales a terceros países, organizaciones internacionales que no tengan su sede principal en la Unión y entidades privadas no establecidas en la Unión, y se les aplicarán las siguientes condiciones:*

- a)* los terceros países y las organizaciones internacionales que no tengan su sede principal en la Unión podrán tener acceso a servicios de VSE con arreglo al artículo 8, apartado 1 bis;
- b)* las entidades privadas no establecidas en la Unión podrán tener acceso a servicios de VSE previa firma de un acuerdo internacional, de conformidad con el artículo 8, apartado 1 bis, en el que el tercer país en el que estén establecidas les conceda dicho acceso.

3. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, no se requerirá ningún acuerdo internacional cuando se ponga a disposición del público un servicio de VSE de los enumerados en el artículo 54, apartado 1.*

4. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, disposiciones detalladas relativas al acceso a los servicios de VSE y los procedimientos pertinentes. Estas disposiciones se

adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 56

Participación de los Estados miembros

1. Los Estados miembros que deseen participar en la provisión de los servicios de VSE contemplados en el artículo 54 ***que cubran todas las órbitas*** presentarán una ***única*** propuesta conjunta a la Comisión en la que demuestren cumplir los siguientes criterios:
 - a) propiedad o acceso a sensores adecuados de VSE disponibles para la VSE de la UE y a los recursos humanos para explotarlos, o a capacidades adecuadas de análisis operativo y de procesamiento de datos diseñadas específicamente para la VSE y disponibles para la VSE de la UE;
 - b) evaluación inicial de los riesgos de seguridad de cada uno de los activos de VSE efectuada y validada por el Estado miembro de que se trate;
 - c) un plan de acción que tenga en cuenta el plan de coordinación adoptado con arreglo al artículo 6 de la Decisión n.º 541/2014/UE, para la realización de las actividades indicadas en el artículo 53 del presente Reglamento;
 - d) la distribución de las diversas actividades entre los equipos de expertos designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57;
 - e) las normas sobre la puesta en común de los datos necesarios para la consecución de los objetivos del artículo 4.

Por lo que se refiere a los criterios de las letras a) y b), los Estados miembros que deseen participar en la prestación de servicios de VSE deberán demostrar el cumplimiento de estos criterios por separado.

Por lo que se refiere a los criterios de las letras c) a e), los Estados miembros que deseen participar en la prestación de servicios de VSE deberán demostrar el cumplimiento de estos criterios colectivamente.

2. Los criterios de las letras a) y b) del apartado 1 se considerarán cumplidos por los Estados miembros participantes cuyas entidades nacionales designadas sean miembros del consorcio establecido con arreglo al artículo 7 de la Decisión n.º 541/2014/UE a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Si no se ha presentado una propuesta conjunta con arreglo al apartado 1 o si la Comisión considera que una propuesta conjunta así presentada no cumple los criterios del apartado 1, al menos *cinco* Estados miembros podrán presentar ***una nueva oferta conjunta a la Comisión que demuestre que cumple los criterios enumerados*** en el apartado 1 .
4. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las normas de desarrollo relativas a los procedimientos y los elementos mencionados en los apartados 1 a 3. Estas medidas de aplicación se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 57

Marco organizativo de participación de los Estados miembros

1. Todos los Estados miembros que hayan presentado una propuesta considerada conforme por la Comisión de conformidad con el artículo 56, apartado 1, o que hayan sido seleccionados por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 56, apartado 3, designarán una entidad nacional constituyente establecida en su territorio para representarlos. ***La entidad nacional constituyente será una autoridad pública del Estado miembro o un organismo que ejerza dicha autoridad pública.***
2. Las entidades nacionales constituyentes designadas conforme al apartado 1 deberán, mediante un acuerdo, crear una asociación de VSE y establecer las normas y los mecanismos de cooperación para la aplicación de las actividades contempladas en el artículo 53. En particular, dicho acuerdo deberá incluir los elementos mencionados en las letras c) a e) del artículo 56, apartado 1, y el establecimiento de una estructura de gestión del riesgo para garantizar la aplicación de las disposiciones sobre uso e intercambio seguro de datos e información de VSE.
3. Las entidades nacionales constituyentes desarrollarán servicios de VSE de la Unión de gran calidad teniendo en cuenta un plan plurianual, los indicadores clave de rendimiento pertinentes y las necesidades de los usuarios, sobre la base de las actividades de los

equipos de expertos contemplados en el apartado 6. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, el plan plurianual y de los indicadores clave de rendimiento de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 107, apartado 3.

4. Las entidades nacionales constituyentes formarán una red de actuales y posibles futuros sensores para explotarlos de manera coordinada y optimizada con el fin de establecer y mantener actualizado un catálogo europeo común, ***sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional***.
5. Los Estados miembros participantes llevarán a cabo la acreditación de seguridad sobre la base de los requisitos generales de seguridad del artículo 34, apartado 1.
6. Los Estados miembros participantes en la VSE designarán equipos de expertos para cuestiones específicas relacionadas con las diferentes actividades de VSE. Los equipos de expertos serán permanentes, estarán gestionados e integrados por las entidades nacionales constituyentes de los Estados miembros que los hayan formado y podrán incluir expertos de todas las entidades nacionales constituyentes.
7. Las entidades nacionales constituyentes y los equipos de expertos garantizarán la protección de los datos de VSE, la información de VSE y los servicios de VSE.
8. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 105 relativos a las disposiciones específicas relativas al funcionamiento del marco organizativo de la participación de los Estados miembros en la VSE. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Artículo 58

Punto de contacto de VSE

1. La Comisión seleccionará, ***teniendo en cuenta la recomendación de las entidades nacionales constituyentes***, el punto de contacto de VSE en función de los mejores conocimientos especializados en cuestiones de seguridad ***y de prestación de servicios***. El punto de contacto:
 - a) proporcionará las interfaces seguras necesarias para centralizar, almacenar y poner a disposición información de VSE a los usuarios de VSE, garantizando su ***adecuada*** manipulación y trazabilidad;

- b) proporcionará información ■ sobre el rendimiento de los servicios de VSE *a la asociación de VSE y a la Comisión*;
 - c) recogerá *las* reacciones *necesarias para que la asociación de VSE pueda* asegurar la necesaria adecuación de los servicios a las expectativas de los usuarios;
 - d) apoyará, promoverá y fomentará el uso de los servicios.
2. Las entidades nacionales constituyentes adoptarán las disposiciones de ejecución necesarias con el punto de contacto de VSE.

SECCIÓN II

Meteorología espacial y NEO

Artículo 59

Actividades de meteorología espacial

1. *Los subcomponentes relativos* a la meteorología espacial *podrán* respaldar las siguientes actividades:
- a) la evaluación y la definición de las necesidades de los usuarios en los sectores contemplados en el apartado 2, letra b), con el fin de establecer los servicios de meteorología espacial que van a ofrecerse;
 - b) la prestación de servicios de meteorología espacial a sus usuarios, en función de las necesidades de estos y de los requisitos técnicos.
2. Los servicios de meteorología espacial deberán estar disponibles en cualquier momento sin interrupción. *La Comisión seleccionará, mediante actos de ejecución, dichos servicios* con arreglo a las normas siguientes:
- a) la Comisión establecerá prioridades entre los servicios de meteorología espacial que deban prestarse a nivel de la Unión en función de las necesidades de los usuarios, la madurez tecnológica de los servicios y el resultado de una evaluación del riesgo;

- b) los servicios de meteorología espacial podrán contribuir a **las actividades de protección civil y a la protección de múltiples sectores, como por ejemplo espacio, transporte**, GNSS, redes de energía eléctrica y comunicaciones.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 107, apartado 2.

- 3. La selección de las entidades **públicas o privadas** para proporcionar servicios de meteorología espacial se efectuará a través de una convocatoria de ofertas.

Artículo 60

Actividades relativas a los NEO

- 1. Los **subcomponentes relativos a los NEO** podrán respaldar las siguientes actividades:
 - a) la cartografía de las capacidades de los Estados miembros para la detección y el seguimiento de los NEO;
 - b) el fomento de la coordinación en redes de las instalaciones y centros de investigación de los Estados miembros;
 - c) el desarrollo del servicio contemplado en el apartado 2;
 - d) **el desarrollo de un servicio rutinario de respuesta rápida capaz de caracterizar a los NEO recién descubiertos;**
 - e) **la creación de un catálogo europeo de NEO.**
- 2. La Comisión podrá, **en su ámbito de competencias, establecer procedimientos para coordinar, con la participación de los órganos de Naciones Unidas pertinentes**, las acciones de la Unión y las autoridades públicas nacionales responsables de la protección civil en caso de que un NEO se aproxime a la Tierra.

CAPÍTULO II

Govsatcom

Artículo 61

Ámbito de aplicación de Govsatcom

En el marco del componente Govsatcom se combinarán capacidades y servicios de comunicación por satélite en un conjunto común de la Unión de tales capacidades y servicios ***con requisitos apropiados en materia de seguridad***. Este componente abarca:

- a) el desarrollo, la construcción y el funcionamiento de la infraestructura del segmento terrestre ***a que se refiere el artículo 66 y la posible infraestructura espacial a que se refiere el artículo 69;***
- b) la adquisición de capacidades, servicios y equipos de usuario de comunicación por satélite ***gubernamentales y comerciales*** necesarios para la prestación de los servicios de Govsatcom;
- c) las medidas necesarias para una mayor interoperabilidad y normalización de los equipos de usuario de Govsatcom.

Artículo 62

Capacidades y servicios ofrecidos en virtud de Govsatcom

1. La oferta de capacidades y servicios de Govsatcom ■ estará garantizada de acuerdo con lo establecido en la cartera de servicios del apartado 3, de conformidad con los requisitos operativos del apartado 2 y los requisitos específicos de seguridad de Govsatcom del artículo 34, apartado 1, y dentro de los límites de reparto y priorización a que se refiere el artículo 65. ***El acceso a las capacidades y los servicios de Govsatcom será gratuito para los usuarios institucionales y de la administración pública, a menos que la Comisión adopte una política de tarificación de conformidad con el artículo 65, apartado 2.***
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, los requisitos operativos para los servicios ofrecidos por Govsatcom, en forma de especificaciones técnicas para los casos de uso relacionados ***especialmente*** con la gestión de crisis, la supervisión y la gestión de las infraestructuras clave, incluidas las redes de comunicación diplomáticas. Estos requisitos operativos se basarán en el análisis detallado de las necesidades de los usuarios, teniendo en cuenta las exigencias derivadas de los equipos de usuario y redes existentes. Estos actos

de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, la cartera de servicios para los servicios ofrecidos por Govsatcom, en forma de lista de categorías de capacidades y servicios de comunicaciones por satélite y sus atributos, incluida la cobertura geográfica, la frecuencia, el ancho de banda, los equipos de usuario y elementos de seguridad. Estas medidas se **actualizarán periódicamente**, se basarán en los requisitos operativos y de seguridad contemplados en el apartado 1 y darán prioridad a los servicios prestados a los usuarios a escala de la Unión **en función de su pertinencia y su importancia crítica**. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

3 bis. La cartera de servicios a que se refiere el apartado 3 tendrá en cuenta los servicios disponibles comercialmente para no falsear la competencia en el mercado interior.

4. Los usuarios de Govsatcom tendrán acceso a las capacidades y servicios incluidos en la cartera de servicios. **Dicho acceso se prestará** a través de los centros de Govsatcom contemplados en el artículo 66.

Artículo 63

Proveedores de capacidades y servicios de comunicación por satélite

Las capacidades y los servicios de comunicación por satélite en el marco de este componente podrán ser proporcionados por las siguientes entidades:

- a) los participantes de Govsatcom **a los que se refiere el artículo 97** y
- b) las personas jurídicas debidamente acreditadas para proporcionar capacidades o servicios de satélite con arreglo al procedimiento de acreditación de seguridad **a que se hace referencia en el artículo 36**, sobre la base de los requisitos **generales** de seguridad contemplados en el artículo 34, apartado 1, **definidos para el componente Govsatcom**.

Artículo 64

Usuarios de Govsatcom

1. Las siguientes entidades podrán ser usuarios de Govsatcom siempre que se les confíen tareas relacionadas con la supervisión y gestión de misiones, operaciones e infraestructuras **de emergencia y críticas** para la seguridad:
 - a) una autoridad pública de la Unión o del Estado miembro o un organismo que ejerza dicha autoridad pública,
 - b) una persona física o jurídica **que actúe en nombre y bajo el control de una entidad contemplada en la letra a).**
2. Los usuarios de Govsatcom serán debidamente autorizados por un participante contemplado en el artículo 67 a utilizar las capacidades y servicios de Govsatcom **y cumplirán los requisitos generales de seguridad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, definidos para el componente Govsatcom.**

Artículo 65

Reparto y priorización

1. Las capacidades, servicios y equipos de usuario de comunicación por satélite que se pongan en común serán objeto de reparto y priorización entre los participantes de Govsatcom en función de un análisis de los riesgos **para la protección y la seguridad** de los usuarios. **Dicho análisis tendrá en cuenta la infraestructura de comunicaciones existente y la disponibilidad de capacidades, así como su cobertura geográfica**, a nivel de la Unión y de los Estados miembros. En el marco de este reparto y priorización se concederá prioridad a los usuarios **en función de su pertinencia y su importancia crítica**.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas detalladas sobre el reparto y la priorización de las capacidades, servicios y equipos de usuario, teniendo en cuenta la demanda prevista para los distintos casos de uso, el análisis de los riesgos de seguridad para tales casos de uso **y, cuando proceda, la rentabilidad**.

Al definir una política de precios en esas normas, la Comisión velará por que la oferta de capacidades y servicios de Govsatcom no distorsione el mercado y por evitar una falta de capacidades de Govsatcom.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 107, apartado 3.

3. El reparto y la priorización de las capacidades y servicios de comunicación por satélite entre los usuarios de Govsatcom que estén autorizados por el mismo participante de Govsatcom deberán ser determinados y aplicados por dicho participante.

Artículo 66

Infraestructura y funcionamiento del segmento terrestre

1. El segmento terrestre incluirá las infraestructuras necesarias para permitir la oferta de servicios a los usuarios de conformidad con el artículo 65, en particular los centros de Govsatcom que se adquirirán en el marco de este componente para conectar a los usuarios de Govsatcom con proveedores de servicios y capacidades de comunicación por satélite. ***El segmento terrestre y su funcionamiento cumplirán los requisitos generales de seguridad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, definidos para el componente Govsatcom.***
2. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, la localización de las infraestructuras del segmento terrestre. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 107, apartado 3, ***sin perjuicio del derecho de cada Estado miembro a decidir que no desea alojar tal infraestructura.***

Artículo 67

Participantes de Govsatcom y autoridades competentes

1. Los Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el SEAE serán participantes de Govsatcom en la medida en que autoricen a los usuarios de Govsatcom o proporcionen capacidades de comunicación por satélite o emplazamientos del segmento terrestre o parte de las instalaciones del segmento terrestre.

Cuando el Consejo, la Comisión o el SEAE autoricen a los usuarios de Govsatcom o proporcionen capacidades de comunicación por satélite o emplazamientos del segmento terrestre o parte de las instalaciones del segmento terrestre en el territorio de un Estado miembro, dicha autorización o suministro no serán contrarios a las disposiciones de neutralidad o de no alineación establecidas en el Derecho constitucional de dicho Estado miembro.

2. Las agencias de la Unión podrán convertirse en participantes de Govsatcom ***solo en la medida en que sea necesario para cumplir sus funciones y conforme a las modalidades***

establecidas en un acuerdo administrativo suscrito entre la Comisión y la agencia de que se trate y la institución de la Unión que la supervisa **I** .

3. Cada participante designará a una autoridad competente de Govsatcom.
4. La autoridad competente de Govsatcom se asegurará de que:
 - a) el uso de servicios cumple los requisitos de seguridad aplicables;
 - b) los derechos de acceso para los usuarios de Govsatcom sean determinados y gestionados;
 - c) los equipos de usuario, sus correspondientes conexiones electrónicas para comunicaciones y la información se utilizan y administran de conformidad con los requisitos de seguridad aplicables;
 - d) se establece un punto central de contacto para prestar asistencia, en caso necesario, en la notificación de los riesgos y amenazas para la seguridad, en particular la detección de interferencias electromagnéticas potencialmente perjudiciales que afecten a los servicios de este componente.

Artículo 68

Seguimiento de la oferta y la demanda de Govsatcom

La Comisión hará un seguimiento de la evolución de la oferta, ***incluidas las capacidades actuales de Govsatcom en órbita para su puesta en común y compartición***, y la demanda de las capacidades y servicios de Govsatcom de forma continua, teniendo en cuenta los nuevos riesgos y amenazas, así como la evolución de las nuevas tecnologías, a fin de optimizar el equilibrio entre la oferta y la demanda de servicios de Govsatcom.

I

TÍTULO IX

LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL PROGRAMA ESPACIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a la Agencia

Artículo 70

Estatuto jurídico de la Agencia

1. La Agencia será un organismo de la Unión. Tendrá personalidad jurídica.
2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia que el Derecho interno de estos reconozca a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y actuar en juicio.
3. La Agencia estará representada por su director ejecutivo.

Artículo 71

Sede de la Agencia *y oficinas locales*

1. La sede de la Agencia *se encuentra* en Praga (Chequia).
2. *El personal de la Agencia podrá encontrarse en cualquiera de los centros de infraestructura terrestre de Galileo o EGNOS a que se hace referencia en la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2016/413 o (UE) 2017/1406 a fin de ejecutar actividades del Programa previstas en el acuerdo pertinente.*
3. *En función de las necesidades del Programa, podrán establecerse oficinas locales en los Estados miembros con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 79, apartado 2.*

CAPÍTULO II

Organización de la Agencia

Artículo 72

Estructura administrativa y de gestión

1. La estructura administrativa y de gestión de la Agencia estará constituida por:
 - a) el Consejo de Administración;
 - b) el director ejecutivo;
 - c) el Consejo de Acreditación de Seguridad.
2. El Consejo de Administración, el director ejecutivo y el Consejo de Acreditación de Seguridad **■** cooperarán para garantizar el funcionamiento y la coordinación de la Agencia según las modalidades establecidas en las normas internas de la Agencia, como el reglamento interno del Consejo de Administración, el reglamento interno del Consejo de Acreditación de Seguridad, la reglamentación financiera aplicable a la Agencia, las normas de desarrollo del estatuto del personal y las modalidades de acceso a los documentos.

Artículo 73

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y **tres** representantes de la Comisión, todos con derecho a voto. El Consejo de Administración incluirá también a un miembro nombrado por el Parlamento Europeo, sin derecho a voto.
2. Se invitará a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, ***para las cuestiones que guarden relación directa con ellos***, al presidente o al vicepresidente del Consejo de Acreditación de Seguridad, a un representante del Alto Representante y a un representante de la Agencia Espacial Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento interno del Consejo de Administración.
3. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente. El suplente representará al miembro titular en ausencia de este.
4. ***Cada Estado miembro nombrará un miembro y un suplente*** del Consejo de Administración ***teniendo en cuenta*** sus conocimientos en el ámbito de las tareas **■** de la

Agencia y se tendrán en cuenta sus cualificaciones administrativas, presupuestarias y de gestión. El Parlamento Europeo, la Comisión y los Estados miembros procurarán limitar la rotación de sus representantes en el Consejo de Administración, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de este órgano. Todas las partes tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el Consejo de Administración.

5. El mandato de los miembros del Consejo de Administración y de sus suplentes será de cuatro años, renovable **■** .
6. Cuando proceda, la participación de representantes de terceros países u organizaciones internacionales y las condiciones para ello se establecerán en los acuerdos a que se refiere el artículo 98, y se ajustarán al Reglamento interno del Consejo de Administración. ***Estos representantes no tendrán derecho a voto.***

Artículo 74

Presidencia del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros ***que tengan*** derecho de voto un presidente y un vicepresidente. El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones.
2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de dos años, renovable una vez. Finalizará en caso de que esa persona pierda su calidad de miembro del Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración estará facultado para destituir al presidente, al vicepresidente o a ambos.

Artículo 75

Reuniones del Consejo de Administración

1. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su presidente.
2. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, a menos que el presidente decida lo contrario. No tendrá derecho a voto.

3. El Consejo de Administración celebrará ■ reuniones ordinarias ***de forma periódica, al menos dos veces*** al año. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de al menos un tercio de sus miembros.
4. El Consejo de Administración podrá invitar a asistir a sus reuniones en calidad de observador a cualquier persona cuya opinión pueda revestir interés. Los miembros del Consejo de Administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con sujeción a su Reglamento interno.
5. ***Cuando el debate guarde relación con*** el uso de infraestructuras nacionales sensibles, los representantes de ■ los Estados miembros y ***los representantes*** de la Comisión podrán asistir a las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración, ***accediendo únicamente a la información necesaria, pero solo los representantes de los Estados miembros que posean tales infraestructuras y un representante de la Comisión*** participarán en las votaciones. En caso de que el presidente del Consejo de Administración no represente a uno de los Estados miembros que poseen tales infraestructuras, será sustituido por los representantes de un Estado miembro que las posea. ***El Reglamento interno del Consejo de Administración definirá las situaciones en que pueda aplicarse este procedimiento.***
6. La Agencia se encargará de la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 76

Normas de votación del Consejo de Administración

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Consejo de Administración adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros con derecho a voto.

Será necesaria una mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho a voto para la elección y la destitución del presidente y del vicepresidente del Consejo de Administración, para la adopción del presupuesto y de los programas de trabajo, ***para la aprobación de las disposiciones previstas en el artículo 98, apartado 2, las normas de la Agencia en materia de seguridad, la aprobación del Reglamento interno, la instalación de oficinas locales y para la aprobación de las disposiciones relativas al alojamiento a que se refiere el artículo 92.***

2. Los representantes de los Estados miembros y de la Comisión dispondrán cada uno de un voto. En ausencia de un miembro con derecho de voto, su suplente podrá ejercer su derecho de voto. ■ Las decisiones basadas en el artículo 77, apartado 2, **letra a)**, ■ excepto para los asuntos contemplados en el título V, capítulo II, **o en el artículo 77, apartado 5**, únicamente se adoptarán con el voto favorable de los representantes de la Comisión.
3. El Reglamento interno del Consejo de Administración establecerá modalidades de votación más detalladas, en particular las condiciones en que un miembro puede actuar en nombre de otro, **así como las condiciones aplicables al quórum, cuando proceda.**

Artículo 77

Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración velará por que la Agencia realice las tareas que se le confíen, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, y adoptará todas las decisiones necesarias a tal efecto, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Acreditación de Seguridad en relación con las actividades correspondientes al título V, capítulo II.
2. Además, el Consejo de Administración:
 - a) adoptará, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente, tras incorporarle, sin cambio alguno, la parte elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra b), y tras haber recibido el dictamen de la Comisión;
 - x) **adoptará, a más tardar el 30 de junio del primer año del marco financiero plurianual contemplado en el artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el programa de trabajo plurianual de la Agencia para el período cubierto por dicho marco financiero plurianual tras haberle incorporado, sin cambio alguno, la parte elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra a), y tras haber recibido el dictamen de la Comisión. Se consultará al Parlamento Europeo sobre el programa de trabajo plurianual, a condición de que la finalidad de esta consulta sea un intercambio de puntos de vista y que el resultado no sea vinculante para la Agencia;**

- b) ejercerá las funciones de carácter presupuestario establecidas en el artículo 84, apartados 5, 6, 10 y 11;
- c) supervisará el funcionamiento del Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo mencionado en el artículo 34, apartado 3, letra b);
- d) adoptará medidas para aplicar el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo¹ y de la Comisión, de conformidad con el artículo 94;
- e) aprobará los acuerdos a que se refiere el artículo 98, previa consulta al Consejo de Acreditación de Seguridad respecto de las disposiciones de dichos acuerdos relacionadas con la acreditación de seguridad;
- f) adoptará los procedimientos técnicos necesarios para ejercer sus funciones;
- g) adoptará el informe anual sobre las actividades y perspectivas de la Agencia tras haberle incorporado, sin cambio alguno, la parte elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra c), y lo transmitirá, a más tardar el 1 de julio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas;
- h) hará un seguimiento adecuado de las conclusiones y las recomendaciones de las evaluaciones y auditorías mencionadas en el artículo 102, así como de las que resulten de las investigaciones realizadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y de todos los informes de auditoría interna o externa, y transmitirá a la Autoridad Presupuestaria toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación;
- i) será consultado por el director ejecutivo sobre los acuerdos marco de colaboración financiera a que se refiere el artículo 31, apartado 2, **y sobre los convenios de contribución a que se refieren el artículo 28, 2 bis, y el artículo 30, apartado 5,** antes de su firma;

¹ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

- j) adoptará las normas de seguridad de la Agencia contempladas en el artículo 96;
- k) aprobará, previa propuesta del director ejecutivo, una estrategia de lucha contra el fraude;
- l) aprobará, cuando sea necesario y sobre la base de propuestas del director ejecutivo, las estructuras de organización contempladas en el artículo 77, apartado 1, letra n);

■

- n) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;
- o) adoptará y publicará su Reglamento interno.

3. Respecto al personal de la Agencia, el Consejo de Administración ejercerá las competencias que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios») atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las que el Régimen aplicable a los otros agentes atribuye a la autoridad facultada para proceder a la contratación («competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»).

El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a los otros agentes, para delegar en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a nombramientos y definir las condiciones en que puede suspenderse la delegación de dichas competencias. El director ejecutivo informará al Consejo de Administración sobre el ejercicio de estas competencias delegadas. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar estas competencias.

En aplicación del párrafo segundo del presente apartado, cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá suspender temporalmente, mediante decisión, la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de

competencias hecha por este último y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo, el Consejo de Administración deberá delegar en el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad las competencias mencionadas en el párrafo primero en relación con la contratación, evaluación y reclasificación del personal que lleve a cabo las actividades correspondientes al título V, capítulo II, así como las medidas disciplinarias que deban adoptarse respecto de dicho personal.

El Consejo de Administración determinará las modalidades de aplicación del Estatuto de los funcionarios y del Régimen aplicable a los otros agentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios. Por lo que respecta a la contratación, evaluación y reclasificación del personal participante en las actividades correspondientes al título V, capítulo II, así como a las medidas disciplinarias que deba adoptar respecto a dicho personal, consultará previamente al Consejo de Acreditación de Seguridad y tendrá debidamente en cuenta sus observaciones.

El Consejo de Administración adoptará asimismo una decisión que establezca las normas aplicables a las comisiones de servicios de expertos nacionales en la Agencia. Antes de adoptar dicha decisión, el Consejo de Administración consultará al Consejo de Acreditación de Seguridad en relación con las comisiones de servicios de los expertos nacionales participantes en las actividades de acreditación de seguridad contempladas en el título V, capítulo II, y tendrá debidamente en cuenta sus observaciones.

4. El Consejo de Administración nombrará al director ejecutivo y podrá prolongar su mandato o ponerle fin de acuerdo con el artículo 89.
5. El Consejo de Administración ejercerá la autoridad disciplinaria con respecto al director ejecutivo en relación con el desempeño de sus funciones, en particular en lo que se refiere a los asuntos de seguridad que sean competencia de la Agencia, excepto por lo que respecta a las actividades emprendidas en virtud del título V, capítulo II.

Artículo 78

Director ejecutivo

1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de su director ejecutivo. El director ejecutivo dará cuenta de su gestión al Consejo de Administración.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la autonomía e independencia del Consejo de Acreditación de Seguridad y del personal de la Agencia bajo su supervisión con arreglo al artículo 82 y de las competencias otorgadas al Consejo de Acreditación de Seguridad y al presidente del mismo con arreglo a los artículos 37 y 81, respectivamente.

2. ***Sin perjuicio de las competencias de la Comisión y del Consejo de Administración, el director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.***

Artículo 79

Tareas del director ejecutivo

1. El director ejecutivo desempeñará las siguientes tareas:
 - a) representar a la Agencia y firmar el acuerdo contemplado en el artículo 31, apartado 2, ***el artículo 28, apartado 2 bis, y el artículo 30, apartado 5;***
 - b) preparar el trabajo del Consejo de Administración y participar en él sin derecho a voto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 76;
 - c) ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
 - d) preparar los programas de trabajo plurianuales y anuales de la Agencia y presentarlos al Consejo de Administración para su aprobación, salvo las partes que prepare y apruebe el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letras a) y b);
 - e) ejecutar los programas de trabajo plurianuales y anuales, salvo las partes que ejecute el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad;

- f) elaborar un informe de situación sobre la ejecución del programa de trabajo anual y, si procede, del programa de trabajo plurianual para cada reunión del Consejo de Administración, incorporándole, sin cambio alguno, la sección elaborada por el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad;
- g) elaborar el informe anual sobre las actividades y perspectivas de la Agencia, con excepción de la sección elaborada y aprobada por el Consejo de Acreditación de Seguridad de conformidad con el artículo 80, letra c), sobre las actividades correspondientes al título V, y presentarlo al Consejo de Administración para su aprobación;
- h) realizar la administración cotidiana de la Agencia y adoptar todas las medidas necesarias, incluida la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de anuncios, para garantizar el funcionamiento de la Agencia de conformidad con el presente Reglamento;
- i) elaborar un proyecto de declaración de estimaciones de los gastos e ingresos de la Agencia con arreglo al artículo 84 y ejecutar su presupuesto de acuerdo con el artículo 85;
- j) garantizar que la Agencia, en su calidad de operadora del Centro de Supervisión de la Seguridad de Galileo, pueda responder a las instrucciones dadas de acuerdo con la Decisión 2014/496/PESC del Consejo, y desempeñar su función con arreglo al artículo 6 de la Decisión n.º 1104/2011/UE;
- k) garantizar la circulación de toda la información pertinente, en particular en materia de seguridad, entre la estructura de la Agencia a que se refiere el artículo 72, apartado 1;
- l) determinar, en estrecha cooperación con el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad por lo que respecta a los asuntos relacionados con las actividades de acreditación de seguridad a que se refiere el título V, capítulo II, las estructuras organizativas de la Agencia, y transmitir las al Consejo de Administración para su aprobación; estas estructuras deberán reflejar las características específicas de los diversos componentes del Programa;

- m) ejercer, respecto al personal de la Agencia, los poderes a que se refiere el artículo 37, apartado 3, párrafo primero, en la medida en que dichos poderes le hayan sido otorgados de acuerdo con el párrafo segundo de dicho apartado;
- n) garantizar que el Consejo de Acreditación de Seguridad, los órganos a que se refiere el artículo 37, apartado 3, y el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad dispongan de servicios de secretaría y de todos los recursos necesarios para funcionar adecuadamente;
- o) elaborar un plan de acción para garantizar el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones de las evaluaciones mencionadas en el artículo 102, con la excepción de la sección del plan de acción que trate de las actividades objeto del título V, capítulo II, y presentar a la Comisión un informe semestral sobre los avances realizados, tras haberle incorporado, sin cambio alguno, la sección elaborada por el Consejo de Acreditación de Seguridad, que también se transmitirá, a título informativo, al Consejo de Administración;
- p) adoptar las siguientes medidas para proteger los intereses financieros de la Unión:
 - i) medidas de prevención del fraude, la corrupción y cualquier otra forma de actividad ilegal y recurrirá a medidas de control eficaces,
 - ii) recuperación de las cantidades abonadas indebidamente cuando se detecten irregularidades y, en su caso, aplicación de sanciones administrativas y económicas efectivas, proporcionadas y disuasorias;
- q) elaborar una estrategia contra el fraude para la Agencia que sea proporcionada al riesgo de fraude, a la vista de un análisis de la rentabilidad de las medidas que deban aplicarse, y que tenga en cuenta las conclusiones y las recomendaciones de las investigaciones de la OLAF, y presentarla al Consejo de Administración para su aprobación;
- r) presentar informes al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.

2. El director ejecutivo decidirá si es necesario enviar a uno o varios miembros de su personal a uno o varios Estados miembros para ejercer las funciones de la Agencia de forma eficiente y eficaz. Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener la aprobación previa de la Comisión, el Consejo de Administración y el Estado o Estados miembros de que se trate. Esta decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, evitándose costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Agencia. Podrá requerirse un acuerdo de *acogida* con el Estado o los Estados miembros de que se trate. ***En la medida de lo posible, el impacto en términos de asignación del personal y de presupuesto se incorporará al proyecto de documento único de programación a que se refiere el artículo 84, apartado 6.***

Artículo 80

Tareas de gestión del Consejo de Acreditación de Seguridad

Además de las tareas contempladas en el artículo 37, el Consejo de Acreditación de Seguridad deberá, en el marco de la gestión de la Agencia:

- a) preparar y aprobar la parte del programa de trabajo plurianual relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y a los recursos financieros y humanos necesarios para la realización de dichas actividades, y transmitirla al Consejo de Administración a tiempo para que se incorpore al programa de trabajo plurianual;
- b) preparar y aprobar la parte del programa de trabajo anual relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y a los recursos financieros y humanos necesarios para la realización de dichas actividades, y transmitirla al Consejo de Administración a tiempo para que se incorpore al programa de trabajo anual;
- c) preparar y aprobar la parte del informe anual relativa a las actividades y perspectivas de la Agencia contempladas en el título V, capítulo II, y a los recursos financieros y humanos necesarios para la realización de dichas actividades y perspectivas, y transmitirla al Consejo de Administración a tiempo para que se incorpore al informe anual.

Artículo 81

Presidencia del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad elegirá a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho a voto. Cuando no se alcance una mayoría de dos tercios tras dos reuniones del Consejo de Acreditación de Seguridad, se requerirá una mayoría simple.
2. El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones.
3. El Consejo de Acreditación de Seguridad estará facultado para destituir al presidente, al vicepresidente o a ambos. Adoptará la decisión de destitución por mayoría de dos tercios.
4. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente del Consejo de Acreditación de Seguridad será de dos años y podrá renovarse una vez. Los mandatos expirarán cuando las personas pierdan su calidad de miembros del Consejo de Acreditación de Seguridad.

Artículo 82

Aspectos organizativos del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El Consejo de Acreditación de Seguridad tendrá acceso a todos los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus funciones de manera independiente. Tendrá acceso a toda la información útil para desempeñar sus tareas que esté en poder de los otros órganos de la Agencia, sin perjuicio de los principios de autonomía e independencia contemplados en el artículo 36, letra i).
2. El Consejo de Acreditación de Seguridad y el personal de la Agencia que esté bajo su control realizarán sus trabajos de forma que estén garantizadas su autonomía e independencia con respecto a las demás actividades de la Agencia, en particular las actividades operativas relacionadas con la explotación de los sistemas, en consonancia con los diversos componentes del Programa. Ningún miembro del personal de la Agencia bajo el control del Consejo de Acreditación de Seguridad podrá ser al mismo tiempo asignado a otras tareas dentro de la Agencia.

Con este fin, dentro de la Agencia se establecerá una segregación organizativa efectiva entre el personal que se dedica a las actividades contempladas en el título V, capítulo II, y el resto del personal de la Agencia. El Consejo de Acreditación de Seguridad informará inmediatamente al director ejecutivo, al Consejo de Administración y a la Comisión de

cualesquiera circunstancias que pudieran comprometer su autonomía e independencia. En caso de que no se halle una solución dentro de la Agencia, la Comisión estudiará la situación en consulta con las partes interesadas. Basándose en el resultado de dicho examen, la Comisión adoptará las medidas de mitigación adecuadas que habrá de aplicar la Agencia e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. El Consejo de Acreditación de Seguridad creará organismos subordinados especiales para que traten asuntos específicos siguiendo sus instrucciones. En particular, al tiempo que se garantiza la necesaria continuidad de los trabajos, creará un grupo de trabajo encargado de realizar revisiones y pruebas de los análisis de seguridad para elaborar los informes pertinentes sobre los riesgos, con el fin de ayudar al Consejo de Acreditación de Seguridad a elaborar sus decisiones. El Consejo de Acreditación de Seguridad podrá crear y disolver grupos de expertos con objeto de contribuir a los trabajos de este grupo.

Artículo 83

Funciones del presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad

1. El presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad velará por que el Consejo desempeñe sus actividades de acreditación de seguridad de forma totalmente independiente y llevará a cabo las siguientes tareas:
 - a) gestionar las actividades de acreditación de seguridad bajo la dirección del Consejo de Acreditación de Seguridad;
 - b) ejecutar la parte de los programas de trabajo plurianual y anual de la Agencia contemplada en el título V, capítulo II, bajo el control del Consejo de Acreditación de Seguridad;
 - c) cooperar con el director ejecutivo para ayudarlo a elaborar el proyecto de plantilla de personal mencionado en el artículo 84, apartado 4, y las estructuras de organización de la Agencia;
 - d) preparar la sección del informe de situación relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y transmitirla al Consejo de Acreditación de Seguridad a tiempo para que se incorpore al informe de situación;

- e) preparar la sección del informe anual y del plan de acción relativa a las actividades operativas contempladas en el título V, capítulo II, y transmitirla al director ejecutivo a su debido tiempo;
 - f) representar a la Agencia en las actividades y decisiones contempladas en el título V, capítulo II;
 - g) ejercer, en relación con el personal de la Agencia que participe en las actividades contempladas en el título V, capítulo II, las competencias establecidas en el artículo 77, apartado 3, párrafo primero, que se deleguen en el presidente de acuerdo con el párrafo cuarto de dicho artículo 77, apartado 3.
2. Para las actividades cubiertas por el título V, capítulo II, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán solicitar al presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad un cambio de impresiones ante estas instituciones sobre el trabajo y las perspectivas de la Agencia, también por lo que respecta a los programas de trabajo anual y plurianual.

CAPÍTULO III

Disposiciones financieras relativas a la Agencia

Artículo 84

Presupuesto de la Agencia

1. Sin perjuicio de otros recursos y cánones ■ los ingresos de la Agencia incluirán una contribución de la Unión consignada en el presupuesto de la Unión a fin de asegurar el equilibrio entre ingresos y gastos. ***La Agencia podrá recibir subvenciones ad hoc con cargo al presupuesto de la Unión.***
2. Los gastos de la Agencia incluirán los gastos de personal, administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los gastos correspondientes al funcionamiento del Consejo de Acreditación de Seguridad, incluidos los organismos a que se ***refieren*** el artículo 37, apartado 3, ***y el artículo 82, apartado 3***, y los contratos y convenios celebrados por la Agencia para cumplir las funciones que se le encomienden.
3. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

4. El director ejecutivo, en estrecha colaboración con el presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad en el caso de las actividades contempladas en el título V, capítulo II, establecerá un proyecto de declaración de estimaciones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente, haciendo una clara distinción entre los elementos del proyecto de declaración de estimaciones que estén relacionados con las actividades de acreditación de seguridad y los relacionados con las demás actividades de la Agencia. El presidente del Consejo de Acreditación de Seguridad podrá hacer una declaración por escrito acerca del proyecto y el director ejecutivo remitirá tanto el proyecto de declaración de estimaciones como la declaración al Consejo de Administración y al Consejo de Acreditación de Seguridad, junto con un proyecto de plantilla de personal.
5. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base del proyecto de declaración de estimaciones de ingresos y gastos y en estrecha cooperación con el Consejo de Acreditación de Seguridad en el caso de las actividades contempladas en el título V, capítulo II, establecerá la declaración de estimaciones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente.
6. El Consejo de Administración remitirá, a más tardar el 31 de enero, un proyecto de documento único de programación que incluya, entre otras cosas, una declaración de estimaciones, un proyecto de plantilla de personal y un programa de trabajo anual provisional, a la Comisión y a los terceros países u organizaciones internacionales con los que la Agencia haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 98.
7. La Comisión transmitirá la declaración de estimaciones de ingresos y gastos al Parlamento Europeo y al Consejo («la Autoridad Presupuestaria») junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
8. La Comisión, a partir de la declaración de estimaciones, inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las estimaciones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
9. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de contribución a la Agencia y aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

10. El presupuesto será adoptado por el Consejo de Administración. Se convertirá en definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, el presupuesto se adaptará en consecuencia.
11. Cuando el Consejo de Administración se proponga realizar cualquier proyecto que tenga repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como la adquisición o el alquiler de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. Informará de ello a la Comisión.
12. Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, lo transmitirá al Consejo de Administración en el plazo de seis semanas desde la fecha de notificación del proyecto.

Artículo 85

Ejecución del presupuesto de la Agencia

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. Cada año, el director ejecutivo comunicará a la Autoridad Presupuestaria toda la información necesaria para el ejercicio de sus tareas de evaluación.

Artículo 86

Presentación de cuentas y aprobación de la gestión de la Agencia

La presentación de las cuentas provisionales y definitivas de la Agencia y la aprobación se ajustarán a las normas y el calendario del Reglamento Financiero y del Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el [artículo 70] del Reglamento Financiero.

Artículo 87

Disposiciones financieras relativas a la Agencia

El Consejo de Administración adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Estas normas no podrán apartarse del Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el [artículo 70] del Reglamento Financiero, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia así lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

CAPÍTULO V

Los recursos humanos de la Agencia

Artículo 88

Personal de la Agencia

1. El Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a otros agentes y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión a efectos de la aplicación del Estatuto y del Régimen aplicable a los otros agentes serán de aplicación al personal empleado por la Agencia.
2. El personal de la Agencia estará constituido por agentes contratados por la Agencia en la medida en que sea necesario para realizar sus funciones. Deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas a la clasificación de la información que traten.
3. Las normas internas de la Agencia, como el Reglamento interno del Consejo de Administración, el Reglamento interno del Consejo de Acreditación de Seguridad, la reglamentación financiera aplicable a la Agencia, las normas de desarrollo del Estatuto de los funcionarios y las normas de acceso a los documentos, garantizarán la autonomía e independencia del personal que lleve a cabo las actividades de acreditación de seguridad con respecto al personal que realice las otras actividades de la Agencia, de conformidad con el artículo 36, letra i).

Artículo 89

Nombramiento y mandato del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia, de conformidad con el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.

El director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración atendiendo a sus méritos y a sus capacidades acreditadas de administración y gestión, así como a su competencia y experiencia, a partir de una lista de **como mínimo tres** candidatos propuesta por la Comisión y tras un concurso abierto y transparente posterior a la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el Diario Oficial de la Unión Europea o en otra parte.

El candidato seleccionado por el Consejo de Administración para el puesto de director ejecutivo podrá ser invitado en la primera ocasión a hacer una declaración ante el Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

El presidente del Consejo de Administración representará a la Agencia para la celebración de los contratos del director ejecutivo.

El Consejo de Administración adoptará la decisión de nombramiento del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2. La duración del mandato del director ejecutivo será de cinco años. Al final de dicho mandato, la Comisión realizará una evaluación de la actuación del director ejecutivo, teniendo en cuenta las futuras funciones y desafíos de la Agencia.

A propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta la evaluación mencionada en el párrafo primero, el Consejo de Administración podrá prolongar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un período máximo de *cinco* años.

Cualquier decisión de ampliar la duración del mandato del director ejecutivo será adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá participar en un procedimiento de selección para el mismo puesto.

El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo de su intención de prorrogar el mandato del director ejecutivo. Antes de dicha prórroga, podrá invitarse al director ejecutivo a hacer una declaración ante las comisiones competentes del Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por los diputados.

3. El Consejo de Administración podrá destituir al director ejecutivo, sobre la base de una propuesta de la Comisión o de un tercio de sus miembros, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.
4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán solicitar al director ejecutivo un cambio de impresiones ante estas instituciones sobre el trabajo y las perspectivas de la Agencia, también por lo que respecta a los programas de trabajo anual y plurianual. Dicho cambio de impresiones no versará sobre cuestiones relacionadas con las actividades de acreditación de seguridad contempladas en el título V, capítulo II.

Artículo 90

Envío de expertos nacionales a la Agencia en comisión de servicios

La Agencia podrá emplear a expertos nacionales de los Estados miembros, ***así como, con arreglo al artículo 98, apartado 2, de expertos nacionales de terceros países participantes*** y de organizaciones internacionales. Estos expertos deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas a la clasificación de la información que traten ***con arreglo al artículo 42, letra c)***. El Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes no serán de aplicación a este personal.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 91

Privilegios e inmunidades

El Protocolo n.º 7, sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, será aplicable a la Agencia y a su personal.

Artículo 92

Acuerdo de sede ***y acuerdos de acogida de oficinas locales***

1. Las disposiciones necesarias relativas al alojamiento que debe proporcionarse a la Agencia en el Estado miembro de acogida y las instalaciones que debe poner a disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director ejecutivo, los miembros del Consejo de Administración, el personal de la Agencia y los miembros de sus familias se establecerán en un acuerdo de sede entre la Agencia y el Estado miembro ***en cuestión*** celebrado previa aprobación del Consejo de Administración. ***Cuando sea necesario para el funcionamiento de la oficina local, se celebrará un acuerdo de acogida entre la Agencia y el Estado miembro donde se encuentre la oficina, previa aprobación del Consejo de Administración.***

2. **Los Estados miembros** de acogida de la Agencia **deberán** garantizar las mejores condiciones posibles para un funcionamiento ágil y eficiente de esta, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 93

Régimen lingüístico de la Agencia

1. Las disposiciones previstas en el Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea¹, serán de aplicación a la Agencia.
2. Los servicios de traducción requeridos para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 94

Política de acceso a los documentos en poder de la Agencia

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.
2. El Consejo de Administración adoptará disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.
3. Las decisiones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con los artículos 228 y 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente.

Artículo 95

Prevención del fraude por parte de la Agencia

1. A fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Agencia, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en servicio, se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las

¹ DO L 17 de 6.10.1958, p. 385-386.

investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)¹, y adoptará disposiciones adecuadas aplicables a todos los empleados de la Agencia, utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.

2. El Tribunal de Cuentas Europeo estará facultado para auditar, sobre la base de documentos e in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Agencia fondos de la Unión.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Agencia, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo y en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Agencia contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

Artículo 96

Protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada por la Agencia

La Agencia adoptará, previa consulta con la Comisión, sus propias normas de seguridad, equivalentes a las de la Comisión, para la protección de la ICUE y de la información sensible no clasificada, incluidas las relativas al intercambio, tratamiento y almacenamiento de dicha información, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443² de 13 de marzo de 2015 sobre la seguridad en la Comisión y 2015/444 de la Comisión³.

¹ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

² Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

³ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Artículo 97

Responsabilidad de la Agencia

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios con arreglo a cualquier cláusula arbitral que figure en los contratos celebrados por la Agencia.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por sus servicios o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad personal de los funcionarios ante la Agencia se regirá por las disposiciones del Estatuto de los funcionarios o del Régimen aplicable a los otros agentes que les sean aplicable.

Artículo 98

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

1. La Agencia estará abierta a la participación de terceros países **y organizaciones internacionales** que hayan celebrado acuerdos **internacionales** con la Unión en este sentido.
2. En las disposiciones pertinentes de los acuerdos a que se **refieren** el apartado 1 **y el artículo 42** se precisarán, en particular, el carácter, el alcance y la manera en que los terceros países en cuestión participarán en las labores de la Agencia, incluidas disposiciones sobre su participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, las contribuciones financieras y el personal. Por lo que se refiere al personal, esas normas deberán, en cualquier caso, cumplir con lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios. **Cuando proceda, también incluirán disposiciones sobre el intercambio y la protección de la información clasificada con terceros países y organizaciones internacionales. Dichas disposiciones estarán sujetas a la aprobación previa de la Comisión.**

3. El Consejo de Administración adoptará una estrategia para las relaciones con terceros países y organizaciones internacionales, *en el marco de los acuerdos internacionales a que se refiere el apartado 1*, en asuntos para los que es competente la Agencia.
4. La Comisión velará por que, en sus relaciones con terceros países y organizaciones internacionales, la Agencia actúe conforme a su mandato y dentro del marco institucional existente celebrando un convenio de trabajo con el director ejecutivo.

Artículo 99

Conflictos de intereses

1. Los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad, el director ejecutivo, los expertos nacionales en comisión de servicios y los observadores deberán hacer una declaración de compromiso, así como una declaración de intereses que indique si tienen o no un interés directo o indirecto que pueda considerarse perjudicial para su independencia. Dichas declaraciones serán exactas y completas. Deberán hacerse por escrito en el momento de la entrada en funciones de las personas en cuestión y renovarse anualmente. Se actualizarán siempre que sea necesario, y en particular si se producen cambios significativos en la situación personal de quienes se trate.
2. Antes de cada reunión en la que participen, los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Acreditación de Seguridad, el director ejecutivo, los expertos nacionales en comisión de servicios y observadores y los expertos externos que participen en los grupos de trabajo ad hoc deberán declarar de manera exacta y completa si tienen o no intereses que puedan considerarse perjudiciales para su independencia en relación con los puntos del orden del día, y deberán abstenerse de participar en los correspondientes debates y en la votación de esos puntos.
3. El Consejo de Administración y el Consejo de Acreditación de Seguridad establecerán, en sus reglamentos internos, las modalidades prácticas que regirán la declaración de intereses a que se refieren los apartados 1 y 2 y la prevención y la gestión de los conflictos de intereses.

TÍTULO X

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 100

Programa de trabajo

El Programa se ejecutará mediante los programas de trabajo contemplados en el artículo 110 del Reglamento Financiero, que podrán ser específicos para cada componente del Programa. Los programas de trabajo establecerán, cuando proceda, el importe global reservado para las operaciones de financiación mixta.

Artículo 101

Seguimiento e informes

1. Los indicadores para informar de los progresos del Programa en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 4 figuran en el anexo.
2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 105 en lo que respecta a las modificaciones del anexo con el fin de revisar o completar los indicadores cuando se considere necesario.
3. El sistema de información sobre la eficacia garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y, en su caso, a los Estados miembros.
4. A efectos del apartado 1, los beneficiarios de fondos de la Unión están obligados a suministrar la información adecuada. Los datos necesarios para la verificación de la eficacia se recogerán de manera eficiente, eficaz y oportuna.

Artículo 102

Evaluación

1. La Comisión efectuará evaluaciones del Programa en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
2. *A más tardar el 30 de junio de 2024 y a continuación cada cuatro años*, la Comisión evaluará la ejecución del Programa.

Dicha evaluación abarcará todos los componentes y acciones del Programa. Evaluará los resultados de los servicios prestados, la evolución de las necesidades de los usuarios y la evolución de las capacidades disponibles para compartir y poner en común, al evaluar la ejecución de SSA y Govsatcom, o de los datos y servicios que ofrecen los competidores, al evaluar la ejecución de Galileo, Copernicus y EGNOS. Para cada componente, la evaluación, sobre la base de un análisis de costes y beneficios, valorará también los efectos de tales evoluciones, incluida la necesidad de modificar la política de fijación de precios o la necesidad de infraestructura espacial o terrestre adicional.

En caso necesario, la evaluación irá acompañada de una propuesta adecuada.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
5. Las entidades que participan en la aplicación del presente Reglamento proporcionarán a la Comisión los datos y la información necesarios para la evaluación contemplada en el apartado 1.
6. A más tardar el 30 de junio de 2024, y posteriormente cada **cuatro** años, la Comisión evaluará la actuación de la Agencia en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas, de conformidad con las directrices de la Comisión. La evaluación examinará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia y las repercusiones financieras de esta posible modificación, *y se basará en un análisis de costes y beneficios*. Asimismo, abordará la política de la Agencia en materia de conflictos de intereses y la independencia y la autonomía del Consejo de Acreditación de Seguridad. *La Comisión también podrá examinar el rendimiento de la Agencia para valorar la posibilidad de encomendarle tareas adicionales, de conformidad con el artículo 30, apartado 3. En caso necesario, la evaluación irá acompañada de una propuesta adecuada.*

Si la Comisión considera que ya no hay motivos para que la Agencia prosiga sus actividades, teniendo en cuenta sus objetivos, mandato y funciones, podrá proponer que se modifique el presente Reglamento en consecuencia.

La Comisión presentará un informe sobre la evaluación de la Agencia y sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Consejo de Administración y al Consejo de Acreditación de Seguridad de la Agencia. Los resultados de la evaluación se harán públicos.

Artículo 103

Auditorías

Las auditorías sobre el uso de la contribución de la Unión realizadas por personas o entidades, incluso distintas de las mandatadas por las instituciones u organismos de la Unión, constituirán la base de la garantía global con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Financiero.

Artículo 104

Protección de los datos personales y de la privacidad

El tratamiento de los datos personales en el marco de las tareas y actividades previstas en el presente Reglamento, incluidas las de la Agencia de la Unión Europea para el Espacio, se realizará de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. El Consejo de Administración adoptará medidas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 45/2001 por la Agencia, incluidas las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos en la Agencia. Estas medidas se establecerán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

TÍTULO XI

DELEGACIÓN Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 105

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 52 y 101 se otorgan a la Comisión ■ hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 52 y 101 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 52 y 101 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 106

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el ***presente artículo*** entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. ***Tanto*** el Parlamento Europeo ***como*** el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, ***de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 105, apartado 6***. En tal caso, ***la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.***

Artículo 107

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

El comité se reunirá en diversas formaciones, a saber:

- a) ***Galileo y EGNOS;***
- b) ***Copernicus;***
- c) ***SSA;***
- d) ***Govsatcom;***
- e) ***Formación de seguridad: todos los aspectos relacionados con la seguridad del Programa, sin perjuicio de la función del Consejo de Acreditación de Seguridad. Podrá invitarse, como observadores, a representantes de la Agencia Espacial Europea y de la Agencia. Dicha invitación se extenderá asimismo al Servicio Europeo de Acción Exterior¹.***

¹ ***Debe añadirse al Reglamento una declaración del Consejo y de la Comisión sobre la aplicación del artículo 107 en relación con los aspectos de seguridad del Programa y podría redactarse como sigue: «El Consejo y la Comisión hacen hincapié en que, debido a la sensibilidad de los aspectos de seguridad del Programa y de conformidad con el artículo 3, apartado 4, y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, es especialmente importante que el presidente de la reunión del comité del Programa en su configuración de seguridad haga todo lo posible por encontrar soluciones que reciban el apoyo más amplio***

f) Formación horizontal: visión estratégica de la ejecución del Programa, coherencia entre los distintos componentes del mismo, medidas transversales y reasignación presupuestaria tal como se prevé en el artículo 11.

1 bis. El comité del Programa pondrá en marcha, de conformidad con su Reglamento interno, el Foro de Usuarios como grupo de trabajo que le asesore sobre aspectos relacionados con las necesidades de los usuarios, la evolución de los servicios y la adopción por parte de los usuarios. El Foro de Usuarios tendrá como objetivo garantizar una participación continua y real de los usuarios y se reunirá en configuraciones específicas para cada componente del Programa.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

4. *De conformidad con los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, se podrá invitar a representantes de terceros países o de organizaciones internacionales como observadores en las reuniones del comité en las condiciones que se especifiquen en el Reglamento interno de dicho comité, teniendo en cuenta la seguridad de la Unión.*

posible en el comité o en el comité de apelación cuando se examine la adopción de los proyectos de actos de ejecución relativos a los aspectos de seguridad del Programa.».

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 108

Información, comunicación y publicidad

1. Los destinatarios de financiación de la Unión mencionarán el origen y garantizarán la visibilidad de la financiación de la Unión (en particular al promover acciones y sus resultados), facilitando información coherente, eficaz y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.
2. La Comisión ejecutará acciones de información y comunicación en relación con el Programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Programa contribuirán también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén en relación con los objetivos mencionados en el artículo 4.
3. La Agencia podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro de su ámbito de competencias. La asignación de recursos a actividades de comunicación no deberá ir en detrimento del ejercicio efectivo de las funciones a que se refiere el artículo 30. **Tales** actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con los planes de comunicación y difusión adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 109

Derogaciones

1. Quedan derogados los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE con efectos a partir del 1 de enero de 2021.
2. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 110

Disposiciones transitorias y continuidad de los servicios después de 2027

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, n.º 1285/2013 o n.º 377/2014, y sobre la base de la Decisión n.º 541/2014/UE, disposiciones que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre. En particular, el consorcio creado en virtud del artículo 7, apartado 3, de la Decisión n.º 541/2014/UE deberá proporcionar servicios de VSE hasta tres meses después de la firma por las entidades nacionales constituyentes del acuerdo por el que se crea la asociación de VSE contemplada en el artículo 57.
2. La dotación financiera del Programa también podrá cubrir gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre el Programa y las medidas adoptadas en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014, y sobre la base de la Decisión n.º 541/2014/UE.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos más allá de 2027 destinados a cubrir los gastos ***necesarios para cumplir los objetivos*** previstos en el artículo 4 ■ , a fin de que puedan gestionarse las acciones no completadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 111

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

[Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

INDICADORES CLAVE

Los indicadores clave estructurarán la supervisión del rendimiento del programa en cuanto a los objetivos a que se hace referencia en el artículo 4, con vistas a minimizar las cargas y los costes administrativos.

1. *A tal efecto, para los informes anuales, se recopilarán datos en relación con el siguiente conjunto de indicadores clave para los cuales se definirán, en los convenios celebrados con las entidades mandatadas, los detalles de la ejecución, como los parámetros, las cifras y los valores nominales y umbrales asociados (incluidos los casos cuantitativos y cualitativos) con arreglo a los requisitos aplicables de misión y a los resultados esperados:*

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra a)

Indicador n.º 1: exactitud de los servicios de navegación y temporización que ofrecen Galileo y EGNOS por separado

Indicador n.º 2: disponibilidad y continuidad de los servicios que ofrecen Galileo y EGNOS por separado

Indicador n.º 3: cobertura geográfica de los servicios de EGNOS y número de procedimientos de EGNOS publicados (tanto APV-I como LPV-200)

Indicador n.º 4: satisfacción de los usuarios de la Unión con respecto a los servicios de Galileo y EGNOS

Indicador n.º 5: proporción de receptores habilitados de Galileo y EGNOS en el mercado mundial y de la Unión de receptores de sistemas globales de navegación por satélite o sistema de aumentación basado en satélites (GNSS/SBAS).

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra b)

Indicador n.º 1: número de usuarios de la Unión de los servicios de Copernicus, los datos de Copernicus y servicios de acceso a la información y los datos (DIAS) indicando, cuando sea posible, información tal como el tipo de usuario, la distribución geográfica y el sector de actividad

Indicador n.º 1 bis: cuando proceda, el número de activaciones de los servicios de Copernicus solicitados o prestados

Indicador n.º 1 ter: satisfacción de los usuarios de la Unión con respecto a los servicios de Copernicus y DIAS

Indicador n.º 1 quater: fiabilidad, disponibilidad y continuidad de los servicios de Copernicus y del flujo de datos de Copernicus

Indicador n.º 2: número de nuevos productos de información suministrados en la cartera de cada servicio de Copernicus

Indicador n.º 3: cantidad de datos generados por los satélites Sentinel

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra c)

Indicador n.º 1: número de usuarios de componentes de SSA, indicando, cuando sea posible, información tal como el tipo de usuario, la distribución geográfica y el sector de actividad

Indicador n.º 2: disponibilidad de los servicios

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra d)

Indicador n.º 1: número de usuarios de Govsatcom de la Unión, indicando, cuando sea posible, información tal como el tipo de usuario, la distribución geográfica y el sector de actividad

Indicador n.º 2: disponibilidad de los servicios

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra e)

Indicador n.º 1: número de lanzamientos del Programa (incluidos los números por tipo de lanzadera)

Objetivo específico previsto en el artículo 4, apartado 2, letra f)

Indicador n.º 1: número y ubicación de los centros espaciales de la Unión

Indicador n.º 2: cuota de pymes establecidas en la Unión como proporción del valor total de los contratos relacionados con el Programa

2. *La evaluación a que se refiere el artículo 102 tendrá en cuenta elementos adicionales tales como:*

- a) rendimiento de los competidores en los ámbitos de la navegación y la observación de la Tierra*
- b) adopción por parte de los usuarios de los servicios de Galileo y EGNOS*
- c) integridad de los servicios de EGNOS*
- d) adopción de los servicios de Copernicus por parte de los usuarios principales*
- e) número de políticas de la Unión o de los Estados miembros que utilizan Copernicus o que se benefician de él*
- f) análisis de la autonomía del componente VSE y del nivel de independencia de la Unión en este ámbito*
- g) estado de las redes para las actividades relativas a los NEO*
- h) evaluación de las capacidades de Govsatcom en cuanto a las necesidades de los usuarios contempladas en los artículos 68 y 69*
- i) satisfacción de los usuarios de los servicios de SSA y Govsatcom*
- j) proporción de lanzamientos de Ariane y Vega respecto al total del mercado sobre la base de datos de dominio público*
- k) desarrollo del sector descendente medido, cuando esté disponible, por el número de nuevas empresas que utilizan datos espaciales, información y servicios de la Unión, empleos creados y volumen de negocios, por Estado miembro, utilizando las encuestas de Eurostat cuando estén disponibles*
- l) desarrollo del sector espacial en el sector ascendente medido, cuando esté disponible, por el número de empleos y el volumen de negocios por Estado miembro y la cuota del mercado mundial que ocupa la industria espacial europea, utilizando las encuestas de Eurostat cuando estén disponibles*